

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**EFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO EN EL
DERECHO A LA DEFENSA TECNICA EN LA 51 F.P.P.L,
2021**

Para optar : El Título Profesional de abogada.

Autor : Bach. Antezana Escobar Alicia

Asesor : Dr. Orihuela Rojas Vladimir

Línea de investigación Institucional : Desarrollo Humano y Derechos

Área de Investigación institucional. : Ciencias Sociales

Fecha de inicio y
de culminación. : 31-10-2021 a 01-11-2022

HUANCAYO - PERÚ

2021

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO
Decano de la Facultad de Derecho

DR. OCHOA DIAZ FELIPE EFRAIN
Docente Revisor Titular 1

DR. MONTERO YARANGA ISAAC WILMER
Docente Revisor Titular 2

MG. MUNIVE OLIVERA HERACLIO
Docente Revisor Titular 3

MG. ACOSTA REYMUNDO LUIS ALFREDO
Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

Este trabajo dedico a mis padres, Filomena Escobar Palacios y Juan Antezana Berrocal; agradecerles por las infinitas muestras de cariño y apoyo a lo largo de mi etapa universitaria.

AGRADECIMIENTO

Este trabajo de investigación es quizá el fruto de lágrimas, de esfuerzo y sobre todo empeño que le he puesto en cada detalle, cada punto y ello ha sido gracias en primer lugar a Dios, a mis padres, los docentes que a lo largo de mi etapa universitaria he conocido y que gracias a sus consejos hoy en día soy una persona que no descansará hasta cumplir con sus objetivos.

CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 00085-FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

EFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EN LA 51 F.P.P.L., 2021

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. ANTEZANA ESCOBAR ALICIA**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **DR. VLADIMIR ORIHUELA ROJAS**

Fue analizado con fecha **04/03/2024** con **236** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **24** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: ***Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.***

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 05 de marzo de 2024.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFE

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	ix
CONTENIDO DE FIGURAS	x
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	xiii
INTRODUCCIÓN	xv
CAPÍTULO I.....	22
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	22
1.1. Descripción de la realidad problemática	22
1.2. Delimitación del problema.....	25
1.2.1. Delimitación espacial	25
1.2.2. Delimitación temporal.....	26
1.2.3. Delimitación conceptual.....	26
1.3. Formulación del problema	26
1.3.1. Problema General.....	26
1.3.2. Problemas Específicos	26
1.4. Justificación.....	27
1.4.1. Justificación Social.....	27
1.4.2. Justificación Teórica	28
1.4.3. Justificación Metodológica	28
1.5. Objetivos de la investigación	29
1.5.1 Objetivo General	29
1.5.2 Objetivos Específicos.....	29
CAPÍTULO II	30

MARCO TEÓRICO.....	30
2.1. Antecedentes	30
2.1.1. Antecedentes Internacionales:.....	30
2.1.2. Antecedentes Nacionales:	34
2.1.3. Antecedentes Locales:.....	47
2.2. Bases teóricas o científicas.....	49
2.2.1. Proceso Inmediato	49
2.2.1.1. Consideraciones en relación a la “Libertad”	49
2.2.1.2. Aproximaciones teóricas	52
2.2.1.3. El Proceso Inmediato bajo los alcances del Acuerdo Plenario N.º 6-2010/Cj-116	57
2.2.1.4. Consideraciones propias.....	61
2.2.1.5. El Proceso Inmediato como mecanismo de Simplificación Procesal ...	68
2.2.1.6. Reflexiones Dogmáticas y Jurisprudenciales del Proceso Inmediato	75
2.2.1.7. Aplicación del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. .	81
2.2.1.8. Supuestos de Improcedencia Del Proceso Inmediato	83
2.2.1.9. Trámite Del Proceso Inmediato	86
2.2.1.10. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.	106
2.2.2 Defensa Técnica.....	108
2.2.2.1 Derecho a la Defensa Técnica.....	108
2.2.2.2 Concepción jurisprudencial.....	110
2.2.2.3 Doble dimensión del derecho de defensa.....	111
2.2.2.4 Concepciones doctrinales del derecho a la defensa técnica	111
2.2.2.5 Manifestaciones del derecho de defensa	114
2.2.2.6 Derecho al plazo razonable	115
2.2.2.7 Derecho a la prueba.....	121
2.2.2.8 Derecho a ser escuchado	126
2.3. Marco conceptual (de las variables y dimensiones).....	129
CAPÍTULO III	132
HIPÓTESIS.....	132
3.1. Hipótesis General.....	132
3.2. Hipótesis Específicas	132
3.3. Variables	132
3.3.1. Variable Independiente:	133

3.3.2. Variable Dependiente:.....	133
3.3.3. Operacionalización de variables.	134
CAPÍTULO IV	136
METODOLOGÍA	136
4.1. Método de investigación	136
4.2. Tipo de investigación	139
4.3. Nivel de investigación.....	140
4.4. Diseño de investigación	141
4.5. Población y muestra	142
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	143
4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	145
4.8. Aspectos éticos de la investigación.....	146
CAPÍTULO V	148
RESULTADOS.....	148
5.1. Descripción de resultados	148
5.2. Contrastación de Hipótesis.....	173
5.3. Discusión de resultados.....	181
CONCLUSIONES	214
RECOMENDACIONES	216
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	217
Anexo 1: Matriz de consistencia	220
Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables	222
Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento	224
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos	226
Anexo 5: Consentimiento informado de las personas encuestadas.....	228
Anexo 6: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	232
Anexo 7: Declaración de autoría.....	236

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla 1. Disminución de la actividad probatoria y Derecho de Defensa Técnica....	148
Tabla 2. Proceso Inmediato y Problemas para la defensa del Imputado.....	150
Tabla 3. Proceso Inmediato y Supuestos de Flagrancia.....	153
Tabla 4. Cuestiones Probatorias en el Proceso Inmediato.....	155
Tabla 5. Proceso inmediato como herramienta de simplificación.....	157
Tabla 6. Actuación de medios probatorios en el Proceso Inmediato.....	159
Tabla 7. Celeridad del Proceso Inmediato.....	161
Tabla 8. Convenciones en relación al aporte probatorio.....	163
Tabla 9. Celeridad y Simplicidad como factores principales del Proceso Inmediato.	165
Tabla 10. Proceso inmediato y Proceso Común.....	167
Tabla 11. Celeridad en el Desarrollo del Juicio Oral con el Proceso Inmediato.....	169
Tabla 12. Celeridad y Proceso Penal.....	171

CONTENIDO DE FIGURAS

Tabla 1. Disminución de la actividad probatoria y Derecho de Defensa Técnica....	149
Tabla 2. Proceso Inmediato y Problemas para la defensa del Imputado.....	151
Tabla 3. Proceso Inmediato y Supuestos de Flagrancia.....	153
Tabla 4. Cuestiones Probatorias en el Proceso Inmediato.....	155
Tabla 5. Proceso inmediato como herramienta de simplificación.....	157
Tabla 6. Actuación de medios probatorios en el Proceso Inmediato.....	159
Tabla 7. Celeridad del Proceso Inmediato.....	161
Tabla 8. Convenciones en relación al aporte probatorio.....	163
Tabla 9. Celeridad y Simplicidad como factores principales del Proceso Inmediato.	165
Tabla 10. Proceso inmediato y Proceso Común.....	168
Tabla 11. Celeridad en el Desarrollo del Juicio Oral con el Proceso Inmediato.....	170
Tabla 12. Celeridad y Proceso Penal.....	172

RESUMEN

El trabajo científico jurídico que presentamos, postuló como **Problema General:** ¿De qué manera el Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide en el Derecho de Defensa Técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021?; así las cosas, se ha propuesto como **Objetivo General:** Determinar la incidencia del Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal en el Derecho de Defensa Técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021; esbozando como **Hipótesis General:** El Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide significativamente en el Derecho de Defensa Técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021. En relación a la metodología se aplicó los siguientes **Métodos:** inductivo, deductivo, explicativo, descriptivo, teleológico; siendo el presente trabajo académico de **Tipo:** básico, con **Nivel:** Descriptivo – Explicativo, su **Diseño:** No experimental Causal o Explicativo, así también, la **Población:** estuvo representada por 30 profesionales del derecho (abogados defensores públicos, abogados litigantes, y magistrados), aplicándose como **Técnicas de recolección de datos:** Cuestionario y Análisis Documental. Luego de la discusión y análisis efectuado se ha podido **concluir:** que en el Proceso Inmediato ante supuestos de flagrancia delictiva se soslaya el derecho al plazo razonable del imputado, esto debido a que tras acortar plazos, etapas y demás actuaciones procesales no podrá efectivizar su Derecho de Defensa, teniendo como **resultado:** 20% de individuos intervinientes en el presente proceso científico

(actividad dirigida a recabar datos) advierten que este proceso especial al disminuir la actividad en ámbito probatorio soslaya el derecho de defensa técnica,

Palabras clave: Proceso Inmediato, Garantías Procesales, Derecho de Defensa.

ABSTRACT

The legal scientific work that we present postulated as a General Problem: How does the Immediate Process incorporated into our criminal procedural framework affect the Technical Defense Law, in the 51st Provincial Criminal Prosecutor's Office of Lima, during the period 2021?; Thus, the General Objective has been proposed: Determine the incidence of the Immediate Process incorporated into our criminal procedural framework in the Technical Defense Law, in the 51st Provincial Criminal Prosecutor's Office of Lima, during the 2021 period; outlining as a General Hypothesis: The Immediate Process incorporated into our criminal procedural framework significantly affects the Technical Defense Law, in the 51st Provincial Criminal Prosecutor's Office of Lima, during the period 2021. In relation to the methodology, the following Methods were applied: inductive, deductive, explanatory, descriptive, teleological; This academic work being of Type: basic, with Level: Descriptive – Explanatory, its Design: Non-experimental Causal or Explanatory, likewise, the Population: was represented by 30 legal professionals (public defense lawyers, trial lawyers, and magistrates), applying data collection techniques: Questionnaire and Document Analysis. After the discussion and analysis carried out, it has been possible to conclude: that in the Immediate Process in cases of flagrante delicto, the right to a reasonable period of time of the accused is ignored, this is because after shortening deadlines, stages and other procedural actions, he will not be able to make his Right effective. of Defense, resulting in: 20% of individuals involved in the present scientific process (activity aimed at collecting data) warn that this special process by reducing activity in the evidentiary field ignores the right of technical defense,

Keywords: Immediate Process, Procedural Guarantees, Right of Defense.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se titula: Efectos del proceso inmediato en el derecho a la defensa técnica en la 51 F.P.P.L., 2021. En esa línea, con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del 2004 se establecieron dos formas de proceso dentro en nuestro ordenamiento jurídico, siendo la primera de ellas, la del proceso común u ordinario y el segundo tipo especial llamado “Proceso inmediato”. En ese trance de ideas, es importante mencionar que el tratamiento que recibe el procesado en este tipo especial de proceso es distinto ya que en una sola audiencia se decidirá si es culpable o inocente de los cargos que se le imputan. Sin embargo, debido a “celeridad” con que se tramita este proceso, ha llegado a considerarse que un periodo tan corto no ofrece a las personas involucradas la debida oportunidad para ejercer su defensa en los términos en que se encuentra garantizada en nuestro ordenamiento jurídico, afectando así sus derechos fundamentales como el derecho a la defensa técnica, a la prueba, al juez imparcial, entre otros derechos ámbitos propios del individuo.

En función a lo antes aludido, se proyectó la formulación del **Problema General** que se identifica mediante la construcción de la siguiente interrogante: ¿De qué manera el Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide en el Derecho de Defensa Técnica, en la 51 F.P.P.L., durante el periodo 2021?; así las cosas, se ha propuesto como **Objetivo General**: Determinar la incidencia del Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal en el Derecho de Defensa Técnica, en la 51 F.P.P.L., durante el periodo 2021; esbozando como **Hipótesis General**: El Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide

significativamente en el Derecho de Defensa Técnica, en la 51 F.P.P.L., durante el periodo 2021.

En esa línea, consideramos que mediante la aplicación de un proceso inmediato se obstaculiza la posibilidad de construir una adecuada teoría del caso por parte del representante del Ministerio Público; y de igual modo, de alguna u otra manera se impide se llegue a realizar una adecuada defensa en pro beneficio del imputado; todo ello en vista que el Proceso inmediato se incoa en un plazo irrazonable que de alguna manera dificulta construir una base fáctica para la determinación de una pena adecuada, teniendo como resultado que las penas impuestas resultan ser gravísimas.

Así las cosas, dentro de la **Justificación Social** se contribuirá en ámbito social debido a que si bien el aparato estatal diseña propuestas normativas dirigidas a regular conductas y el respeto por la esfera de libertad de cada persona en su contacto diario con el sistema social, no obstante, para perseguir comportamientos lesivos que han alterado el sentido de paz en sociedad debe también prever criterios procesales que le permitan al sujeto investigado transitar por un Proceso Penal garantista, en el que pueda los Derechos y garantías procesales previstas en nuestra carta magna.

En esa línea, con esta indagación científica jurídica se trata de alguna u otra manera de beneficiar a los imputados que se encuentran involucrados y/o inmersos en un proceso inmediato, cuyo único fin es garantizar el respeto de sus derechos amparados por nuestra constitución entre los que se encuentra el Derecho a la defensa técnica, que no puede ser omitido ni mucho menos quedar olvidado en nuestro ordenamiento si se pretende cumplir con el debido proceso en el ámbito penal. Así también, desde la literatura especializada se ha dicho y con mucha razón, que si en

determinado ordenamiento jurídico se llegase a quebrantar este derecho al investigado se le estaría recortando las diversas facultades que surgen dentro del ámbito procesal.

Lo cierto es que sociedad, aparato estatal y ciudadanía requieren, por un lado, de la tutela penal ante la intromisión de conductas que soslayan la esfera de libertad de otra persona, y, por otro lado, de que para aplicar una sanción de esta naturaleza se pueda llevar a cabo un proceso penal justo y acorde con las garantías procesales y derechos fundamentales.

Asimismo, como **Justificación Teórica** se contribuyó en ámbito teórico porque ha procurado establecer desde un primer alcance las afectaciones en relación a las garantías procesales y derechos fundamentales que se originan en contra de personas investigadas dentro del ámbito del “Proceso Inmediato”, las mismas que no permiten ejercer el Derecho de defensa técnica eficaz, situando en un estado de indefensión procesal a cualquier persona.

En tal sentido, las contribuciones teóricas que desarrollaremos en las páginas posteriores no sólo abordan el ámbito del “Proceso Inmediato”, además, consideramos propicio establecer algunas consideraciones que recaigan sobre el Sistema Procesal Penal Peruano y las falencias que este presenta en el plano práctico. Si bien, el aparato estatal al evidenciar una manifestación lesiva de parte de una persona debe aplicar a través de las instituciones diseñadas para tal fin las estrategias idóneas que permitan identificar si es posible aplicar una sanción de naturaleza penal, no obstante, para dar cumplimiento a esta función debe cumplir con desarrollar un proceso penal garantista en el que la persona investigada pueda defenderse de los cargos y eventos criminales que se le atribuyen, haciéndose también merecedor del respeto de todos los poderes

estatales, dicha facultad se encuentra reforzada en la contradicción de la tesis fiscal que pueda realizarse de forma sólida, en la que también se aporten medios probatorios que coadyuven al juzgador a emitir una decisión justa.

En esa línea, como **Justificación Metodológica** se coadyuva en el ámbito metodológico diseñando estructuras y herramientas epistemológicas y filosóficas que abordan un problema surgido en ámbito procesal penal y que descansa sobre las implicancias que presenta el “Proceso Inmediato”. En esa línea, construir premisas, identificar objetos problemáticos suscitados en la realidad y diseñar técnicas, procedimientos y estrategias metodológicas no es una tarea fácil, para cumplir con este objetivo es necesario establecer un procedimiento sistemático, reflexivo encaminado a la obtención de conocimiento en relación a determinada institución o figura jurídica que se analiza. Desde las aulas universitarias se ha dicho y con mucha razón que la metodología y el derecho pueden arribar a resultados válidos, pero sobre todo adecuados para atender una cuestión problemática, que en el caso en cuestión vendría a constituir los efectos que produce la incorporación del proceso inmediato en relación a las garantías procesales y derechos fundamentales que corresponden a todo investigado, y en particular, sobre el derecho de defensa técnica. Para recabar conocimiento, consideraciones y fortalecer cada uno de nuestros postulados es necesario aplicar inicialmente el método científico con el que se podrá observar, experimentar, analizar y arribar a conclusiones idóneas en ámbito procesal penal.

Las premisas y fundamentos que han sido discutidos en las líneas posteriores necesitaron del apoyo de datos, información y aportes que se encontraban en una relación intensa con las mismas, para ello, fue necesario establecer técnicas e

instrumentos idóneos que nos permitieron recabar la información necesaria, pudiendo ser codificados y desarrollados a través de programas electrónicos que sean diseñados para la misma. Así también, resulta importante precisar que en nuestra casa de estudios se ha previsto un reglamento de ética, con el que se da cuenta de preceptos y lineamientos destinados a acompañar durante toda esta trayectoria científica al investigador, de tal forma que el trabajo realizado y los resultados encontrados puedan ser aplicados en futuras investigaciones.

Conviene señalar que formulamos como **Variable Independiente:** Proceso Inmediato; y, como **Variable Dependiente:** Derecho de Defensa Técnica; en relación a la metodología se aplicará como los siguientes **Métodos:** inductivo, deductivo, explicativo, descriptivo, teleológico; siendo el presente trabajo académico de **Tipo:** básico, con **Nivel:** Descriptivo – Explicativo, su **Diseño:** No experimental Causal o Explicativo, así también, la **Población:** estará representada por 30 profesionales del derecho (abogados defensores públicos, abogados litigantes, y magistrados), aplicando como **Técnicas e instrumentos de recolección de datos:** Cuestionario y Análisis Documental, y como **Técnicas de procesamiento y análisis de datos:** SPSS versión 25.

El trabajo científico que sometemos a su consideración se dividirá en cinco capítulos, en el Primer capítulo se desarrollará: (i) Planteamiento del Problema: Se describen los fundamentos que nos condujeron al análisis del Proceso Inmediato, el cual presenta ciertas particularidades como: Simplificación y celeridad procesal, las cuales pueden traer consigo beneficios para la administración de Justicia Penal pero

también producir graves afectaciones en la esfera de las garantías procesales de cada individuo.

En el Segundo Capítulo nos centramos en el Marco Teórico: Apartado fundamental que nos permite abordar las cuestiones relevantes del Proceso Inmediato, Proceso Penal y Garantías que atañen a todo individuo, plasmando cada una de las consideraciones encontradas en la literatura jurídica y reflexiones propias, finalmente otorgamos contenido a los términos relacionados estos tópicos.

En el Tercer Capítulo se desarrollará las Hipótesis, tanto general como específicas, las cuales vendrán acompañadas de variables y dimensiones, dichas formulación se han construido bajo un enfoque cuantitativo; sin embargo, en el desarrollo del trabajo también aportamos consideraciones teóricas.

Así también, en el Cuarto Capítulo hicimos referencia a la Metodología, advirtiéndole que se trata de ingresar al problema bajo un enfoque cuantitativo (por ello la formulación de nuestras hipótesis), aunado a ello, se explica porque nos encontramos ante un trabajo de tipo básico, con un nivel explicativo y otras cuestiones también relevantes para contribuir sobre esta cuestión.

Finalmente, en el Quinto Capítulo luego de la discusión y análisis efectuado se ha podido **concluir:** que en el Proceso Inmediato ante supuestos de flagrancia delictiva se soslaya el derecho al plazo razonable del imputado, esto debido a que tras acortar plazos, etapas y demás actuaciones procesales no podrá efectivizar su Derecho de Defensa, teniendo como **resultado:** 20% de individuos intervinientes en el presente proceso científico (actividad dirigida a recabar datos) advierten que este proceso

especial al disminuir la actividad en ámbito probatorio soslaya el derecho de defensa técnica,

Autora

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El presente trabajo científico, surgió a raíz de la preocupación por el derecho de defensa que debe existir de alguna u otra manera en todos los procesos judiciales y con mayor esmero en los procesos inmediatos, ya que como sabemos es un proceso cuya característica principal es la celeridad y que no tiene toda las etapas propias de un proceso común, por lo que se ha visto en diversos caso el recorte de este derecho que le asiste a toda persona que se encuentra inmerso en una investigación y/o proceso, el derecho de defensa como se sabe es un derecho de carácter constitucional e irrestricto que tiene consigo un cúmulo de presupuestos que ayudan a su realización y también un cúmulo de instrumentos que se es necesario para su ejercicio, y todos ellos tiene son de carácter constitucional. Así pues, los presupuestos que le asisten al derecho de defensa podemos mencionar tanto al principio de contradicción para la realización de la respectiva teoría del caso, el derecho de la audiencia bilateral, el derecho a ser informado de la acusación, entre otros, asimismo sin estos presupuestos no sería posible ejercitar el derecho de defensa. Por otro lado, como instrumento del derecho fundamental a la defensa podemos mencionar por ejemplo el derecho a la prueba, el derecho a no declarar contra sí mismo, derecho a no confesarse culpable, a la asistencia de un abogado a su elección, entre otros derechos que se le asiste a toda persona que se encuentra inmerso en un proceso penal las cuales deberán ser respetadas.

Según el autor Peña (2014); señala que el proceso especial:

El derecho de defensa en el marco del proceso es una garantía fundamental del debido proceso que involucra innumerables derechos dentro de los que encontramos el derecho de toda persona a ser asistida por un abogado defensor de su elección, o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad, materializándose la defensa técnica. Una posición garantista en este ámbito implica que el imputado deba ser asistido obligatoriamente por un abogado defensor, en las medidas que el letrado es quien por sus conocimientos jurídicos y prácticos puede conducir por el mejor camino al imputado, esto es, en defensa de sus intereses jurídicos en el proceso, sin que ello obste, a que el imputado pueda ejercer simultáneamente su autodefensa (p.78).

En cuanto al proceso inmediato, como sabemos es un proceso especial distinto al proceso común, donde ya no se encuentran toda las etapas, se trata de un proceso cuyo fin es la simplificación procesal y la celeridad de las etapas, está previsto especialmente en aquellos casos no tan complejos en donde no se requiera una minuciosa investigación, para así el Ministerio Público logre su convicción respecto a un caso específico y formule su acusación, a causa de que ya son encontradas en la etapa de la investigación preliminar o una vez iniciado la investigación preparatoria; como es sabido el proceso inmediato es conocido como un proceso especial en beneficio de la celeridad procesal, obviando así la fase de la investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia siempre y cuando se presentan determinados supuestos; esto quiere decir, que luego de terminada las diligencias preliminares o investigación policial como es comúnmente llamada, o al inicio de la etapa preparatoria y por las características propias de los casos que son materia de investigación, se acude

en merito a este proceso especial y donde el juez a través de una audiencia, decidirá si lo declara fundada este requerimiento solicitado por el representante del Ministerio Publico, es allí donde si lo declara fundada lo pasa de manera directa a la fase de juzgamiento, donde se continuarán con la acusación y el ofrecimiento de pruebas, para posteriormente pasar al inicio del juicio oral.

Así pues, según el autor Castro (2017), Señala que:

El Proceso especial llamado Proceso Inmediato, cuya característica primordial es la simplificación del proceso común, así se asevera que su finalidad es la de suministrar una solución mucho más rápida a los conflictos de carácter penal, así tenemos que el Art. 446° del Código Procesal Penal del año 2004, la cual establece los mismos presupuestos de la norma originaria para así el fiscal inste el proceso inmediato: flagrancia delictiva, confesión y evidencia. (p.431).

Sabemos que el Proceso Inmediato se encuentra regulado en los artículos 446° al 448° del Nuevo Código Procesal Penal donde se establece que el representante del Ministerio Publico de manera obligatoria en su aplicación, cuando cumplen con todo los presupuestos y que una vez culminada la investigación preparatoria, debe incoar bajo su entera responsabilidad el proceso inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria y de esta manera haciendo inútil pasar por la etapa de la investigación preparatoria y la etapa intermedia que tiene un proceso común; así pues, este proceso especial puede de alguna u otra manera acarrear como consecuencia un recorte al derecho de la defensa que le asiste a todo imputado, que es un principio con carácter constitucional, que le asiste a toda persona la cual se encuentra sometida a un proceso penal, ya que debido a la celeridad de estas clases de proceso especiales, y teniendo así

en cuenta que la defensa técnica también necesita de un tiempo razonable para de alguna manera preparar su teoría del caso, como la de buscar las pruebas o los elementos de convicción para actuarlas en el juicio oral, pero sin embargo por la rapidez de esta clase de proceso, no se puede ejercer de manera íntegra el derecho de defensa que le asiste a todo imputado y así de esta manera para contradecir los cargos que han sido imputados por el representante del Ministerio Público.

Por lo que el presente trabajo de investigación tuvo como objetivo Determinar la incidencia del Proceso Inmediato en el Derecho de Defensa Técnica, en la 51 F.P.P.L., durante el periodo 2021 y los resultados obtenidos pueden de alguna u otra manera servir para entender mejor estas dos instituciones procesales.

1.2.Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La búsqueda científica que en esta oportunidad sometemos a su consideración tiene como finalidad esclarecer los efectos que produce al incorporar a nuestro marco legal el proceso inmediato con respecto al derecho de la defensa técnica, por ello, tuvo como escenario la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima (cabe precisar que al encontrarse inscrito el título de la presente investigación con las siglas mencionadas no es posible modificarlo), en este espacio los distintos especialistas y operadores han compartido sus conocimientos y posturas, coadyuvado en la realización de este trabajo científico.

1.2.2. Delimitación temporal

La elaboración sistemática y reflexiva que aquí desarrollamos pretendió recabar información relevante para fundamentar y consolidar cada una de nuestras premisas y propuestas de solución, la misma se desarrolló durante el periodo 2021.

1.2.3. Delimitación conceptual

La elaboración científica que desarrollamos se delimitará conceptualmente por los siguientes términos: Proceso inmediato, Derecho de la defensa técnica, Flagrancia delictiva, Confesión sincera, Elementos de convicción, Derecho al plazo razonable, Derecho a la prueba y Derecho a ser escuchado.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿De qué manera el Proceso Inmediato incide en el Derecho de Defensa Técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021?

1.3.2. Problemas Específicos

- a) ¿De qué manera el Proceso inmediato incide en la actividad profesional diligente y eficaz del defensor, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021?
- b) ¿De qué manera el Proceso inmediato incide en la falta de agotamiento pormenorizado y razonado de las pruebas de cargo, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021?

- c) ¿De qué manera el Proceso inmediato incide en los actos de la defensa técnica como crítica oposición a la pretensión punitiva, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021?

1.4. Justificación

1.4.1. Justificación Social

La elaboración científica que desarrollamos contribuirá en ámbito social debido a que si bien el aparato estatal diseña propuestas normativas dirigidas a regular conductas y el respeto por la esfera de libertad de cada persona en su contacto diario con el sistema social, no obstante, para perseguir comportamientos lesivos que han alterado el sentido de paz en sociedad debe también prever criterios procesales que le permitan al sujeto investigado transitar por un Proceso Penal garantista, en el que pueda los Derechos y garantías procesales previstas en nuestra carta magna.

En esa línea, con esta indagación científica jurídica se trata de alguna u otra manera de beneficiar a los imputados que se encuentran involucrados y/o inmersos en un proceso inmediato, cuyo único fin es garantizar el respeto de sus derechos amparados por nuestra constitución entre los que se encuentra el Derecho a la defensa técnica, que no puede ser omitido ni mucho menos quedar olvidado en nuestro ordenamiento si se pretende cumplir con el debido proceso en el ámbito penal. Así también, desde la literatura especializada se ha dicho y con mucha razón, que si en determinado ordenamiento jurídico se llegase a quebrantar este derecho al investigado se le estaría recortando las diversas facultades que surgen dentro del ámbito procesal.

Lo cierto es que sociedad, aparato estatal y ciudadanía requieren, por un lado, de la tutela penal ante la intromisión de conductas que soslayan la esfera de libertad de otra persona, y, por otro lado, de que para aplicar una sanción de esta naturaleza se pueda llevar a cabo un proceso penal justo y acorde con las garantías procesales y derechos fundamentales.

1.4.2. Justificación Teórica

Este tipo de justificación es aplicada en la presente investigación, puesto que se desarrollarán las diferentes teorías o instituciones jurídicas de proceso inmediato y derecho a la defensa técnica, con la finalidad de ampliar los conocimientos sobre esta determinada área, así como también la de generar reflexión, discusión de las teorías estudiadas.

1.4.3. Justificación Metodológica

Este trabajo de investigación posee su propia metodología, en el desarrollo de esta investigación y se aplicó una metodología adecuada para este caso, con el enfoque cuantitativo, las cuales entiende al conjunto de actividades y operaciones que dentro de un proceso ya pre establecido se realizan de manera sistemática para conocer y actuar sobre la realidad que ocurre en la aplicación del proceso inmediato en el caso del supuesto de flagrancia y el derecho de defensa que le asiste a todo imputado que se encuentra inmerso en un proceso penal.

1.5 Objetivos de la investigación

1.5.1 Objetivo General

Determinar la incidencia del Proceso Inmediato en el Derecho de Defensa Técnica, en la 51 F.P.P.L, durante el periodo 2021.

1.5.2 Objetivos Específicos

- a) Establecer la incidencia del Proceso inmediato en la actividad profesional diligente y eficaz del defensor, en la 51 F.P.P.L., durante el periodo 2021.
- b) Determinar la incidencia del Proceso inmediato en la falta de agotamiento pormenorizado y razonado de las pruebas de cargo, en la 51 F.P.P.L., durante el periodo 2021.
- c) Identificar la incidencia del Proceso inmediato en los actos de la defensa técnica como crítica oposición a la pretensión punitiva, en la 51 F.P.P.L., durante el periodo 2021.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales:

Puentes (2017) presentó la tesis titulada “Derecho a la defensa técnica en el Sistema Procesal Penal del tratado de Roma” [Tesis Posgrado], realizada en la ciudad de Alcalá de Henares, con la finalidad de optar por el grado Académico de Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá– España. La elaboración científica que comentamos presenta concordancia con nuestra variable Dependiente: Derecho de Defensa Técnica.

En esta oportunidad, el investigador ha inclinado todos sus esfuerzos por tratar de analizar e interpretar el radio de acción del Derecho a la defensa técnica en ámbito procesal, abarcando hasta límites internacionales, para ello, como un primer alcance decide establecer una aproximación conceptual de esta garantía procesal regulada en la carta magna y los distintos documentos internacionales. El presente trabajo jurídico según nuestro análisis presenta un enfoque cualitativo, debido a que han recurrido al análisis documental y los diversos fundamentos que se encuentran plasmados en los mismos, arribando a la siguiente conclusión:

El principio de idoneidad del defensor corresponde a uno de los principales problemas en el alcance de la defensa técnica ante el sistema procesal ante la CPI, toda vez que solamente grandes bufetes de defensores son los que, hasta este momento, ofrecen bajo elevados

honorarios servicios especializados ante tribunales internacionales.

(Puentes, 2017, p. 493).

El proceso penal reúne una serie de presupuestos, actuaciones y herramientas dirigidas a asegurar que la decisión adoptada por el juzgador sea la más justa, apegada a directrices constitucionales y garantías procesales, implica también el respeto por los derechos fundamentales que corresponden a toda persona dentro y fuera de este ámbito.

Sumado a ello, se debe presentar un mayor análisis en relación al desarrollo del proceso penal pues se encuentra como eje de debate la posibilidad de restringir y/o limitar el derecho a la libertad, facultad fundamental de la persona prevista por la carta magna y los distintos documentos internacionales.

Con esto se explica la evolución histórica que ha ido presentándose en relación al Sistema Procesal Penal, encontrando diversos métodos y maneras de enjuiciamiento, investigación y procesamiento delictivo, aunado a ello, se advierte que su fin primordial se orienta hacia la investigación de responsabilidad en relación a una persona que posiblemente ha intervenido en un evento criminal, y al posterior castigo (imposición de pena) que podría aplicarse como respuesta a la alteración del orden social y de la esfera personal, identificando al sujeto quebrantador. Así también, dentro de estos contornos deberá verificarse si quien ha intervenido en la realización de este evento delictivo lo hizo junto a otras personas y de así serlo quienes serían autores, cómplices, instigadores y autores mediatos, advirtiendo, que la aplicación del proceso penal está ligada al sistema político que rige en determinado ordenamiento jurídico, y, por lo tanto, las instituciones desarrolladas dentro de este marco también se encuentran supeditadas a las modificaciones que él se puedan desprender.

En tal sentido, consideramos que el sistema procesal penal peruano hoy vigente es el resultado de una serie de luchas que han ido produciéndose con el transcurrir de los años, en la que no solamente han intervenido especialistas jurídicos, sino también, filósofos, religiosos, ideólogos, políticos, economistas entre otros profesionales de ciertas áreas que contribuyen en gran medida al fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad, coadyuvando también en el respeto de las garantías procesales y derechos fundamentales dentro del “Estado de Derecho”.

Desde la literatura especializada, se advierte que el derecho procesal penal encuentra su razón de ser en una “organización política”, desarrollada por agrupaciones sociales que con el tiempo han ido adquiriendo mayores ventajas y enfrentando las vicisitudes que se les iban presentando. Así, se evidencia que la posibilidad de respuesta punitiva por parte del aparato estatal frente a las comunicaciones lesivas de bienes jurídicos denominadas “delitos” presenta como origen la “venganza privada”, época en la cual sólo reinaba el caos y se hacía justicia por la propia persona o familiares que habían sido afectados por la conducta de un sujeto en particular.

Precisamente, para acabar con esta situación de incertidumbre e inseguridad jurídica surge el aparato estatal adoptando estrategias y mecanismos sólidos que permitan aplicar una decisión justa en relación a un problema que se suscita en el plano real, dejando de lado la realización de actuaciones violentas y desproporcionadas que incentivaron un clima de alteración en la esfera social; y, en nada contribuía con sus fines. Lo cierto es, que aún en nuestra época hace algunos años había predominado el sistema procesal inquisitivo, a través del cual reinaba el secretismo y se aplicaba penas desproporcionadas contra los mismos funcionarios inquisidores que se tomaron la

libertad de quebrantar aquella discreción y revelar parte de las actuaciones procesales, así encontramos casos en los cuales un reo que se negaba a responder por una atribución de responsabilidad que se le estaba realizando, pasaba a ser “torturado” con el ánimo de arrancarle una respuesta, sin importar las consecuencias gravísimas que esto traería para su integridad y demás derechos que le atañen. Posteriormente, se presentó un sistema procesal mixto, que surgió como resultado de la edificación de una conciencia crítica frente a lo que era preponderante por aquella época feudal, siendo propiciado por la ilustración y una serie de reformas que se desarrollaron en el viejo continente.

Hoy, se habla de un proceso penal acusatorio garantista o liberal, que deja atrás ciertas características del ocultismo que presentaba en su momento y da paso a una división de roles entre el juzgador, fiscal, policía, correspondiéndole a cada uno de ellos un rol, al primero solamente le atañe la facultad de fallo, mientras que la labor de investigación quedará en manos del Ministerio Público, que será asistido por la policía, debiendo desarrollar las actividades procesales pertinentes con la finalidad de concretar la investigación.

Dentro de este contexto, surge el derecho a la defensa técnica, que presenta especial importancia porque a través de él se va a poder efectivizar otras facultades, que se encuentran dentro de la esfera de un sujeto que es investigado por haber intervenido en determinado evento delictivo, este derecho constituye un presupuesto y directriz inviolable, no sólo porque ha sido consagrado en la Constitución política del Estado - Artículo 139, inciso 4, sino también, porque nuestro legislador lo ha previsto en el artículo IX del título preliminar del CPP, además, ha sido motivo de diversos pronunciamientos jurisprudenciales del máximo ente en nuestro ordenamiento - El

tribunal constitucional, advirtiéndose dos dimensiones en relación a este derecho: Por un lado, (i) una dimensión material que contiene el derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el momento en que se le comunica del evento criminal que se le está atribuyendo, y, (ii) una dimensión formal que engloba el derecho a una defensa técnica, en otras palabras, se hace referencia al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todas las actuaciones, diligencias y demás actos procesales que se desarrollen.

2.1.2. Antecedentes Nacionales:

Villegas (2019), elaboró la investigación titulada “El proceso Inmediato como herramienta Político Criminal del Estado frente a la afectación del derecho de defensa del imputado” [Tesis Pregrado], realizada en la ciudad de Lambayeque, con la finalidad de optar por el título profesional de abogado por la Universidad nacional Pedro Ruiz gallo - Perú. La elaboración científica que comentamos presenta concordancia con nuestra variable independiente: Proceso Inmediato, y, con la variable Dependiente: Derecho de Defensa Técnica.

El investigador aplicó como métodos generales: inductivo, analítico y otros más, siendo sus técnicas: encuesta, análisis documental y observación, la población estuvo representada por especialistas en este ámbito del Derecho Procesal Penal, luego de presentar los resultados y discutirlos, concluyó:

Se ha analizado que el proceso inmediato tiene como características el ser un proceso especial, distinto el proceso común, además de ello se caracteriza por basarse en el principio de celeridad procesal, asimismo

en la simplificación procesal, al eliminar las etapas preparatoria e intermedia, por lo que se caracteriza también por ser un proceso que no se realizan mayores diligencias de investigación. (Villegas, 2019, p. 105)

El derecho de defensa, como hemos mencionado en párrafos precedentes está contenido en la carta magna, a través de él se garantiza que los justiciables puedan efectivizar cada uno de sus derechos y obligaciones, no quedando vulnerables ante la persecución y aplicación del poder punitivo estatal. Así, se podrá avizorar el quebrantamiento de este derecho cuando a uno de los sujetos procesales no se les permita ejercer los medios idóneos y suficientes para defender cada uno de sus derechos e intereses legítimos.

Con el derecho en cuestión las partes procesales podrán fundamentar y sostener sus premisas en relación al evento criminal que por un lado se imputa y por otro lado se pretende desvirtuar, pudiendo contradecir cada uno de los argumentos que ha otorgado la parte contraria. Así también, se advierte que este derecho asiste a todo individuo que está siendo investigado o se le pretende atribuir la realización de un evento con relevancia para el derecho penal, concediendo no sólo al defensor el ejercicio de la defensa, sino también, el investigado tendrá la oportunidad de oponerse a la tesis fiscal, de guardar silencio, de aportar suficiente actividad probatoria dirigida a crear en el juzgador certeza de su inocencia, entre otras actuaciones más, todo ello, con la finalidad de que pueda oponerse plena y eficazmente en contra de la pretensión que desarrolla el aparato estatal, dándole validez al derecho constitucional de la “Libertad ciudadana”.

Funciona lo antes mencionado, consiste en el derecho que ostenta todo individuo de disponer de tiempo, herramientas, y mecanismos suficientes para ejercer su defensa en todo el proceso donde se encuentra inmerso. Cabe señalar, que todo justiciable tiene esta facultad, sin embargo, se podrá efectivizar este derecho y presentará mayor preponderancia cuando se trate de abordar la responsabilidad por un evento criminal, en el que se encuentre sobre el centro del debate a la libertad personal y otros bienes jurídicos más.

Así también, el derecho de defensa representa el ámbito inquebrantable que ostenta toda persona para defenderse de las atribuciones jurídico penales que realiza el ministerio público, mereciendo el respeto de cada una de las instituciones encargadas de brindar justicia, y en particular, del poder judicial, dicha facultad se ejercerá al presentar oposiciones, medios probatorios, excepciones, contradiciendo la imputación, entre otras actuaciones procesales, con las que se podrá refutar los cargos que se pretenden atribuir a una persona en particular, para ello, surge la necesidad de revisar el contenido de la denuncia y de otras disposiciones y providencias que puedan surgir con el desarrollo del proceso. Por ello, los órganos cuya función descansa en la administración de justicia deben ofrecer los mecanismos y herramientas necesarias que hagan posible ejercitar dicho derecho, cuyo ejercicio no se limita a contar con una defensa técnica, o el nombramiento de un abogado defensor, sino que abarca más allá, y permite contar con los instrumentos adecuados que posibiliten un análisis eficaz del expediente, asimismo, permitan realizar y ejercitar con mejor preparación los datos e información que se encuentran en dicho documento, sumado a ello, existe la posibilidad de ofrecer y solicitar que se actúen pruebas de descargo.

Bonatti (2020), desarrolló la investigación titulada “Proceso Inmediato y su relación con la vulneración del principio de igualdad de armas en delitos flagrantes, Huacho-2017” [Tesis Pregrado], realizada en la ciudad de Huacho, con la finalidad de optar por el Título Profesional de abogado por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión – Perú. La elaboración científica que comentamos presenta concordancia con nuestra variable independiente: Proceso Inmediato.

El proceso penal peruano que adolecía de ciertos vacíos normativos y actuaciones procesales que no le permitían efectivizar cada una de las previsiones normativas propuestas para desarrollar los lineamientos de su modelo procesal ha ido transformándose y han previsto la posibilidad de acelerar el juzgamiento de un individuo que ha intervenido en determinado evento criminal a través del denominado “Proceso Inmediato”, el mismo que como sostiene esta investigadora se encuentra ampliamente relacionado con el principio de igualdad de armas. Siendo así, el tipo de investigación fue aplicada, con un enfoque mixto, su población estuvo constituida por especialistas, aplicó para recabar información y datos necesarios la encuesta, pudiendo concluir:

El proceso inmediato afecta al principio de igualdad de armas (principio constitucional de igualdad ante la ley), nos permite evidenciar rasgos del sistema inquisitivo, la investigación de delitos flagrantes no admite el contradictorio, la defensa está en desventaja con el fiscal para la obtención de la prueba, alegar e impugnar actuaciones. (Bonatti, 2020, p. 56)

Ya hemos venido comentando en relación proceso inmediato, que el sujeto legitimado para poder requerir la incoación del mismo es el “fiscal”, presentándose dos supuestos: (i) luego de finalizar las diligencias preliminares, o también, (ii) puede darse el caso de que antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan comunicará al juez de la investigación preparatoria el requerimiento del proceso inmediato, adjuntando para ello la carpeta fiscal, cabe señalar que será el juzgador quien pueda adoptar una decisión en relación a lo que se le está requiriendo.

Ante esta situación, y si el juzgador se inclina por aprobar el requerimiento en cuestión, se estaría omitiendo y dejando sin desarrollar las fases de investigación preparatoria y la etapa intermedia transitando de forma directa a la fase de juicio oral, instancia en la que se resolverá el contexto jurídico y la situación conflictiva en relación a la atribución de responsabilidad, si bien para un sector de la doctrina procesal se estaría obteniendo mayor “celeridad” en el trámite, no obstante, esta supresión de actuaciones procesales conlleva al quebrantamiento del “Principio de igualdad de armas”, y del “Derecho de defensa técnica”.

Cómo ha podido señalarse, el proceso bajo análisis presenta como propósito la simplificación y celeridad procesal cuando la parte acusadora no requiera de mayor investigación para poder atribuir un evento delictivo a determinado individuo, propiciando así, la omisión de una investigación preparatoria que en algunas oportunidades se transforme en un proceso burocrático e innecesario.

Para el tesista con el “Proceso inmediato” se estaría quebrantando el principio de igualdad de armas, directriz esencial para poder concretar el derecho de

contradicción y tutelar que las partes procesales gocen de las mismas posibilidades de ataque y defensa, en otras palabras, a través de este principio se va a respetar la posibilidad de que ambas partes procesales presenten alegaciones en defensa de sus intereses y de los derechos que le han sido quebrantados, así también, se podrá presentar medios probatorios e impugnar actuaciones procesales que no se encuentren acorde con los lineamientos normativos y jurisprudenciales que vienen desarrollándose dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Al simplificar la actividad procesal y omitir el tránsito por otras etapas procesales no se podrá ejercer el principio de igualdad de armas, es decir, el investigado a través de su abogado no podrá intervenir con las mismas posibilidades y facultades dentro del proceso, pues será la parte acusadora quien solicitará luego del análisis, imputación realizada en relación a la comisión de un evento delictivo y tras contar con los medios probatorios suficientes la incoación de este proceso, situación que pone en desventaja a la parte de la defensa, que no podrá presentar medios probatorios dirigidos a fundamentar la inocencia de su representado y conducirá al juzgador a adoptar decisiones injustas.

Villarreal (2018), desarrolló la investigación titulada “El Derecho de defensa y el Proceso inmediato en caso de flagrancia” [Tesis posgrado], realizada en la ciudad de Lima, con el propósito de optar por el Grado académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho Procesal por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – Perú. La elaboración científica que comentamos presenta concordancia con nuestra variable dependiente: Derecho de Defensa Técnica, y variable independiente: Proceso Inmediato.

Con el presente trabajo se postulan criterios y fundamentos destinados a criticar la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia, advirtiendo diversas implicancias en el derecho de defensa que atañe a todo investigado, el mismo que no va a poder ser ejercido de forma adecuada debido a los problemas que se desprenden del plazo razonable para ejercer dicha facultad, tanto en ámbito material y técnico. Con ello, se ven transgredidos los derechos y garantías que forman parte del proceso penal, los mismos que se han establecido con la finalidad de arribar a decisiones justas y apegadas a derecho.

La presente construcción jurídica y científica es de tipo aplicada, con nivel descriptivo y explicativo, además, se ha establecido bajo un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental transversal, la población estuvo constituida por especialistas en el fenómeno en cuestión, luego de presentar los resultados, describirlos y discutirlos, concluyó:

En el proceso inmediato en caso de flagrancia se vulnera el derecho a la defensa del procesado, sólo en algunos casos, por la mala práctica de algunos magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial, debido a la calificación errónea que realizan al momento de definir el tipo de flagrancia, el mismo que limita el ejercicio del derecho a la defensa formal y material del procesado. (Villarreal, 2018, p. 128).

En función a lo antes descrito, se advierte que derecho penal sustantivo y procesal constituyen dos pilares fundamentales en un Estado de derecho, ambos transitan bajo orientaciones político criminales que con anterioridad adoptó el aparato estatal, con la idea de hacer frente y prevenir eventos o fenómenos criminales que

alteraban el sentido de paz en comunidad, sin embargo, cuando uno de estos soportes presenta falencias los resultados que se obtengan no serán los mejores y carecerán de eficacia, evidenciando con ello el fracaso de la persecución estatal.

En esa línea, el Proceso Penal peruano debe establecer las condiciones, instrumentos y lineamientos necesarios para llevar a cabo un debate procesal idóneo y respetuoso de las garantías procesales y Derechos fundamentales que atañen a todo investigado. Ante esto, la doctrina procesal advierte que Proceso inmediato quebranta el Derecho a la defensa del procesado, no sólo por la calificación errónea que se produce al aplicar el tipo de flagrancia, sino también, porque al sortear las demás etapas y dejar atrás actuaciones procesales no se permite ejercer el principio de igualdad de armas, ni mucho menos es posible presentar los alegatos que contradicen la tesis fiscal, situando al procesado en un estado de indefensión.

Villalobos (2018), desarrolló la investigación titulada “El fundamento del derecho a la defensa como garantía del debido proceso y el ejercicio eficaz de la defensa pública penal” [Tesis Posgrado], realizada en la ciudad de Lambayeque, con la finalidad de optar por el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política en la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo” – Perú. La elaboración científica que comentamos presenta concordancia con nuestra variable dependiente: Derecho de Defensa Técnica.

A lo largo del tiempo el aparato estatal ha diseñado mecanismos que le permitan conservar el equilibrio y la paz en el sistema social, sin embargo, muchos de ellos han fracasado y no han logrado el objetivo que se habían previsto, al contrario, generaron un contexto de incertidumbre en el cual es imposible arribar a resultados favorables

para la ciudadanía en general. Así, se advierte que en esta investigación la preocupación descansa sobre el derecho de defensa regulado en la carta política y que rige en los distintos ordenamientos, pues sólo así podrá asegurarse al investigado un proceso penal que cumpla con garantías y derechos fundamentales vigentes en un Estado de derecho.

En habidas cuentas, para fortalecer cada una de las premisas que buscó defender el investigador, se advierte que este trabajo es de tipo descriptivo – explicativo, la muestra estuvo representada por casos judiciales, luego de encontrar resultados que contribuyen en su camino científico esgrimieron las siguientes conclusiones:

El derecho a la defensa tiene su fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado que prescribe que el fin del Estado es la persona humana, es decir, el ciudadano, y que, en este caso, aquél se obliga a proporcionarle los medios suficientes para que ante un proceso penal tenga acceso a la justicia, incluso de manera gratuita través del ejercicio del defensor público penal. (Villalobos, 2018, p. 149)

El Proceso Penal se encuentra ampliamente vinculado a Principios, facultades y garantías procesales, a través de cada uno de ellos se podrá dar cumplimiento a un debido proceso legal, que constituye uno de los Derechos fundamentales que atañen al individuo, cabe precisar que el mismo podrá efectivizarse a través de la previsión de parámetros y lineamientos que prioricen el respeto por el “Estado de Derecho”. Sin embargo, puede darse el supuesto en que derechos, directrices y garantías del proceso penal colisionan.

En esa línea, el Proceso Penal para que pueda arribar a la concreción de su finalidad debe priorizar el respeto por la vigencia de garantías procesales y Derechos

fundamentales, si bien, se ha incorporado en nuestro sistema procesal penal el proceso especial denominado “Proceso Inmediato”, no se encuentra al margen de críticas garantistas que se inclinan por sostener la vulneración del Derecho de Defensa técnica, debido a la omisión de etapas y actuaciones procesales, no es posible contradecir la tesis fiscal, ni mucho menos presentar aportes probatorios que encaminan al juzgador hacia una decisión justa y apegada a lineamientos constitucionales vigentes.

En ese sentido, es muy importante tener presente, que, para nuestro Código Procesal Penal, el enfrascamiento y/o infracción a los derechos y/o garantías constitucionales o las que son consagradas en los diversos Tratados Internacionales en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, autoriza la imposición de un recurso de nulidad. Además, de prescribir que la ausencia del abogado defensor en los casos que la Ley establece expresamente su participación acarrea la nulidad.

Asimismo, se tiene que, de la legislación chilena, la Ley N.º 1978 de la Defensoría Penal Pública relacionada con la garantía de la defensa ya que regula una modalidad a través de la cual es posible ejercerla, esto es, la defensa penal pública, se tienen, que también ha definido una serie de estándares exigibles en el ejercicio de la presentación de los servicios de defensa.

En tal sentido, y luego de un exhaustivo análisis tanto de libros como artículos referentes al Proceso Inmediato, pude observar que en los últimos años se ha advertido el incremento de poder de alguna u otra manera incoar dentro del proceso inmediato, lo que muchas veces se ha llevado a un estado de indefensión hacia el imputado, ya que de alguna u otra manera se ha suprimido los plazos de un proceso común, situación que no le permitirá armar una buena defensa.

Cassana & Conde (2022), desarrollaron la investigación titulada “El Derecho a la defensa y el Proceso Inmediato en la provincia de Coronel Portillo, en el año 2020” [Tesis Pregrado], realizada en la ciudad de Pucallpa con el propósito de optar por el título profesional de abogado en la Universidad Nacional de Ucayali – Perú. La elaboración científica que comentamos presenta concordancia con nuestra variable dependiente: Derecho de Defensa Técnica, y variable independiente: Proceso Inmediato.

Con la presente investigación se propicia un análisis y estudio de la posible relación que existe entre las variables ya descritas, para ello, los tesisistas entienden que nos encontramos ante un proceso cuya particularidad es la “celeridad”, dejando de lado etapas previstas en el proceso común, en el que existe la posibilidad de ejercer una defensa técnica en relación a la atribución de responsabilidad jurídico penal, sumado a ello, es posible aportar medios probatorios que permitan ofrecer mayores luces de la imputación realizada por el Ministerio Público, viéndose recortado el Derecho de defensa dentro de este ámbito. En esa línea, el diseño de investigación aplicado por los investigadores fue descriptivo – correlacional, la población estuvo representada por diversos especialistas jurídicos, las técnicas aplicadas fueron encuesta y fichas, luego de recabar la información pertinente concluyeron:

En cuanto a los operadores jurídicos señalan que, debido a la celeridad del proceso en cuestión, distinto al proceso base, se acorta el tiempo para que la parte acusada realice una defensa en relación a la atribución de responsabilidad prevista por el ministerio público, así también, no es posible recabar los elementos de descargo para derribar la teoría de la

acusación quebrantando la naturaleza del proceso y las garantías procesales y derechos fundamentales. (Cassana & Conde, 2022)

Actualmente en el Perú, una de las preocupaciones del legislador, es la de dotar una mayor celeridad al proceso penal, en ese afán de agilización del proceso se han ido adoptando diversos mecanismos tendente a implicarse, implementando el proceso especial inmediato, en donde se busca acercar el momento de la comisión del hecho delictivo a la finalización del proceso con la correspondiente sentencia definitiva, y ello en aras no solo del derecho de las partes a un proceso sin dilaciones indebidas, sino también para dar satisfacción las legítimas demandas de la población en su conjunto.

Asimismo, se consideró que, mediante los juzgamientos a toda velocidad, se ofrecía una mejor respuesta a aumento de la criminalidad, se creyó frenar la impunidad, y asimismo se proyectó a la sociedad en general una imagen de mano dura gubernamental y aparentaron de alguna manera estar mejor protegidos los derechos tanto de las víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal. Sin embargo, la celeridad con que se ha tramitado este proceso, ha llegado a considerarse que un pedido tan corto no ofrece a las personas involucradas la debida oportunidad para ejercer su defensa en los términos en que se encuentra garantizada en nuestro ordenamiento jurídico, afectando así sus derechos fundamentales amparadas por nuestra propia constitución.

Guerra & Torres (2021), desarrollaron la investigación titulada “La ineficacia de la defensa técnica y su vulneración al debido proceso en materia procesal penal, conforme a la Constitución política del Estado - Loreto 2019” [Tesis Posgrado], realizada en la ciudad de Iquitos con el propósito de optar por el grado de magíster en

derecho con mención en Derecho constitucional y Derechos humanos, en la Universidad Científica del Perú. La elaboración científica que comentamos presenta concordancia con nuestra variable dependiente: Derecho de Defensa Técnica.

Así las cosas, los tesisistas se preocuparon por establecer si el derecho de Defensa técnica quebranta la garantía constitucional regulada en nuestra carta magna, por ello, han propuesto una serie de fundamentos que los lleva a fortalecer su trayectoria científica. En esa línea, este trabajo científico es de tipo descriptivo, con un diseño no experimental de tipo transversal, su población estuvo representada por 100 abogados litigantes, luego de recabar la información y los datos que consolidan cada una de sus propuestas arribaron a las siguientes reflexiones:

La garantía constitucional del debido proceso fija los límites del Estado y a través del proceso penal se debe reconocer dicha garantía la cual otorga al investigado seguridad frente a la actuación de los jueces y fiscales en un proceso en el cual tengan igualdad de armas. (Guerra & Torres, 2021, p. 79).

En el plano nacional, se menciona de una forma particular haciendo referencia a las garantías fundamentales las cuales han sido reconocidas al imputado, así pues, nuestra Constitución Política del Perú, precisamente en su artículo 139° numeral 3, precisa sobre la observación del debido proceso, ya que como se sabe en el proceso inmediato se vulnera derechos amparados por la propia Constitución, todo ello en mérito al plazo que se establece para la defensa técnica del imputado. En ese trance de ideas, deberíamos preocuparnos por la celeridad procesal con la que se utiliza, pudiendo así, ser una de las herramientas con un fin sumamente político criminal

fundada tanto en criterios racionales y objetivos que se apliquen y así se respete los principios constitucionales referidos en la normativa nacional e internacional, y de manera más precisa, haciendo referencia del derecho del imputado al de defensa técnica, ya que se cuestiona que en los procesos inmediatos que se vienen realizando no se otorgue el tiempo ni las herramientas jurídicas necesarias para que se proponga dicha defensa.

2.1.3. Antecedentes Locales:

Ergueta (2018), presentó la tesis titulada “La vulneración a la garantía de un juez imparcial por la simplificación procesal en el proceso inmediato” [Tesis Pregrado], realizada en la ciudad de Huancayo, con la finalidad de optar por el título profesional de abogado en la Universidad Peruana los Andes – Perú. La elaboración científica que comentamos presenta concordancia con nuestra variable Independiente: Proceso Inmediato.

Con la presente averiguación teórica y científica se intenta analizar si con el proceso inmediato se quebranta la garantía de un juez imparcial, y con ello, se merman las garantías que corresponden a toda persona que es investigada por la comisión de un evento criminal. Así también, se advierte que es posible una desnaturalización del proceso penal debido que al quebrantar esta garantía se estaría retrocediendo a premisas antiguas en las que el Proceso penal seguía otro sendero. Así también, se ha de mencionar que es de tipo jurídico – dogmática, con un nivel descriptivo y explicativo, arribando a las siguientes conclusiones:

Se logró determinar que la garantía de contar con un juez imparcial sí es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato; ya

que al no contar con diferentes jueces que realicen la labor de control de la acusación y el juzgamiento, se conculca el referido derecho. (Ergueta, 2018, p. 95)

Cuando se presenta una conducta lesiva y por lo tanto antijurídica en sociedad se advierte dentro de este contorno una discordancia, quebrantando la esfera de libertad de otros individuos, en otras palabras, el sujeto que decide alterar el sentido de armonía y paz en el sistema social, deberá imponerse un castigo por parte del aparato estatal a través de un conjunto de actuaciones que ha diseñado para el mismo, y que se denomina “Proceso Penal”.

En tal sentido, se entiende que la sociedad al haber sido alterado su equilibrio requiere de un restablecimiento y por ello ha considerado como presupuesto importante que frente a estas actuaciones lesivas y quebrantadoras de la normatividad vigente debe surgir la imposición de una pena, sin embargo, la sanción a imponer no constituye el resultado directo de la acción realizada pues deberá transitar por un camino denominado “Proceso” en el cual se debatirá si es posible aplicar o no el mismo. En habidas cuentas, resulta importante establecer si es viable la imposición de una pena, para ello, deberá demostrarse que inicialmente se ha quebrantado la norma prevista, y que la persona a la que se pretende castigar ha sido quien ha intervenido en ese evento lesivo.

Ahora bien, para desarrollar esta labor de verificación en relación al quebrantamiento de la normatividad vigente surge como un presupuesto ineludible la realización concreta de ciertas actividades previas encaminadas a determinar cada una de sus actuaciones desplegadas por el sujeto.

Todo lo antes desarrollado se va a explicar dentro de un ámbito que recibe la denominación de “juicio”, entendido en la literatura contemporánea como “Proceso”, constituyendo un método ordenado, orientado a la consecución de resultados, siempre y cuando se hayan respetado para ello las garantías procesales y derechos consagrados en la carta magna, cuestión que como asegura el investigador no se encuentra tutelada en el proceso especial denominado proceso inmediato, debido a que no se cuenta con juzgadores distintos, que por un lado, realizarán la función de control de la acusación, y, por otro lado, llevarán a cabo el juzgamiento, quebrantando además la garantía de contar con un juez imparcial.

2.2. Bases teóricas o científicas

2.2.1. Proceso Inmediato

2.2.1.1. Consideraciones en relación a la “Libertad”

Para ingresar a la cuestión del proceso penal y en particular del proceso inmediato, conviene tener en cuenta ciertas consideraciones que versan en relación a la libertad individual, entendida como una agrupación de facultades que los individuos no han otorgado al aparato estatal; así las cosas, encierra una suerte de contrapartida necesaria para conservar el equilibrio en el sistema social.

En esa línea, Fleming & López (2007) sostienen “La actividad estatal debe desenvolverse respetando ese marco de derechos individuales, que aparecen como el sustrato básico e inalterable de la convivencia en las sociedades democráticas” (p. 13).

Lo que acabamos de señalar hace referencia a dos concepciones de libertad que se encuentran en la literatura especializada, por un lado, tenemos una concepción de

“libertad negativa”, en la que no existen obstáculos para el pleno desarrollo del individuo ante la colectividad y dentro del sistema social; y por otro lado, nos encontramos ante una “libertad positiva” que engloba la capacidad de conducta individual, la misma que estará parametrada o condicionada para conservar el equilibrio en los contactos diarios que dispersamos; es decir, no es posible desplegar cualquier acción en el teatro de la vida y quebrantar con ella la libertad de otro.

En el enfoque que aquí usamos, al igual que en el pensamiento de John Stuart Mill, la libertad no aparece considerada como libre al arbitrio, sino como libertad social o civil, es decir directamente asociada a la naturaleza y los límites del poder que puede ejercer legítimamente la sociedad sobre el individuo. (Fleming & López, 2007, p. 14)

Como se ha venido mencionando, el individuo en el teatro de la vida presenta una serie de derechos y deberes, ostenta también un esfera de libertad, como resultado dentro de la misma podrá desarrollar sus actividades diarias y concretar los objetivos que ha podido establecer con anterioridad o a futuro, sin embargo, debe desplegar su conducta de tal forma que no afecte o transgrede la libertad de otro individuo, de producirse esta intromisión el aparato estatal otorgará como respuesta la imposición de un castigo luego de haber transitado por el proceso penal.

Al encontrarnos dentro del terreno de libertad o libertades, que representan el resultado de la actividad constitucional encaminada a establecer los parámetros del poder estatal en relación a su rol sobre la sociedad, entendemos que el aparato estatal no puede quebrantar el conjunto de derechos que se encuentran consagrados en la carta magna y en documentos internacionales al momento de aplicar una pena.

En habidas cuentas, el proceso penal simboliza la aplicación de una herramienta destinada a restablecer el equilibrio y la alteración de las expectativas normativas quebrantadas a través de la realización de un evento criminal, en otras palabras, representa la máxima defraudación a la vigencia normativa prevista por el aparato estatal, pudiendo esquematizarse bajo en la siguiente relación: Mayor afectación al bien jurídico protegido y Mayor castigo a quien ha producido dicho resultado.

En esa línea, al encontrarnos ante conductas antijurídicas que revisten especial gravedad, se ha previsto una reacción punitiva de mayor intensidad, permitiéndose tradicionalmente que el aparato estatal actúe o despliegue su radio sancionador sin que importe la grave afectación en las garantías que atañen al individuo.

Ésta es la génesis de lo que en aspectos concretos observamos después cuando los ordenamientos procesales justifican las más fuertes restricciones en función de la gravedad de los delitos atribuidos; ya se verá más adelante como los ordenamientos tienden a cohonestar la privación de libertad en función de un parámetro único, consistente en la magnitud de la pena prevista para la conducta atribuida al imputado.
(Fleming & López, 2007, p. 14)

Bajo esta fundamentación surge otro asunto que sitúa sobre el tapete la “intensidad punitiva” desarrollada por el aparato estatal ante el quebrantamiento de la vigencia normativa, adelantando las barreras de punición y aplicando medidas personales aun cuando no se haya demostrado en el proceso penal la responsabilidad del individuo. Con esto se advierte también que en los contornos del proceso penal y su evolución surge un claro aprovechamiento por parte del Estado, que sigue un

enfoque sociológico a través del cual reacciona de manera instantánea ante el quebrantamiento de las expectativas vigentes por parte de un individuo quien con su comportamiento ha enviado como mensaje que no desea ser fiel a las mismas.

En el marco de un “Estado democrático de Derecho”, el poder punitivo desplegado por el aparato estatal no puede conducirse entre las tinieblas u oscuridad, sino que requiere que las potestades otorgadas a este “ente” para restringir derechos individuales otorguen motivaciones coherentes, racionales y respetuosas de las garantías procesales y derechos fundamentales consagrados en la carta magna y los documentos internacionales que también se orientan hacia estos ámbitos de tutela, no pudiendo el individuo dentro de su esfera de libertad sufrir intromisiones innecesarias, ilegítimas e irracionales.

2.2.1.2. Aproximaciones teóricas

En líneas precedentes, si hacía referencia a ciertas aproximaciones teóricas y filosóficas que versan en relación a una perspectiva tradicional del proceso penal, la libertad del individuo y la intervención del aparato estatal, así también, se debe advertir que lo regulado en ámbito procesal penal y constitucional se encamina a efectivizar el respeto y aplicación del régimen penal con la plena vigencia de las garantías y derechos consagrados a nivel nacional e internacional.

En esa línea, el proceso judicial representa un ejercicio de poder al que se le oponen las libertades que atañen a cada individuo. Así las cosas, se advierte que la forma en que cierta sociedad indaga y reprime lo que ha previsto como evento criminal representa el espejo del sistema político vigente en ella. Por ello, la existencia de

directrices que regulan la imposición de un castigo (pena), sus fundamentos previstos en relación a la razonabilidad o discrecionalidad en la actuación del poder penal otorgan mayores luces del enfoque político que presenta tanto colectividad como sistema social.

Así las cosas, luego de revisar la amplia literatura especializada que aborda el proceso penal, y en concreto, el proceso inmediato, se advierte la inclinación del legislador nacional por incorporar preceptos dirigidos a simplificar el proceso penal, siempre y cuando se reúna para ello ciertos presupuestos.

En tal sentido, se pretende argumentar la eficacia de este proceso fundándose en dos argumentos: Por un lado, que, al simplificar las etapas procesales, actuaciones y diligencias se estaría dando celeridad y arribando hacia resultados favorables, y por otro, por razones de economía procesal, es decir, con la supresión de estos actos procesales se estaría disminuyendo los costos que trae consigo el proceso penal.

Desde la literatura científica, se advierte como antecedente, realizando un análisis comparado de esta institución procesal al “juicio directo y juicio inmediato”, en relación al primero se va a omitir la etapa preliminar y se pondrá a disposición del juzgador al investigado cuando se encuentra realizando un evento criminal sorprendido en flagrancia, o también, puede darse el caso de que exista un acuerdo entre ambas partes procesales (acusación e investigado) para arribar hacia la etapa de juicio oral, que es decisoria relación a la suerte que ha de seguir la libertad de dicha persona. Y, en la otra orilla o contexto se encuentra el “juicio inmediato”, que podrá darse con posterioridad a la investigación preliminar y cuando resulte clara la existencia de la

realización de un evento criminal, en dicho supuesto, se requiere al juzgador que se proceda con el juicio oral.

El Proceso especial llamado Proceso Inmediato, cuya característica primordial es la simplificación del proceso común, así se asevera que su finalidad es la de suministrar una solución mucho más rápida a los conflictos de carácter penal, así tenemos que el Art. 446° del Código Procesal Penal del año 2004, la cual establece los mismos presupuestos de la norma originaria para así el fiscal inste el proceso inmediato: flagrancia delictiva, confesión y evidencia. (Castro, 2017, p.431)

Se considera al proceso inmediato como un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación a que puedan realizar el ministerio público.

Debemos tener en cuenta que si bien es cierto para que el ministerio público incoe a proceso inmediato se debe cumplir con ciertos presupuestos establecidos en el Código, también se elimina o excluye el otro presupuesto, tanto alternativo y obligatorio: la declaración necesaria o, en cualquier caso, la posibilidad del acusado, para que pueda explicar las circunstancias de hecho asignadas provisionalmente. Dicha eliminación se fundamenta por el hecho de que el privilegio del presupuesto de la bandera criminal, que presupone, como un acto inevitable y urgente, la declaración del acusado.

Asimismo, debemos tener siempre presente que esta institución fue diseñada con el solo propósito de acelerar el proceso, que ya no sea tan dilatado como lo era antes, y así no vulnerar los derechos que le asisten a todo imputado, en ese trance de ideas lo que se busca es agilizar más el proceso, en un breve tiempo, que los proceso no demore más de lo necesario, motivo por el cual se dio con la necesidad de buscar un mecanismo que de alguna manera cumpla con la finalidad del proceso penal.

Como es bien sabido, el proceso común tiene tres etapas, siendo la primera de ellas, la Investigación Preparatoria. Lo mismo que a través de un proceso inmediato, será ignorado cuando cualquiera de los casos señalados por medio del artículo 446° del Código Penal. Por eso nos enfrentamos a un procedimiento preliminar, el mismo que tiene una duración de 20 días, pone al juez de instrucción preparatoria que formular el requisito para el proceso inmediato.

Hay que tener en consideración que este proceso especial ya estaba regulado en el Código Procesal Penal, pero que no había tenido el peso necesario en la reforma procesal penal, para garantizar eficacia en su ejecución, que es una de las razones de su modificatoria posterior siendo denominado en la doctrina como proceso penal reformado.

El proceso inmediato es un proceso penal especial de simplificación procesal que se fundamenta en la potestad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterio de racionalidad y eficiencia en los casos que no se requieren mayores actos de investigación. Así pues, puedo nombrar como antecedentes de este proceso especial el de Giudizio Inmediato que está regulado por il Codice di Procedura Penal Italiano que en el artículo 453 dice que se puede solicitar juicio inmediato cuando:

- 1.- Cuando la evidencia es clara (Excepto si está socava gravemente la investigación)
- 2.- Si la persona objeto de investigación fue interrogada acerca de los hechos y emergen evidencias contra ella.
- 3.- Cuando lo solicita el acusado.

El Tribunal conforme el Art.455 y dentro de cinco días, emite decreto autorizando el juicio inmediato, con la advertencia que el acusado puede solicitar el proceso abreviado.

Según el Doctor Cáceres y Iparraguirre (2018) nos dice que “El juez de instrucción investigador deberá, después de la transferencia del acusado y de las otras partes al procedimiento durante tres días, decidir directamente y dentro del mismo periodo, si corresponde o no, el reclamo tributario”. (p.1154)

A apreciación personal, considero que también se puede dar el caso, que el Fiscal haya formalizado la investigación preparatoria, pero, si aún no han pasado los treinta días, el Fiscal puede corregirse y solicitar el proceso directo o también llamado inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria, luego de la cual se sigue el mismo procedimiento señalado en el párrafo precedente.

Asimismo, de ello podemos deducir y en base a la vasta lectura realizada previamente que el objetivo de la norma, es sancionar los hechos delictivos en flagrancia delictiva, facilitando la intervención del Estado para la rápida conclusión del proceso penal, satisfacer oportunamente el daño sufrido por la víctima , así como las expectativas ciudadanas; otorgar mayor celeridad a los procesos penales bajo el supuesto flagrancia delictiva, al impedir que transiten por todas las etapas del proceso penal; Reducir la sobrecarga procesal de la etapa preparatoria y etapa intermedia, pues

no se necesitan mayores actos procedimentales y de investigación que corroboran la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado; Generar el ahorro de los recursos públicos, evitando gastos y esfuerzos humanos innecesarios; y Evitar la impunidad en aquellos casos que por el transcurso del tiempo dejen de ser perseguibles.

Ahora cabe preguntarnos si este proceso inmediato por sí mismo puede ser una solución a la problemática de la inseguridad ciudadana, y la respuesta es no, porque este es solo una herramienta o expresión de una política criminal que debe contar con otros factores que garanticen su eficacia.

Los mecanismos de simplificación procesal, uno de ellos, el proceso inmediato con sus modificaciones, son varios de ellos, tales mecanismos, buscan justamente la celeridad en el proceso, evitando que el Estado gaste recursos, pero a cambio, de una solución oportuna a la controversia generada por una persona que ha realizado un hecho delictivo.

2.2.1.3. El Proceso Inmediato bajo los alcances del Acuerdo Plenario N.º 6-2010/Cj-116

Debemos tener en cuenta, que antes de la incorporación del Decreto Legislativo N.º 1194, el Proceso Inmediato regulado en ese entonces, fue materia de pronunciamiento por parte del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116 que en su séptimo fundamento jurídico establece: “El proceso Inmediato es un proceso penal especial y además una forma de reducción de las actuaciones en el proceso, la cual se fundamenta en la potestad del

Estado de parametrizar las respuestas del sistema penal con juicio de argumento racional y mayor eficaz en aquellos casos en los que, por sus propia naturaleza son innecesarios que se realicen mayores actos de investigación”.

De acuerdo a esa percepción, y conforme a la tramitación del proceso especial entendemos que al ser un proceso especial dista mucho del proceso común. Sus supuestos de aplicación se encuentran suficientemente desarrolladas en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal. Se establece que el Fiscal podrá solicitar la aplicación del proceso Inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria.

Así pues, una vez ya culminadas todas las investigaciones realizadas por el fiscal a cargo en la etapa de diligencias preliminares, el fiscal deberá presentar su requerimiento de incoación al proceso inmediato, o en su defecto antes de terminada y/o culminada los 30 días desde que se realizó la formalización de la investigación preparatoria. Asimismo, se debe tener en cuenta, que dicha petición realizada por el Ministerio público (Fiscal) de incoar al proceso inmediato al imputado, ello se encuentra de alguna u otra manera parametrado en nuestro marco legal, la cual se establece de manera taxativa en el artículo 446° inciso 1, contemplada en el nuevo código procesal penal. Asimismo, el requerimiento realizado por el fiscal de incoación al proceso inmediato deberá ser notificado a las demás partes procesales, quienes podrán pronunciarse sobre su procedencia.

Una vez ya presentada por el fiscal el requerimiento de incoar al proceso inmediato al imputado, el Juez tomara conocimiento de ello, y en el caso que admita dicho requerimiento, se dictara un auto que autoriza la procedencia de la realización del proceso inmediato, posterior a ello, el fiscal deberá formalizar su acusación y a la

brevedad posible remitir al Juez competente, para que este último dicte en su conjunto tanto el auto de citación a juicio y enjuiciamiento, en ese contexto al el proceso inmediato un proceso distinto al proceso común y no haber etapa intermedia, en ese trance y línea de ideas será el juez del juicio oral quien de algún u otra manera controlara la acusación realizada por el Ministerio público, y así también deberá el juez examinar la admisión o inadmisión de los medios probatorios que podrán de alguna manera presentar los sujetos procesales, asimismo como otros requerimientos que puedan suscitar dentro del proceso, en ese contexto entendemos que el proceso inmediato es totalmente diferente al proceso común, es en este proceso donde se suprime dos etapas fundamentales dentro del proceso la cual es la etapa preparatoria y a etapa intermedia, suprimiendo así estas dos etapas y pasando de manera inmediata al juicio oral.

En el caso que no se evidencian los supuestos establecidos para la aplicación de incoar al proceso inmediato, el Juez de Investigación Preparatoria podrá rechazar y/o desestimar la solicitud del fiscal, asimismo dicha decisión denegatoria podrá ser apelada por el fiscal.

Asimismo, se tiene que este Acuerdo Plenario desarrolla los siguientes puntos de vital importancia para este proceso especial:

A. El Proceso Inmediato y la Formalización de la Investigación Preparatoria

Como habíamos recalcado en líneas precedentes, el proceso inmediato se caracteriza por abolir dos etapas de la investigación, las cuales son la fase de investigación preparatoria y la etapa intermedia, que son propias de un proceso común, asimismo, en el décimo quinto fundamento jurídico del Acuerdo Plenario en referencia,

establece que en amparo del artículo 447° inciso 1) del Nuevo Código Procesal, el Fiscal tiene la posibilidad de requerir la incoación del Proceso Inmediato en dos momentos las cuales son:

-Luego de culminar las diligencias preliminares: en base a este supuesto, se estará ante un Proceso Inmediato incoado sin formalización de la Investigación Preparatoria, por lo que, se hace necesario que el requerimiento de incoación del proceso incorpore los mismos elementos que una disposición de formalización de Investigación Preparatoria y supuestos de aplicación que se producen.

-Antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria: donde se tiene que el proceso inmediato, si existe la obligación de formalizar la investigación preparatoria con las implicancias que ello tiene, es decir, que se debe notificar al imputado de la disposición de incoar al proceso inmediato, y así realizar y/o pueda preparar su estrategia de defensa, o de ser el caso interponer los mecanismos de defensa que considere oportuno.

B. El Proceso Inmediato y la Etapa Intermedia

Al respecto, se establece que: “En el proceso inmediato, al ser uno especial que se particulariza en razón de sus supuestos de aplicación: y que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, no existe etapa intermedia”.

C. Momento de Aportación de Medios Probatorios en el Proceso Inmediato

En cuanto a este punto, el Acuerdo Plenario en referencia, es claro al indicar que: “Uno de los problemas que se suscitan en torno al proceso inmediato es que, al no

contar con fase intermedia, no se tiene un momento específico en el que el imputado y las demás partes realicen la aportación de medios probatorios, por lo que el acusado ingresaría en desventaja al juicio. Asimismo, que no hay oportunidad para que las partes puedan constituirse como tales”.

Por lo que, se señala que resulta válida que, en el Proceso Inmediato, la realización de la aportación de medios probatorios, se dé al inicio del juicio oral, bajo la conducción del mismo Juez de Juzgamiento, quien debe realizar un control de los medios de prueba ofrecidos para el Juicio Oral como por las demás partes que debe cumplir los principios de legalidad, pertinencia, utilidad y conducencia, lo que no afecta al principio de imparcialidad.

2.2.1.4. Consideraciones propias.

Bajo una apreciación personal, al ser un tema totalmente discutible, el Nuevo Proceso Inmediato regulado por el Decreto Legislativo N.º 1194, ha obedecido a un nuevo pronunciamiento por parte del II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de las Cortes Supremas de Justicia de la República, mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116, que en su fundamento jurídico séptimo instituye: “Sin duda, el proceso inmediato nacional de fuente italiana, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “Simplificación procesal”, ya que tiene como objetivo primordial suprimir etapas procesales y así acelerar el sistema probatorio del proceso para así obtener una justicia mucho más rápida, sin disminuir la

efectividad del proceso, y en segundo lugar, el escucho de la sociedad, en el sentido de que la sociedad requiere a gritos una decisión mucho más ágil, rápido, etc., a partir de la noción de “Evidencia Delictiva”, o llamada “Prueba evidente” lo que explica la eliminación de etapas procesales o de periodos en su desarrollo”.

En ese contexto, podemos mencionar cuales son los presupuestos tanto materiales como la naturaleza de su objeto son lo siguiente: a) clara evidencia de hecho delictivo, b) de la ausencia de hechos engorrosos, o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2) del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º 1194, de 20/08/2018), realizan una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable, aunque no irrazonable, las garantías procesales de las partes, en especial de las de la defensa y tutela jurisdiccional de aquellos imputados. Según la Corte Suprema de la República (2016) “Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidente delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente”. (p.15)

Legitimidad Constitucional del Proceso Inmediato Reformado

Según la Corte Suprema de la República (2016) dice:

En este apartado, el Acuerdo Plenario en mención, indica que el proceso inmediato reformado, en cuanto se circunscribe a los delitos evidentes y a los supuestos de investigación simple o sencilla en modo alguno afecta el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. No es un proceso configurado legalmente para condenar a los

imputados. Precisamente la realización de las audiencias de incoación y de juicio permite esclarecer probatoriamente el hecho punible con pleno cumplimiento de los principios de la contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. (p.12)

De lo citado en líneas precedentes podemos advertir que el proceso inmediato es un proceso nuevo, la cual tiene como finalidad la celeridad del proceso, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos para incoar a un imputado a proceso inmediato, debemos tener en cuenta que para que el fiscal incoe al imputado a un proceso inmediato debe tratarse de delitos simples, ya que si se trata de delitos complejos no podría incoar a proceso inmediato el fiscal.

De otro lado, también se hace referencia a la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, cuando se presenten los presupuestos materiales de evidencia delictiva y de no complejidad, en amparo del artículo 446° del Código Procesal Penal-tema debatible en nuestra doctrina, asimismo, señalando al respecto en el literal c) de su décimo quinto fundamento, que: “si se cumplen a cabalmente las notas materiales o sustantivas y adjetivas de la flagrancia delictiva, así como el requisito de simplicidad procesal, y no sean aplicables, en los términos ya expresados, los artículos 2, 265 y 266 del Nuevo Código Procesal Penal, se hace efectiva la obligatoriedad del fiscal para solicitar la incoación del proceso inmediato. Aquí no se impone una actuación irrazonable al Ministerio Público, sino que se exige el cumplimiento de la Ley que sujeta su aplicación a que se satisfagan determinados presupuestos y requisitos. Asimismo, la responsabilidad se entenderá cuando sea manifestado que se debe proceder a la solicitud

de incoación del proceso inmediato y, pese a ello, no se insta sin fundamento razonable”.

Entendiéndose entonces que mediante la emisión de este Acuerdo Plenario se justifica la mutación de la facultad hacia la obligatoriedad, siempre, y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos para la procedencia del proceso inmediato.

El Proceso Inmediato y el ejercicio del Derecho de Defensa

Se insta la existencia de limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria, por cuando se desarrollan dos periodos del enjuiciamiento.

-Primero: Consistente en la delimitación de los hechos y las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar el enjuiciamiento concentrado en la cuestión de la culpabilidad – decidir y superar todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento.

-Segundo: Consistente en la celebración del juicio, donde se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser: “compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato” lo que significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente.

Ahora bien, si bien mediante la emisión del Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ-116, se resuelve establecer como doctrina legal los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos tales como 7 a 12 y 15 a 24; sin embargo, se tiene los siguientes fundamentos jurídicos propios:

Respecto a la legitimidad de la incoación obligatoria del Proceso Inmediato impuesta al Ministerio Público:

Los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Salas Arena e Hinojosa Pariachi, señalaron como fundamento jurídico, que: “La exigencia u obligatoriedad de incoación, vulnera el principio constitucional de autonomía del Ministerio Público que el artículo 15558 de la Constitución Política del Perú le otorga como titular en el ejercicio de la acción penal en tanto que el inciso 1, del artículo 61 del Código Procesal Penal atribuye al fiscal, independencia de criterio como estrategia en el proceso, por lo que se le corresponde elegir la vía más idónea para la consecución de los fines del procedimiento”.

Además, señalamos que, es inconstitucional obligar al Ministerio Público que bajo amenaza de sanción disciplinaria requiera el inicio del proceso inmediato, al oponerse tal coacción a la autonomía Fiscal , expresada en su independencia de criterio, más aún cuando la decisión de no incoación es su atribución discrecional y no arbitraria compatible con sus deberes y responsabilidades de dirección de la investigación y se sustenta en la protección de derechos establecidos como principios orientadores en el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

Por lo que, se propone la modificación del primer apartado del artículo 446° la cual fue modificada por el Decreto legislativo N.º 1194 estableciéndose que el Fiscal “puede” y no “debe” solicitar la incoación del proceso inmediato, suprimiendo el término “bajo responsabilidad”, por constituir una afectación clara y un riesgo latente cuyos resultados negativos pueden atribuirse a todo el sistema de justicia, por vulnerar un pilar fundamental de desarrollo de la labor de la fiscalía, si bien es cierto en sus

inicios el incoar al proceso inmediato era una de las facultades, una potestad facultativa que se le otorgaba al fiscal para hacer uso de ese mecanismo, sin embargo hoy en día es una obligación que se le otorga al fiscal de necesariamente incoar al proceso inmediato al imputado, siempre que cumplan con los requisitos y supuestos de aplicación al proceso inmediato.

Respecto a la proporcionalidad en el Proceso Inmediato, la inclusión de los delitos de omisión de asistencia familiar y la prisión preventiva en el supuesto de anulación del Proceso Inmediato.

El señor Juez Supremo Salas Arenas, indica como fundamento jurídico: En cuanto a la proporcionalidad del Proceso Inmediato reformado, desarrolla dos subclases del Proceso Inmediato, siendo el primero el Inmediato Directo que abarca tanto la flagrancia clásica y la cuasi flagrancia, como la conducción temeraria por alcoholemia o drogadicción objeto de intervención policial en el instante, donde cabe la incoación inminente del proceso, así como el Inmediato Diferido que comprende los casos de extensión de la flagrancia, de confesión de los hechos, de suficiencia de los elementos de convicción, de conducción temeraria por alcoholemia o drogadicción no flagrante, y de omisión a la asistencia familiar, en el que el lapso para incoar se extienda hasta el vigésimo noveno día de la formalización de la investigación preparatoria. Señalando, que el legislador no colocó un parámetro, marcador o cuantificador respecto a la dimensión de la pena privativa de libertad pertinente para la viabilidad del procesamiento inmediato, debiendo merecer el establecimiento de un criterio jurisprudencial, para el recorte de las etapas y los plazos de duración del trámite generen la menor intensidad posible de afectación a las atribuciones legítimas propias

de la defensa del investigador. Siendo que el límite punitivo razonable para la aplicación del proceso inmediato no debe superar los seis años de pena privativa de libertad.

En lo que respecta a los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar refiere que no cabe entender ninguna de las formas de delito de omisión a la asistencia familiar como asuntos relativos a la seguridad ciudadana, por graves o frecuentes que sean. El concepto de “Seguridad Ciudadana” no es omnicompreensivo y no abarca todo el catálogo típico, sino solo los ilícitos compatibles con su particular carácter violento, asimismo debemos tener en cuenta que el delito de omisión a la asistencia familiar es uno de los supuestos de aplicación del proceso inmediato, ya que al tratarse de un delito con mayor envergadura se ha previsto que también se pueda incoar al proceso inmediato aquel que incumpla con sus obligaciones familiares.

La Celeridad y eficacia procesal no puede terminar por minar las garantías fundamentales del derecho penal y del derecho procesal penal, según las coordenadas preventivas que encaminan la respuesta penal del Estado

En ese trance de ideas, y en lo que respecta a la medida cautelar de la Prisión Preventiva por decaimiento del Proceso Inmediato, se considera que el decaimiento del proceso inmediato de alguna u otra manera afecta la decisión de prisión preventiva dictada en la audiencia de incoación, en tanto deja de existir el proceso en que se originó. Entendiendo por tanto que no cabe extender la prisión preventiva sin causa penal vigente, sino urgir al parlamento que corrija el sentido en esta materia, también debemos entender que si bien el fiscal puede incoar al proceso inmediato a un determinado imputado, al mismo momento también puede solicitar la medida cautelar

de la prisión preventiva, entendiéndose que si bien el juez puede o no otorgar se aplica la incoación del proceso inmediato independiente actúa la medida cautelar de prisión preventiva.

2.2.1.5. El Proceso Inmediato como mecanismo de Simplificación Procesal

El proceso penal peruano a lo largo de su historia ha venido presentando diversas falencias en relación a ciertas instituciones, que inciden con gran preponderancia en las garantías procesales y derechos fundamentales que corresponden a toda persona dentro y fuera de este ámbito. Ahora bien, para cumplir los fines del derecho penal en sociedad no sólo es necesario aplicar castigos y agravar los mismos, pues de ser así nos estaríamos conduciendo hacia un contexto denominado “sobre criminalización de conductas”, al contrario, lo que sí debería buscarse sería desarrollar un proceso justo en el cual se respeten las garantías y derechos ya mencionados, en un plazo razonable y que este sea eficaz, en cumplimiento de las directrices procesales establecidas en literatura especializada, pronunciamientos jurisprudenciales y lineamientos normativos internacionales.

Los mecanismos de simplificación procesal son concebidos como instrumentos alternativos o excepcionales, cuyo fundamento radica en la incorporación de criterios de eficacia para aquellos casos que, por su naturaleza fáctica, no se precisan de mayores actos procesales. Asimismo, también encuentra su fundamento en la satisfacción oportuna de los intereses de las víctimas. (Morales, 2017, p.76)

Por otra parte, respecto a la finalidad que tiene estos mecanismos, existen varias ratios para encontrar en ellos, beneficios procesales, ya que permiten la racionalización y discriminación fáctica de la carga procesal por razón de personas, materia, gravedad del delito, estándar probatorio, en otros.

Según Morales (2017) “Asimismo, el Proceso inmediato permite la simplificación, y la economía de los recursos involucrados en el proceso, así como produce una descongestión en el sistema judicial, logrando resultados de mayor eficiencia a la respuesta penal frente a los actos punibles”. (p.77)

Según Romani (2016) “Su configuración implica entonces una abreviatura de las etapas en el trámite del proceso penal e inclusive en algunos de estos, cuyo propósito se resume en la obtención de una sentencia anticipada, respetando los estándares mínimos del debido proceso. (p.86)

Ahora bien, en la clasificación de los mecanismos de simplificación de carácter procesal, nuestro Código Procesal Penal indica un abanico variado de tipos que señalo a continuación:

a. Acusación Directa

Según el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos (2016) dice:

La Acusación Directa Tipo que se haya regido por el inciso 4) del artículo 336° del Código Procesal Penal, que constituye una figura procesal que posibilita a la fiscalía la de acusar directamente solo con el resultado de todas las diligencias preliminares, obviando la investigación preparatoria formalizada. Es decir, que se acuse de manera directa cuando los actos de investigación que ha realizado de

alguna manera le permiten establecer suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. (p.14)

En ese sentido, entendemos entonces, que la acusación directa es un acto procesal que se caracteriza por ser postulatorio, la cual es promovido por el Fiscal ante el Juez de Investigación Preparatoria, a efectos de delimitar el objeto del proceso y así solicitar que se ordene de manera inmediata la apertura del juicio oral, siempre que estén presentes todos los presupuestos de punibilidad y de la perseguibilidad, y se cumplan los supuestos de aplicación contempladas en el inciso 4) del artículo 336° del Código Procesal Penal.

Asimismo, resulta de alguna u otra manera sumamente necesario dejar en claro que la procedencia de la acusación directa de alguna u otra manera tiene carácter residual respecto del proceso inmediato, es decir, que solo va a hacer posible promover este proceso especial es decir el proceso inmediato siempre y cuando esta vía procedimental – es decir la acusación directa – sea necesariamente inviable, en ese sentido el juez toma en consideración si efectivamente se han cumplido con adjuntar y/o argumentar la presencia de todos los requisitos establecidos para incoar al proceso inmediato, si considera que efectivamente se ha cumplido con establecer dichos supuestos, el juez de manera inmediata admite la solicitud de procedencia de incoar al proceso inmediato al imputado.

b. Terminación Anticipada

Según Arsenio (2016) dice:

El procedimiento de Terminación Anticipada se define como el acto procesal por medio del cual el imputado (asesorado por su abogado

defensor) acepta los hechos, el grado de participación, la calificación jurídica, la pena, la reparación civil y las demás consecuencias jurídicas del hecho delictivo atribuido, luego de llegar a un acuerdo con el fiscal.
(p.87)

Así pues, como sabemos, el órgano jurisdiccional de manera clara y concisa el acuerdo entablado entre el fiscal y el imputado, es en este momento donde el juez se encuentra facultado para el dictado de la sentencia la cual versará sobre la base de los hechos, ya sea aceptando o rechazando el contenido del acuerdo, pero sin poder modificarlo, salvo para rebajar la pena aplicando el beneficio de confesión sincera.

En ese sentido, se tiene que de conformidad con el artículo 471° del Código Procesal Penal, el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte; sin embargo, dicho precepto legal también instituye que la reducción de la pena por terminación anticipada no proceda cuando al imputado se le atribuye la comisión del delito en condición de integrante de una organización, este vínculo o actúe por encargo de ella, así como tampoco en el delito de Femicidio. Siendo que, según nuestra normativa procesal, dicha figura se dará a solicitud del representante del Ministerio Público o del imputado, asimismo, una vez que se haya de alguna u otra manera expedida la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y hasta antes formular acusación fiscal.

c. Conclusión Anticipada

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) dice:

La figura procesal de Conclusión Anticipada se encuentra regulado por el artículo 372° del Código Procesal Penal, teniendo por objeto: la

pronta culminación del proceso, en concreto, del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado (acusado), quien previa consulta con su abogado defensor, reconoce los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal, y acepta las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, con lo cual el Juez declara la conclusión del juicio. (p.16)

Asimismo, de ello se colige, que la conclusión anticipada del juicio oral tiene como aspecto sustancial la institución de conformidad la cual estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal, donde de alguna u otra manera tiene como finalidad la pronta culminación del proceso, este aspecto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral de disposición de la pretensión, la cual es claramente formalizada y efectuada por el procesado y su abogado defensor, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público; por ello, el relato fáctico aceptado por las partes y propuestos por el Ministerio Público, en su acusación escrita, no necesita actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos.

Por consiguiente, tenemos que al acogerse el encausado, previa consulta con su abogado defensor, a la conclusión anticipada del juicio oral, acepta los cargos determinados por el representante del Ministerio Público en la acusación física, renunciando a la actividad probatoria y a la realización del juicio oral, haciéndose merecedor a la reducción de la pena, la misma que no debe llegar a la sexta parte, esta solicitud de conclusión anticipada por decirlo de alguna manera es por la prestación de ayuda a que culmine el proceso sin necesidad de que medie un juicio o una etapa

probatoria donde se hace engorrosa y un gasto económico tanto para las partes como para el Estado, motivo por el cual si el imputado se acoge a este mecanismo de conclusión anticipada se le retribuye su cooperación otorgándole una reducción a su pena.

d. Colaborador Eficaz

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) dice:

El mecanismo procesal de Colaboración Eficaz se encuentra instituido por el artículo 472° del Código Procesal Penal, concebido como un mecanismo premial o favorecedor al que puede acogerse la persona que se encuentra sometida o no a un proceso penal, así como quien ha sido sentenciado, proporcionando información útil y valiosa para prevenir, combatir y evitar los efectos nocivos de la criminalidad organizada.
(p.11)

Debiendo tenerse en cuenta que la información que brinda el colaborador, la cual será corroborada, debe ser relevante para evitar la continuidad, permanencia o consumación de un delito, disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencia de su ejecución, identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por someterse, entre otros, establecidos por el artículo 475° del Código Procesal Penal.

Teniendo como beneficios que otorga esta figura procesal, según nuestra doctrina procesal:

-El beneficio de exención de pena, esto es, la no punición de la conducta, al ordenarse el archivo de la persecución penal iniciada contra el colaborador.

-El beneficio de atenuación de la pena, consiste en una rebaja prudencial de la pena hasta por debajo del marco mínimo legal del delito correspondiente.

-El beneficio de remisión de pena aplicable únicamente a los condenados, a través de la cual se da por cumplida la pena impuesta con la sentencia firme.

Según Morales (2017) dice:

Ahora bien, habiendo quedado claro las clases de mecanismos de simplificación procesal que reconoce nuestro ordenamiento jurídico, debemos señalar que entre estas se encuentran instituida el Proceso Inmediato, reconocido en el artículo 446° del Código Procesal Penal habiendo sido concebido normalmente como un tipo de proceso especial, que bajo ciertos presupuestos específicamente previstos en la ley, permite abreviar el proceso penal, suprimiendo la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia propias del proceso penal común. (p.96)

Así, como se ha visto, nuestra normatividad procesal penal ubica al proceso inmediato como un mecanismo de simplificación procesal a la vez de establecerlo como proceso especial. De este modo, con la incoación al proceso inmediato se simplificarán dos etapas las cuales son etapa preparatoria y etapa intermedia, las cuales son propias del proceso común, con la finalidad de que dicho proceso sea mucho más célere y eficaz. En ese sentido cuando nos encontramos frente a situaciones que encajan y cumplen con los presupuestos establecidos para incoar a proceso inmediato, el fiscal debe solicitarlo sin mediar dilación.

2.2.1.6. Reflexiones Dogmáticas y Jurisprudenciales del Proceso Inmediato

Como se sabe y en nuestro entendimiento el Proceso Inmediato se encuentra regido y/o concebido tanto normativa como técnica dentro de un tipo de proceso especial, las cuales se encuentra contenidas en 53 fundamentos dentro de los presupuestos que la norma lo señala de manera clara, y que ello permite abreviar el proceso penal común.

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016) “Al cumplirse los presupuestos normativos indicados para su configuración, el fiscal queda en facultad para para incoar, obviando el desarrollo de las etapas de investigación preparatoria (total o parcial) e intermedia, propias del propias del proceso penal común. (p.16)

Esta definición, aunque técnica, parece ser suficiente, por ello recurrimos a la visión doctrinaria para obtener un esquema más completo de su concepción. Así pues, entendemos que el proceso inmediato tiene como objetivo primordial la búsqueda de la celeridad y posteriormente llegar a una conclusión mucho más rápido, a diferencia del proceso común.

De ello, entendemos que lo antes señalado, se puede saber que el proceso inmediato es una vía especial prevista normativamente en el Código Procesal Penal y cuya procedencia se halla sujeta a la flagrancia en la comisión del delito, la confiabilidad del mismo; y la suficiencia probatoria existente.

Según Velarde (2016) dice:

Así pues, ante la concurrencia de estos presupuestos, se configura la aplicación del proceso inmediato, mencionando que existe un mandato

obligacional hacia el fiscal a que solo en los casos de delito flagrante debe promover el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común.
(p.64)

En ese contexto, a palabras de la doctrina se opina que una de las posibilidades el cuestionarse esta obligatoriedad que lleva de alguna u otra manera explícita y/o expresa la norma como inconstitucional al pretender coaccionar y/u obligar al fiscal incoar a proceso inmediato a un determinado imputado, en ese marco de ideas debemos tener en cuenta que el fiscal para incoar a un imputado a un proceso inmediato debe contar con suficiente elementos de prueba convicción para solicitar, ya que si no se acredita ello, el juez que conoce el caso deberá desestimar en primera instancia dicha solicitud.

Según Ariza (2016) “No resulta inconstitucional obligar al Ministerio Público incoar el proceso inmediato si se cumplen los requisitos materiales que la propia ley procesal penal desarrolla”. (P.54)

Para el citado autor , y en sus palabras nos dice que el proceso inmediato, no es más que un proceso especial, que dado su evidencia delictiva, y cumpliendo con sus supuestos establecidos expresa como aspecto consensual la simplicidad del proceso, suprimiendo de esta manera las fases y/o etapas del proceso penal común, como son la etapa preparatoria e intermedia, teniendo como objetivo evitar actos que dilaten de manera innecesaria el proceso, al existir de esta manera las circunstancias que permiten al fiscal formule la debida acusación.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que es el fiscal quien realiza las investigaciones en la etapa preparatoria, y como sabemos dentro de esa etapa se

encuentra dos sub fases, las cuales son las fase preliminar donde se realizan investigación urgentes e inaplazables, es aquí donde el fiscal debe recabar todos los medios e indicios necesarios que se encuentren supeditados a ser eliminado, sin embargo en la etapa preparatoria propiamente dicha aquí es donde el fiscal hace una investigación más minuciosa y es aquí donde puede formalizar la investigación, y asimismo es en esta etapa donde puede solicitar la terminación anticipada del proceso.

El proceso inmediato es un mecanismo sumamente necesario y una vía excepcional para evitar el dispendio de los escasos recurso con respecto a la administración de justicia como país del tercer mundo, y asegurar la justicia pronto y aplicable en los casos que razonablemente pudieran ser de exigencia menos formal, de tal manera que su aplicación sea para los delitos simples, y cuya pena no exceda los seis (06) años en su extremo como mínimo. (Arenas, 2016, p.49)

En ese trance de ideas, el autor nos explica que el proceso inmediato tiene una finalidad sumamente importante la cual versa sobre la celeridad en el proceso, pero para que el fiscal incoe al imputado dentro del proceso inmediato se tiene que cumplir con algunos presupuestos establecidos, como es el caso de delitos simples, que no excedan la pena de 4 años y que se le haya encontrado en flagrancia, estos son los presupuestos más indispensables que el fiscal debe cumplir para incoar a proceso inmediato.

Según Castro (2015) dice:

El proceso inmediato se entiende como una suerte de mecanismos de simplificación en los trámites del proceso común, que provoca de

alguna manera el aceleramiento procesal, concentrándose así en los primeros momentos de la investigación probatoria y de forma especial en la sub fase de diligencias preliminares, limitándose así la etapa intermedia y por lo mismo, generando un recorte de la actividad probatoria por ya no ser necesario de esta. (P.86)

De ello entendemos que el proceso inmediato es la búsqueda de la justicia, pero de manera más rauda, ya que muchas veces se ha escuchado la frase la cual textualmente dice “no es justicia aquella que llega tarde”, en ese trance de ideas entendemos que el proceso penal común, no es tan aceptado por la sociedad, ya que muchas veces los procesos penales terminan en 8 o 10 años, causando así el descontento de la sociedad.

Según Morales (2017) dice:

El proceso inmediato tiene como fundamento esencial, la cual encausa la utilización y configuración del proceso inmediato, se encuentra en: la facultad que tiene el Estado para organizar de alguna u otra manera la respuesta en el aspecto penal, en base a los criterios esenciales, las cuales son características propias de cada caso en particular. (P.76)

Según Romani (2016) “Como el resto de los mecanismos de simplificación procesal, el proceso inmediato, además, fundamenta su sentido en los siguientes principios como explica”. (p.81)

-Economía Procesal: se evidencia este principio ya que de alguna u otra manera se busca el impulso del uso adecuado de los recursos predispuestos en la persecución

penal, la cual se encuentra conforme a las necesidades del caso, así como de su importancia.

-Respecto al Debido Proceso: siendo importante para preservar el equilibrio y eficacia, garantías, al reducirse las garantías del imputado ante la asunción de culpabilidad, siendo necesario su control.

-Uso racional de Plazo y Términos: Este principio se basa en el fundamento de que el término razonable demuestra ser igual y/o equivalente al término funcional o lo que es necesario para superar todo conflicto criminal.

-Diseño de la política criminal: el Estado no puede ignorar el éxito de otros países en el empleo de mecanismos alternativos en simplificación de los procedimientos.

En ese sentido, podemos esclarecer que, dentro de nuestra norma y/o doctrina procesal, se advierte de que el proceso inmediato se encuentra plasmada como aquel proceso especial cuya finalidad es la celeridad procesal, suprimiendo así la fase de investigación preparatoria y la etapa intermedia, siempre y cuando se presenten determinados supuestos establecidos por el artículo 446° del Código Procesal Penal, como son la flagrancia delictiva, confesión del imputado y/o la evidencia de la comisión del delito, son requisitos indispensables, supuestos indispensables para que el fiscal pueda solicitar incoar al proceso inmediato a un determinado imputado.

Según la Corte Suprema de Justicia de la República (2010) dice:

Jurisprudencialmente, conforme se vino desarrollando precedentemente, la Corte Suprema ha significado el proceso inmediato en el Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116, definiéndolo como: “(...) una forma de simplificación procesal que de alguna u otra manera se

fundamenta en la facultad del Estado la de organizar la respuesta del sistema penal, con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación”. (p.13)

Asimismo, Según la Corte Suprema de la República (2016) se tiene el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116, QUE INDICA: “Sin duda, el proceso inmediato nacional de fuente italiana, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin menguar de su efectividad; y, segundo en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo”.

El proceso inmediato constituye una válvula de escape idóneo para morigerar una justicia penal saturada de una abultada carga procesal, donde solo algunas de ellas deben seguir todas las etapas del proceso penal.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 05615-2016-PHC/TC, sexto fundamento jurídico, ha señalado al mismo tiempo, que, por las características del proceso inmediato, así como por la naturaleza de la función fiscal, este mecanismo no representa una vía lesiva y concreta en la libertad personal de imputado. De este modo ha indicado que: “en cuanto al requerimiento del proceso inmediato, este Tribunal Constitucional ha dejado establecido que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio postulatorias”.

2.2.1.7. Aplicación del proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

En ese trance de ideas, se tiene en cuenta que con la incorporación del Decreto Legislativo N.º 1194 se inserta dos supuestos en los que procede la aplicación del Proceso Inmediato, sin la necesidad de alguna u otra manera de que concurran cada uno de los presupuestos desarrollados precedentemente, contenidas en el inciso 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal-esto es, en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y los de la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Nótese, que al legislador poco le importa que en estos delitos exista flagrancia, que el imputado haya confesado la comisión del ilícito penal, o que haya elementos de convicción suficientes o evidentes. Para muchos autores-criterios que por cierto comparto, esta ampliación ha desnaturalizado el objeto del Proceso Inmediato, ya que no se otorga la oportunidad al Fiscal de que pueda analizar la concurrencia o no de los supuestos para su aplicación, o si efectivamente se trata de un caso complejo que requiere de mayores actos de investigación.

Según Arsenio (2016) dice:

En ese sentido, la conducta que exige el tipo penal es la omisiva de no prestar los alimentos conforme a lo ordenado en una determinada resolución judicial, poniendo así en peligro la satisfacción de necesidades básicas del necesitado. Esto de alguna manera significa que se deben cumplir los siguientes elementos para su configuración típica

la cual versan sobre: el contexto típico, la omisión del acto debido y la capacidad personal de realizar el debido acto. (P.524)

En ese sentido, estando a que la incapacidad de poder cumplir con el deber de pasar alimentos por falta de recursos, excluya la tipicidad de este delito, se hace necesario llevar a cabo una exhaustiva investigación, por cuanto, si efectivamente el imputado estuvo ante la incapacidad de poder cumplir con su obligación alimenticia, o se haya visto en la posibilidad de alguna u otra manera hacerlo, así pues, tendríamos que, al ser incoado el imputado al proceso inmediato, este ya estaría naciendo muerto.

Por ello, es de vital importancia entender que no se puede pretender incoar mecánicamente este proceso, siendo indiscutiblemente necesario previamente evaluar si efectivamente concurren o no todos los elementos para que se configure como un delito, y asimismo verificar si se cumple con todos los supuestos de aplicación para incoar al proceso inmediato al imputado, se debe tomar en cuenta las reglas establecidas para su aplicación.

Según Arsenio (2016) dice:

Del mismo modo, es un tema discutible la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos de Conducción en 70 Estado de Ebriedad, por cuanto dentro de nuestra normativa procesal existe una postura que indica que previamente en este caso debe analizarse si en el caso concreto realmente había una situación de peligro para la seguridad pública, que debe establecerse si la conducta del sujeto tiene tal entidad que debe merecer una respuesta penal. (p.525)

Así pues, en los delitos mencionados en líneas precedentes, no solo basta con la resolución judicial que ordena el pago de los alimentos y/o el certificado de dosaje etílico, ya que debemos considerar que cada caso tiene sus respectivas particularidades que deben ser evaluados a efectos de determinar si son necesarios mayores actos de investigación. Por lo que, el fin de la aplicación del proceso inmediato en estos delitos, también debe hacerse en base a los supuestos establecidos por el inciso 1) del artículo 446° del Código Procesal Penal, mas no tener una regulación obligatoria.

En efecto, el ámbito natural de aplicación del proceso inmediato está relacionado con los casos de intervención en flagrancia y los supuestos de confesión sincera, caracterizados por falta o escasa necesidad de actividad probatoria, lo que justifica la reducción de los plazos de esta clase de procedimiento. Asimismo, debemos tener en cuenta que la introducción de los delitos tanto de la omisión a la asistencia familiar como la conducción en estado de ebriedad, altera de alguna manera esa lógica, demostrando y evidenciando así la pobreza de la técnica del razonamiento que de alguna manera determinan las recientes reformas de la legislación penal y la del proceso penal.

2.2.1.8. Supuestos de Improcedencia Del Proceso Inmediato

Asimismo, con la incorporación del Decreto Legislativo N.º 1194 se establecen determinados supuestos en los cuales no es posible la aplicación del Proceso Inmediato, quedando exceptuados según nuestra normativa procesal sólo aquellos casos en los que por su complejidad se hacen necesarios ulteriores actos de investigación, es decir,

requieren un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, para lo cual el representante del Ministerio Público está facultado a emitir una disposición declarando complejo el proceso, sólo cuando:

- Así pues, se requiere de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación.
- En ese sentido comprende la investigación de numerosos delitos.
- Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados.
- Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos.
- Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país.
- Involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales.
- Revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.
- Comprende la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.

Ello significa, que en aquellos casos que presentan algunas de las precitadas características de complejidad, no procede la aplicación del proceso inmediato, exceptuados de la incoación de un proceso inmediato.

Así pues, pero no solo no es procedente el proceso inmediato en aquellos casos en que el proceso haya sido declarado complejo o pueda incurrir en los supuestos para que sea declarado complejo, sino inclusive cuando la investigación preparatoria se prolongue por más de treinta días después de haberse emitido la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; en ese sentido, para

invocar la improcedencia del proceso inmediato no es necesario que exista una disposición que declare de manera precisa la complejidad del proceso, asimismo, ni que se presenten las características de complejidad las cuales se encuentran previstas en el artículo 342° del Código Procesal Penal, sino que inclusive será improcedente si no es invocado dentro de los treinta días después de haberse dispuesto la formalización de la investigación preparatoria.

Es el juez quien deberá de alguna u otra manera controlar el plazo establecido para que no se vulnere derechos del imputado, asimismo es el juez quien deberá controlar todo ello en todo el momento del proceso con la finalidad de que no se le vulnere el derecho del imputado, ya que ante la violación de este derecho el abogado de la defensa podría invocar uno de los mecanismos para el cese de dicha vulneración, y así continuar con el proceso.

Según Arsenio (2016) dice:

Al respecto resulta redundante que se haya establecido esta excepción, pues el proceso inmediato encuentra su fundamento en la falta de necesidad de realizar actos de investigación -precisamente por eso se evita la investigación preparatoria propiamente dicha-, de modo que, si aún hace falta realizar determinados actos de investigación, evidentemente no será posible incoar el proceso inmediato. De allí que la mención expresa a esta excepción resulte, a nuestro juicio, innecesaria. (p. 527)

Del mismo modo, estamos ante un supuesto de improcedencia, cuando se trate de varios imputados que se encuentran implicados en delitos diferentes, puesto que

según lo establecido por el inciso 3) del artículo 446° del Código Procesal Penal, en caso de pluralidad de imputados sólo procederá el Proceso Inmediato cuando todos los imputados se encuentren inmersos en uno de los supuestos de procedencia del proceso inmediato, inciso 1) artículo 446° del Código Procesal Penal, y estén implicados en el mismo delito. Asimismo, se declara improcedente la incoación al proceso inmediato cuando aparte de que concurren un cúmulo de autores del hecho punible, se es complejo el caso a investigar, es decir ya no se trata de un delito simple la cual es requisito indispensable para incoar a proceso inmediato a un determinado imputado o procesado, es por ello que el juez a cargo de la investigación preparatoria es quien deberá cerciorarse que se cumpla con todos los supuestos de incoación al proceso inmediato, ya que ante la falta de uno de los requisitos las cuales son consideradas muy importantes el juez deberá declararla improcedente.

Cuando el imputado (s) es detenido en flagrancia delictiva, y así puesto a disposición del fiscal, aquel incoara el proceso inmediato ante el juez penal sólo si cuenta con las evidencias de incriminación suficiente e idónea para acreditar en el juzgamiento la materialidad del hecho punible como la responsabilidad penal del detenido.

2.2.1.9. Trámite Del Proceso Inmediato

Asimismo, lo que también se hace con la incorporación del Decreto Legislativo N.º 1194 es modificar el trámite sumamente ágil del proceso inmediato, siendo que durante todo el trámite de este proceso especial, solo se realizan dos audiencias, las cuales son:

- Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato en caso de flagrancia delictiva, después de que el representante del Ministerio Público, verifique la presencia de uno de los supuestos establecidos para la procedencia del proceso inmediato, al término del plazo de la detención policial, esto es, no más de veinticuatro horas o el término de la distancia, y no mayor de quince días naturales en delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, indefectiblemente debe solicitar ante el Juez de Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato.

Siendo que el Juez de Investigación Preparatoria debe llevar a cabo la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el requerimiento fiscal, a efectos de determinar o no su procedencia.

En ese trance de ideas, nuestra normativa establece que el detenido por flagrancia delictiva continuará detenido hasta la realización de la audiencia, dicha audiencia se realizará dentro de las 48 horas del requerimiento que realiza el fiscal a cargo, lo que de alguna manera implica que el detenido en flagrancia delictiva, pese a que no exista un requerimiento de la medida cautelar de prisión preventiva en su contra, deberá estar detenido hasta que se lleve a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato.

Debemos recalcar, que ello es un tema discutible, el hecho de que se establezca que el imputado detenido en flagrancia delictiva deba mantenerse detenido hasta el acto mismo de la audiencia, por cuanto, ante aquellos casos en ellos que el representante del Ministerio Público no solicita la imposición de una medida coercitiva, como el de la prisión preventiva por no cumplirse con los presupuestos para su procedencia, como en los delitos sancionados con una pena menor a cuatro años, resulta lesivo que el

imputado continúe privado de su libertad. Para lo cual muchos autores plantean que sólo en aquellos casos en los que se solicita la imposición de la medida coercitiva y personal de Prisión Preventiva, debe cumplirse esta regla de mantenerlos detenidos hasta la realización de la audiencia.

Asimismo, se tiene como requisito que, dentro del requerimiento de incoación, el representante del Ministerio Público acompañe el expediente fiscal, debiendo comunicar si requiere la imposición de una medida coercitiva que de alguna u otra manera asegure la presencia efectiva del imputado en el trance del desarrollo pleno del proceso inmediato. Siendo que tal requerimiento debe contener en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos por el numeral 2) del artículo 336°, como:

-El nombre completo del imputado.

-Los hechos y la tipificación específica correspondiente. En ese sentido, el ministerio público a cargo del fiscal correspondiente podrá si fuese el caso, consignar de manera clara tipificaciones alternativas al hecho que es objeto de investigación, indicando así los motivos de dicha calificación.

-El nombre del agraviado, y

-Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

1. Audiencia propiamente dicha como bien se viene señalando precedentemente la Audiencia Única de Proceso Inmediato se desarrolla dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el requerimiento fiscal a efectos de determinar su procedencia o no. Asimismo, se tiene que esta audiencia tiene un carácter inaplazable, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueda frustrarse, tal es así que, si el abogado que asume la defensa del imputado no concurre a dicha diligencia, de alguna u otra manera será

reemplazado por otro abogado de oficio, que en ese acto designe el procesado, o por un defensor público, llevándose así adelante dicha diligencia sin menguar la preparación y buena defensa en todo caso.

En ese sentido, frente al requerimiento el Juez de Investigación Preparatoria, se pronuncia oralmente en el siguiente orden:

- En primer lugar, el juez se pronunciará sobre la procedencia de incoar a proceso inmediato al imputado.
- En segundo lugar, el juez deberá pronunciarse sobre la procedencia del principio de oportunidad, así como del acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada que pudieran solicitar las partes dentro del proceso.
- En tercer lugar, el juez deberá pronunciarse sobre la procedencia de la medida coercitiva la cual fue requerida por el fiscal a cargo del proceso.

2. Auto de procedencia o rechazo, del mismo modo, nuestra normativa procesal en respeto estricto del principio de oralidad, de contradicción y de inmediación, instituye que el auto que resuelve el pedido de incoación de proceso inmediato, debe ser pronunciada de manera improrrogable en el mismo acto de la audiencia. Así pues, una vez emitida dicha resolución, esta puede ser apelable, debiendo ser bien fundamentada en el mismo acto de la audiencia misma, y de este modo haciéndose innecesaria la fundamentación de manera escrita, así pues, el concesorio de apelación de este auto será con efecto devolutivo, lo que significa, que el hecho de que se haya concedido el recurso de apelación y se eleve al grado, este acto no suspende la ejecución de la misma.

Una vez que se haya pronunciado la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal debe proceder a formular acusación dentro del plazo de

veinticuatro horas, bajo responsabilidad. Así pues, y consecuentemente recibiendo tal requerimiento del ministerio público, el caso deberá ser remitido en el mismo día al juez penal competente con efecto de que el juez dicte de manera acumulada el auto de enjuiciamiento y de citación a dicho juicio. Debemos tener en cuenta que la particularidad de este proceso radica en la celeridad de las actuaciones, cuya finalidad es evitar la dilación en los actos a desarrollarse.

Asimismo, en el caso que se haya rechazado la incoación del proceso inmediato, el fiscal debe dictar la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria. Se debe tener en cuenta que cuando el juez rechaza el requerimiento de incoación a proceso inmediato, el fiscal podrá apelar a dicha decisión, asimismo, de aceptar dicha negación el fiscal a cargo del caso deberá de manera inmediata formalizar la investigación preparatoria.

3. Audiencia Única de Juicio Inmediato

Debemos entender que la audiencia única de juicio inmediato se caracteriza por ser sumamente oral, pública e inaplazable, así pues, en el supuesto caso que el abogado de la defensa no se apersone al juicio el juez a cargo del caso deberá nombrar a un abogado de oficio. En ese trance de ideas entendemos que, si el abogado a cargo de la defensa no concurre a la diligencia, inmediatamente se le asignará un abogado de oficio al imputado quien de manera inmediata deberá leer el caso y así hacer una defensa alturada y lo más clara posible.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal, prevé taxativamente que esta audiencia única debe ser llevada a cabo el mismo día de recibido el auto que incoa el proceso inmediato, o en todo caso dicha realización de la audiencia no deberá exceder

más de setenta y dos horas desde la recepción de la incoación a proceso inmediato y todo ello bajo la responsabilidad funcional del juez a cargo del caso. Esto trae a colación que dicho proceso deberá efectuarse de manera ágil y en ese mismo sentido ambas partes deberán recaudar todos los elementos propios e idóneos para llevar a cabo sus posturas ante el juez.

Según Arsenio (2016) dice:

Tal como puede apreciarse, existe un plazo sumamente breve entre la recepción del auto y la realización del juicio. Así pues, cabría preguntarse si efectivamente ello no resulta contraproducente de alguna manera para el derecho a la defensa del imputado, en su manifestación debida de contar con todos los medios necesarios y con un debido plazo, dicho plazo deberá ser razonable para preparar de alguna manera la debida defensa. (P.154)

En ese sentido, otro de los temas que de alguna manera resulta ser cuestionable en este punto, es el hecho mismo, de que sea una audiencia cuya característica es la de ser inaplazable e improrrogable, en ese sentido por cuanto y con respecto al artículo 85° del Código Procesal Penal solo se encuentra referido a la inasistencia del abogado defensor. Si bien, en los supuestos de aplicación de este proceso especial referido a que el imputado ha sido detenido en flagrancia y cuando esté confiesa la comisión del hecho delictivo, se entiende que su asistencia estaría asegurada, empero, en el tercer presupuesto referido a que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes, la presencia del imputado al acto de la audiencia no se encontraría asegurada del todo;

por lo que, si una de las reglas procesales del Código Procesal Penal consiste en que no es posible realizar una audiencia cuando el imputado no ha concurrido, podemos evidenciar de ello un vacío legal.

b.1. Control de Acusación a cargo del Juez de Juzgamiento Al no haber una etapa intermedia en el proceso inmediato, conlleva a imposibilitar la práctica de un control de la acusación. Sin embargo, este proceso especial está regulado de manera tal que el control se realiza en la etapa de juzgamiento y lo hace el juez de juicio.

En esa línea de ideas, es el juez de juzgamiento quien tiene a su cargo y bajo su responsabilidad el control de acusación realizado por el ministerio público es decir por el fiscal a cargo del caso en concreto, por tal razón, una vez instalada la audiencia, el Ministerio público en representación del Fiscal deberá exponer de manera clara y concreta los hechos materia de acusación, deberá exponer de manera resumida los hechos, así también realizar una objetiva calificación jurídica del hecho con sus respectivas pruebas que la sustentan. El ministerio público en representación del fiscal deberá sustentar el motivo de su incoación a proceso inmediato del imputado.

En ese sentido, debemos tener presente que, a diferencia del proceso común, el proceso inmediato no contempla en su desarrollo una etapa propiamente dicha donde se llevase a cabo la audiencia de control de acusación, cuyo efecto es la de determinar si efectivamente presenta o no los defectos formales. Se debe considerar que en esta etapa se realizan actos inaplazables de suma urgencia, considerando así que va de acorde con el presupuesto de flagrancia delictiva.

Por lo que, el numeral 3) del artículo 448° del Código Procesal Penal, establece que, una vez instalada la audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objetos

de la acusación, asimismo presentará la calificación de manera jurídica de los hechos con sus respectivos medios probatorios las cuales ofrecerá para su admisión. En ese sentido, las partes tiene la facultad de realizar cuestionamientos materiales y formales, los cuales deben ser absueltos por el fiscal a cargo; siendo en esta etapa, la salvedad que da la norma donde el Juez de Juzgamiento al determinar que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, así se dispone su subsanación en la misma audiencia.

Por consiguiente, una vez que la acusación haya sido declarada como válida, las partes tienen a salvo su derecho de poder plantear excepciones o cualquier otro medio técnico de defensa. En caso de que se declare fundada la solicitud de sobreseimiento u otro medio técnico de defensa planteado, esta resolución es apelable con efecto devolutivo, siendo clara la norma al indicar que el recurso se interpondrá y fundamentada en el mismo acto de la audiencia.

b.2. Ausencia de etapa de ofrecimiento y control de admisibilidad de la prueba

Según Castro (2015) nos dice: “No se ha regulado de manera correcta un cierto tiempo, cuando el acusado y las otras partes dentro del proceso hicieron la presentación de pruebas, esto se debe de alguna manera al hecho de que la otra parte ya no es necesaria”. (P.87)

Asimismo, se ha regulado la posibilidad de disputar como tales, la falta de medidas previas al juicio o intermedias en los procedimientos, al comienzo del juicio, brinda la oportunidad de aplicar su constitución parte en el caso, que también se ha estipulado y desarrollado en el Acuerdo Plenario N.º 6-2010/-CJ-116.

Como se sabe, en la nueva regulación, se señala de manera expresa que las partes de un proceso son responsables tanto de preparar y convocar a sus órganos y/o elementos de prueba, y de esa manera garantizar su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindir de dichos elementos, de esta forma, en las circunstancias en las cuales los peritos o testigos con domicilio conocido sea debidamente citado por la parte que lo ofrece como prueba, pero que no concurre por causas no imputables a las partes, de esa forma no se declarara la conducción compulsiva del testigo, sino todo lo contrario, se prescindirá del testigo o del perito, lo que podrá ocasionar que por la celeridad que de alguna manera se le quiere otorgar al juicio, se dejasen de actuar actos como la presentación de medios probatorios que son de suma importancia dentro del proceso, asimismo los medios probatorios que serían necesarios para el esclarecimiento de los hechos y para motivada decisión realizada por el juez a cargo del caso, más aún si se tiene en cuenta que debe regir la presunción de inocencia, por otro lado será el fiscal quien tiene la carga de la prueba.

Por lo expuesto, se tiene que el Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias, siendo que, una vez cumplidas los requisitos de validez de la acusación, y luego de ser resueltas las cuestiones formuladas, recién el juez podrá dictar acumulativamente el auto de enjuiciamiento y así citar a juicio, la cual deberá ser de manera inmediata y oral.

Según Arsenio (2016) menciona:

Luego de haberse realizado una suerte de “etapa intermedia”, el juez dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral, siempre que se hayan cumplido con los

requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350, y cuando las cuestiones planteadas hayan sido resueltas. (p.67)

Debemos tener en claro en primer lugar, que se tiene que hacer una mención solo de la forma expositiva a binomio la cual es indispensable para la existencia de un proceso, que en este caso estaría conformado por la acusación realizada por el fiscal y por otro lado por la defensa que se ejerce ante dicha acusación, asimismo, la acusación realizada por el fiscal a cargo del caso tiene garantías mínimas que debiese ser cumplida para de alguna manera ser considerada como válida como: su relato o fundamentos de hecho de alguna manera deberá ser suficientemente consistente, pues deberá ser sustentado bajo los elementos fácticos y estimados bajo los criterios lógicos y jurídicos, así pues estos requisitos de alguna manera están orientados no como legitimadores del poder punitivo propiamente dicho sino como la base mínima que se tiene que alcanzar para lo siguiente:

a) que el imputado comprenda el motivo del porque se le pretende llevar a juicio y posteriormente porque condenar, y b) para que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa, considerando que así lo desea ya que este derecho se encuentra regulado y amparado por nuestro ordenamiento.

b.3. Juicio Oral, Actuación de Prueba y Sentencia

Como sabemos, el juicio a realizarse será por sesiones las cuales deberán ser continuas e interrumpidas hasta llegar a una conclusión y/o certeza en el juez. El Juez penal encargado de instalar el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el juicio ya iniciado, y ello deberán regir las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles

con la naturaleza célere del proceso inmediato, así pues, lo que implica que, si el acusado aceptase ser autor o partícipe del delito o quizá ser el responsable de la reparación civil, el juez en ese entonces podrá dictar la conclusión anticipada de juicio, y dar por concluida el proceso.

Estando, a que la norma prescribe, que en esta sección se aplican las reglas de proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato, se entiende que cuando se disponga proceder con el juicio, las partes tienen el derecho de ofrecer nuevos medios de pruebas, y que la actuación de los medios de prueba se desarrollará en el mismo orden que en un proceso común, es decir iniciara con el examen del acusado, testigos y peritos, la exhibición de instrumentos, oralización de prueba documental, inspección o reconstrucción, para finalmente que los sujetos procesales realicen sus alegatos finales, siendo que una vez que se cierre el debate el Juez debe deliberar y emitir la sentencia correspondiente.

Según Arsenio (2016) dice:

Resulta adecuado, visto desde el principio de concentración, de economía procesal y de celeridad, que la audiencia se realice de manera continua e ininterrumpida hasta que concluya, pues ello permitirá, precisamente, que se cumpla con el objetivo que persigue el proceso inmediato: concluir con el proceso lo más pronto posible. (P.524)

En ese trance de ideas, debemos entender que el proceso inmediato, al ser considerado un proceso en las cuales no se realizan muchas diligencias, concentra un cúmulo de principios las cuales son el principio de economía procesal ya que no se efectuarán muchos actos y ello ayudará a un no desgaste de recurso de tiempo por parte

del Estado y de las partes dentro del proceso, asimismo conjuntamente con el principio de celeridad la cual conlleva que las pocas diligencias a realizar son muy rápidas y no conllevan a un mayor número de tiempo como la de un proceso común.

A. Naturaleza Jurídica Del Proceso Inmediato

Debemos entender este precepto de la naturaleza jurídica del proceso inmediato, que el proceso inmediato posee una características muy definida, características como la técnica, pero cuya característica fundamental del proceso inmediato es la jurídica, ya que al incoar al proceso inmediato al imputado, ello de alguna manera se enmarca con todas las garantías procesales las cuales son amparadas por instrumentos nacionales e internacionales, en ese sentido debemos tener en claro que su naturaleza no solamente se ciñe en lo instrumental, sino que se relaciona con la eficiencia en la política criminal estatal.

En efecto, según Naquiche (2014) el proceso inmediato no sólo tiene una inspiración utilitaria, es decir, no sólo tiene como finalidad primordial el ahorro de tiempo y de recursos humanos, sino también ahorro de los materiales y financieros de las instituciones de todo el sistema penal, asimismo, está inspirada primordialmente en la necesidad de fortalecer la oposición de las personas que han sido agraviadas por el delito a través de fórmulas.

Según Arenas (2016) la configuración que ofrece el Decreto Legislativo N.º 1194, modifica de manera sustancial la aplicación del proceso inmediato, respecto de su carácter facultativo u obligatorio, afecta de forma determinante los siguientes principios:

- El principio de autonomía que le asiste al ministerio público, la cual se encuentra debidamente amparada en el artículo 158° de la Constitución política.
- El derecho a la presunción de inocencia, configurado en el artículo 2°, numeral 24, literal e) de nuestra Constitución Política del Perú.
- El derecho al principio del plazo razonable para que se efectúe una debida defensa, la cual se encuentra enmarcada en el artículo 139°, numeral 14) de nuestra Constitución política, asimismo en el apartado del artículo IX del Título preliminar del nuevo código procesal penal.
- El principio de proporcionalidad, sujeto en el artículo VI del ordenamiento procesal penal, ya que considera la imposición de orden judicial limitante de derechos fundamentales, debiendo respetar por ello el principio de proporcionalidad.

B. El Proceso Inmediato como Proceso Simplificado

Debemos entender que el proceso inmediato es considerado como un proceso simplificado, ya que sus características más importantes son la de ser un proceso sumamente célere, ya que en este proceso se invoca la actuación de hechos simples, hechos sencillos en la tramitación como el de diligenciamiento probatorio escaso o nulo. Esto es así, por cuando desde la misma aprehensión del sujeto se cuente con los elementos probatorios necesarios para su vinculación como víctima, testigos y evidencia.

En ese sentido constituye un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como

finalidad primordial el de evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa dilatoria e innecesaria, además de ritualista. (Morales, 2017, .54)

En ese trance de ideas, el proceso inmediato es considerado como un proceso cuya característica esencial es la de ser un proceso simplificado, este proceso inmediato está inspirado principalmente en la necesidad de fortalecer de alguna manera la posición de las personas que han sido agraviadas por el delito a través de las fórmulas expedidas de solución de conflicto penal.

C. El Proceso Inmediato como Proceso Abreviado

El Proceso Inmediato también se encuentra entendido como un proceso abreviado, por tener como característica principal, el obviar la etapa de la investigación preparatoria y la etapa intermedia, lo que según algunos doctrinarios originaría un proceso más célere.

Según Reyna (2017) “La introducción en nuestro proceso penal de distintas innovaciones, principios y por lo mismo garantías, ha derivado en la inclusión de nuevas herramientas que pueden ser utilizadas por todas las partes procesales en el proceso penal”. (p. 77)

Asimismo, de forma reiterada se puede apreciar de alguna u otra manera que la Fiscalía, a través de una lectura no adecuada la cual se encuentra plasmada en el artículo 446 del código procesal penal, incoa procesos inmediatos sobre flagrancia en delitos que a priori requieren mayores actos dentro de la investigación cuyos elementos no han podido ser apreciados en su totalidad. De este modo, mediante las innovaciones

introducidas por el Código procesal penal de 2004, la emisión de sentencias responde a una brevedad en el tiempo distinta a como se manejaba con el anterior modelo inquisitivo.

D. Marco Histórico Del Proceso Inmediato

Según Guardia (2015) “El Proceso Inmediato es un proceso especial que en el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se hallaba regulado. En ese sentido, este proceso especial “tiene su origen en Italia, con el llamado *giudizio direttissimo* y el *guidizio immediato*”. (p.69)

Así tenemos, que, en nuestro ordenamiento jurídico, el proceso inmediato tiene en cierto modo su antecedente más directo en la Ley N.º 28122, de fecha 16 de diciembre del año 2003, esta misma es regulada al par con la conclusión anticipada de ciertos delitos. Así pues, dicha ley establece de alguna u otra manera la realización de una instrucción judicial breve, la cual es similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema.

Así pues, debemos tener en cuenta que todos estos mecanismos de manera conjunta y agrupada constituyen una de las más principales e importantes estamentos del proceso penal, ya que cuando hablamos del proceso inmediato propiamente dicho, hablamos de una simplificación, economía y agilidad del proceso que agiliza de alguna manera al sistema de justicia penal, buscando de esa manera proporcionar los resultados más efectivos en la justicia penal de los delitos penales.

En ese trance de ideas, podemos considerar al proceso inmediato como aquel proceso que de alguna manera significa un aspecto medular que juega un papel muy

importante dentro de la simplificación procesal, así pues, atendiendo estos sus antecedentes en la norma del sistema penal italiana, a través de la cual en la etapa intermedia es considerada una etapa prescindible, estando listos tanto los hechos y los elementos para un adecuado juicio sumario, especialmente para los determinados presupuestos como la de, confesión del acusado, u obtener las pruebas que son evidentes y suficientes para de alguna manera señalar la responsabilidad penal del imputado en el proceso.

En ese trance de ideas, debemos tener en claro que la base de todos estos mecanismos cuya característica primordial es la de simplificación procesal, se funda y/o adquiere relevancia en el objeto de hacer de alguna u otra manera más liviana el proceso penal, haciendo que esta sea más rápida, fácil, eficaz, y sumamente fácil que de alguna manera permita disminuir y/o reducir la cantidad de tiempo de la respuesta penal efectuada por el juez.

E. Supuestos de Aplicación Del Proceso Inmediato

De la revisión teórica, técnica y normativa que se ha expuesto hasta ahora, podemos entender que según lo regulado por nuestra normativa procesal existen tres supuestos de aplicación de este proceso especial, los mismos que antes de la incorporación del Decreto Legislativo 1194°, existía la posibilidad de que el representante del Ministerio Público discrecionalmente decida la incoación del proceso inmediato, mientras que ahora tal facultad se convirtió en obligación, la cual pasará a desarrollar cada uno de los supuestos de procedencia:

a.- Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrancia delicto

Conforme a lo precitado por el artículo 259° del Código Procesal Penal, se tiene que existe flagrancia cuando, el agente:

-Es descubierto en la realización del hecho punible.

-Es aquel imputado que acaba de cometer el hecho delictivo y de inmediato es descubierto.

-Aquel imputado que ha huido y de inmediato ha sido identificado durante o inmediatamente después de la realización del hecho delictivo, ya sea por la persona agraviada o por una tercera persona la cual ha presenciado el hecho delictivo; o se haya descubierto el hecho por medio audiovisual, dispositivos o equipos que se han usado para la identificación del imputado, y que hayan encontrado dentro de las veinticuatro horas del que se ha realizado el hecho delictivo.

-Es aquel imputado que ha sido encontrado dentro de las veinticuatro horas inmediatamente después de la perpetración del hecho delictivo, con efectos o instrumentos procedentes de aquel o quien hubieran sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo a las cuales impliquen su probable autoría o participación en el hecho delictivo.

En ese trance de ideas, así pues, tenemos que según el Tribunal Constitucional ha establecido en considerables y reiteradas jurisprudencias, que el elemento de la flagrancia delictivo en la comisión de un hecho delictivo a través de la cual concurren dos requisitos, dichos requisitos son: a) como primer requisito tenemos a la inmediatez temporal, a través de la cual se establece que el delito, es decir el hecho delictivo se está cometiendo o de alguna manera se haya cometido en instantes antes, sin dilataciones; y, b) la inmediatez personal, la cual establece, que de alguna manera el

presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del hecho delictivo.

Por consiguiente, Arsenio (2016) en irrestricta observancia de lo antes mencionado, se tiene que es un tema cuestionado y debatible el contenido del inciso 3) del artículo 259° del Código Procesal Penal - referente a que de alguna u otra manera el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho delictivo, ya sea por el otro agraviado de la perpetración del delito o quizá por otra persona ajena al proceso es decir por un tercero ajeno al proceso, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se ha visualizado o registrado la imagen del imputado, y que de alguna u otra manera dicho imputado es encontrado dentro de las próximas veinticuatro horas de cometido el hecho punible.

En ese trance de ideas, de alguna u otra manera el cuestionamiento se centra, cuando se habla del supuesto contenido por el inciso 4) del artículo 259° del código procesal penal, la cual hace referencia que cuando el imputado es encontrado dentro de las próximas veinticuatro horas inmediatamente después de la realización del ilícito penal, con los efectos o instrumentos que hubiese utilizado para la consumación del hecho punible, instrumentos que hubiesen empleado para cometerlo o con señales en sí mismo o en su sentido propio que indiquen su probable autoría o participación en el ilícito penal, pudiéndose hablar de alguna manera de una presunción de flagrancia, ya que de alguna u otra manera se estaría justificando que personas ajena al hecho delictivo de alguna manera puedan ser detenidos bajo este supuesto, asimismo, puede darse el caso que una determinada persona posea los bienes objeto del delito sin haber tenido participación de dicho acto delictivo, más aún, si se tiene en cuenta que es

invalida toda aquella detención que se sustente en una mera sospecha o sindicación de una persona.

Aunado a ello, se tiene que de conformidad con Francisco Celis Mendoza Ayma que: Aun cuando se configure un supuesto de flagrancia delictiva, el Juez de Investigación Preparatoria puede declarar a través de una resolución la improcedencia del proceso inmediato, en el caso de que no se llegase a materializar una causa probable que de alguna u otra manera configure una imputación precisa y concreta de un caso fácil. Asimismo, las situaciones del supuesto de flagrancia que no llegasen a producir causa probable son muy frecuentes, debiendo ello considerarse debido a la falta de una debida información científica o técnica que requiere necesariamente el empleo de laboratorios o expertos en la materia, o en otras causas como la falta de destreza de las debidas pesquisas en el acopio de información de las debidas fuentes de investigación por la fugacidad propia de la flagrancia, entre otros. Así pues, en estos supuestos, el juez declara la improcedencia por no proceder con una debida petición de incoar a proceso inmediato, así pues, porque no se configuró una debida imputación con base suficiente.

Así pues, de allí, se colige por lo expuesto en líneas precedentes, respecto a este primer presupuesto y/o supuesto, que en la mayoría de las posiciones doctrinarias la flagrancia está entendida como una evidencia del hecho delictuoso respecto a su autor; sin embargo, en los supuestos establecidos en los incisos 3) y 4) del artículo 259° del Código Procesal Penal, estos artículos establecen los supuestos donde no se cumplen los siguientes supuestos: la inmediatez temporal y la inmediatez personal.

b.- Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito

Dentro de nuestra normativa procesal la confesión de la comisión de un delito, está entendida como la admisión y reconocimiento por parte del imputado de los cargos formulados en contra; sin embargo, dicha admisión debe ser voluntaria y espontánea, que para tener valor probatorio y fundamentar la aplicación del Proceso Inmediato, debe cumplir con cada uno de los siguientes requisitos.

-Que, esté debidamente corroborado por otro u otros elementos de convicción (requisitos esenciales de validez)

-El requisito de que, dicha confesión sea prestada de manera libre y en un estado normal, es decir en un estado donde cuente con todas sus facultades mentales y/o psíquicas.

-El requisito, que dicha confesión sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de sus abogados.

- asimismo, dicha confesión deberá ser sincera, es decir deberá ser verdadera cuya finalidad sea la de buscar esclarecer el hecho delictivo, así también deberá considerarse que la confesión realizada por el imputado y/o acusado sea de alguna u otra manera realizada de manera espontánea e inmediata, es decir que dicha confesión se realizará a la brevedad posible bajo las circunstancias en las cuales se llegó a realizar.

Así pues, de esta manera, el fiscal al momento de incoar la aplicación del proceso inmediato por confesión, deberá de manera inmediata presentar los actos de investigación o los elementos de prueba que de alguna manera corroboran la declaración realizada por el imputado, asimismo acreditar que no ha existido de ninguna manera la coacción contra su persona, contra el imputado, sino más bien que se trata de una debida confesión sincera, realizada de manera espontánea, la cual se

debe acreditar que se llevó a cabo en presencia tanto del juez o del fiscal siempre en presencia de su abogado, asimismo después de haber verificado dichos supuestos, en ese sentido el juez podrá declarar la procedencia de la aplicación al proceso inmediato, el imputado siempre deberá en todo momento del proceso ser asistido por su abogado defensor, en su defecto si no puede acudir con un abogado, es el estado quien le otorga uno, y es conocido como defensor público o abogado público, por ende es quien asume la defensa del abogado, a fin de que no se vulnere su derecho a la defensa.

2.2.1.10. Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Arsenio (2016) haciendo referencia a la existencia de suficientes elementos de convicción advierte:

Estamos ante este supuesto cuando de las diligencias preliminares o dentro de los 30 días de la investigación preparatoria se advierta con claridad la existencia de suficientes elementos de convicción. Es decir, deben existir “elementos de convicción suficientes”, que vinculen al imputado con la comisión del delito. (p. 523)

Así pues, si en el caso que exista la suficiente evidencia de la comisión del hecho punible pero no con respecto a la responsabilidad del imputado, en ese trance de ideas no será procedente la aplicación del proceso inmediato, por falta de identificación del autor del hecho punible así pues, el fiscal para incoar al proceso inmediato debe

cumplir con supuestos establecidos, como la identificación clara y precisa del imputado y que el hecho delictivo sea tipificado como tal y sea atribuible al imputado.

Se debe tener en cuenta, que, para acudir y/o solicitar la incoación de la aplicación del Proceso Inmediato, de los actos iniciales de investigación, deben concurrir una evidencia sobre los hechos como sobre la responsabilidad penal del imputado. Donde el Fiscal debe estimar que, con los actos de investigación que ha realizado hasta ese momento, ha alcanzado el estándar de prueba suficiente -evidencia 67 delictiva sobre los hechos delictivos y sobre la responsabilidad del imputado- que le permita acudir inmediatamente al juicio, por lo que es innecesario seguir con la etapa de investigación. (Arsenio, 2016, p.523)

Según la Corte Suprema de la República (2016) dice:

Asimismo, debemos entender que los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda y/o de incertidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado. Asimismo, si no se tomaría en cuenta los casos de flagrancia o los de confesión sincera, o supuesto de evidencia delictiva, las fuentes de investigación o los medios propios de investigación llevados a cabo dentro de la investigación podrían de alguna manera apuntar con una certeza manifiesta, con un conocimiento indudable, la comisión de un hecho criminal asimismo la autoría o participación del imputado. (P.7)

2.2.2 Defensa Técnica

2.2.2.1 Derecho a la Defensa Técnica

Según Odgers (2008) “El derecho de defensa técnica constituye una garantía positivizada en la Carta Magna y en diferentes tratados internacionales de los que el Perú es parte suscriptora, cuya salvaguarda se da en cualquier procedimiento jurisdiccional”. (p. 68)

En ese sentido, es parte integrante del contenido del debido proceso, así como también representa un requisito esencial de validez del mismo. Así pues, debemos tener en cuenta que el derecho a la defensa técnica es un derecho fundamental que le asiste a todo imputado, y si dentro del proceso inmediato se respeta este derecho entonces podríamos hablar de un proceso válido, de un proceso justo y adecuado bajo las normas.

Así tenemos, en el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el numeral 1) de su artículo 11° establece que: toda persona en este caso imputado que se encuentre dentro de un proceso penal, que se encuentre acusado se le deberá asegurar que se le asista todas las garantías establecidas para que haga efectivo su derecho a la defensa técnica, así pues ante la vulneración de este derecho se estaría incumpliendo normas establecidas por instrumento internacionales.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el primer aspecto normativo lo representa la Constitución Política, que en el numeral 14) del artículo 139° establece al derecho de defensa como uno de los principios más importantes. Asimismo, se entiende que ante la vulneración de este derecho la cual se encuentra amparada por nuestra constitución se estaría vulnerando un derecho con rango constitucional.

Así, el derecho de defensa técnica también se encuentra regulado en el Código Procesal Penal del 2004, que en el artículo IX de su título preliminar, establece que: “que toda persona tiene el derecho inviolable e irrestricto a que de algún manera se le dé a conocer en todo momento y de manera inmediata y detallada los hechos que se le imputan, asimismo el imputado tiene derecho en todo momento a ser asistido por un abogado de oficio , desde el momento propio que es citado o detenido por la autoridad.

Así también el imputado tiene derecho a que se le conceda un plazo razonable y debido para que prepare de manera idónea su defensa, es decir a ejercer su autodefensa material; también tendrá derecho el imputado a intervenir en plena igualdad en todo el trance de duración del proceso ya sea en la actividad probatoria, y en las condiciones previstas por la ley penal, asimismo el imputado tendrá derecho a utilizar los medios de prueba que considere pertinente e idóneo. Asimismo, se debe considerar que el ejercicio del derecho a la defensa técnica de alguna u otra manera se extiende a todo el estado y grado dentro el procediendo, y en la forma y oportunidad que la ley señala.

Asimismo, debemos tener en cuenta que el derecho a la defensa técnica es un derecho con rango constitucional, amparado y reconocido por nuestra constitución, por nuestro ordenamiento jurídico, el mismo que además de ser un derecho fundamental cuya característica es la de ser inviolable, este derecho conforma en el ámbito del débito proceso el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sin el cual por ejemplo no podría reconocerse esta garantía. Así pues, este derecho enmarca varios de los cuales es el del debido proceso y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.2.2 Concepción jurisprudencial

El derecho de defensa ha sido materia de múltiples pronunciamientos por cortes y organismos internacionales, así como por ejemplo también lo ha sido en nuestra jurisdicción, en esa línea de ideas debemos señalar y tener presente que el proceso inmediato al ser un proceso especial, la cual se encuentra inmerso dentro de nuestro ordenamiento jurídico contempla plazos sumamente cortos, así pues, en los casos de flagrancia teniendo el fiscal la potestad de incoar en ese mismo acto al imputado al proceso inmediato.

Se tiene, en primer lugar, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su resolución N.º 217 A (III), señaló el derecho que toda persona tiene, en condiciones de la plena igualdad: asimismo tiene el derecho a ser escuchada, oída de manera pública y con la debida justicia por un determinado tribunal cuya características sea imparcial e independiente, para que dicho tribunal determine de manera clara sus derechos y obligación o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En nuestro caso peruano, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC, en su fundamento jurídico, ha desarrollado de forma amplia el contenido y alcances del derecho a la defensa técnica, así pues se señala en nuestra constitución que el derecho a la defensa técnica de alguna manera u otra garantiza que toda persona que es sometida a un proceso penal, una detención policial o judicial, deberá en todo momento ser informada en todo momento

de las razones que la promueven, y que de alguna manera desde su inicio hasta su culminación pueda ser asistida por un defensor a quien libremente ha elegido.

Ahora bien, según la Sentencia de Casación (2012) dentro de los pronunciamientos jurisdiccionales ordinarios, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante la Casación N.º 326-2016/ Lambayeque desarrolla de cierto modo el contenido del derecho de defensa inmerso en el devenir de un proceso penal.

2.2.2.3 Doble dimensión del derecho de defensa

El Tribunal Constitucional ha precisado en reiteradas jurisprudencia que el derecho a la defensa técnica se entiende a través de una doble dimensión: por un lado una material, la cual hace mención al derecho que le asiste al imputado derecho a ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinados hechos delictivos; y la otra formal, a cual supone el derecho a una defensa técnica, es decir derecho a contar con un abogado a través de la cual va a recibir asesoramiento y patrocinio desde el momento en que ha sido intervenido y/o detenido por la autoridad durante todo el tiempo en lo que dure el proceso y la investigación.

2.2.2.4 Concepciones doctrinales del derecho a la defensa técnica

Según Varillas (2003) dice:

Que la defensa como derecho fundamental, dependiendo de quién la ejerza, se ha clasificado en material, por cuanto el imputado ejerce un derecho en cuanto puede él mismo asumir su defensa y más expresamente cuando este ofrece prueba, participa del interrogatorio y cuestionamiento de las pruebas ofrecidas, así como su participación activa en audiencias y diligencias. (p.63)

Por consiguiente, la defensa técnica es ejercida por un profesional en derecho designado por el imputado o bien por el Estado, este derecho conocido como la autotutela, es en reiteradas veces desplazado por el derecho a la defensa técnica, la cual es ejercida por un profesional en la carrera de derecho, especialmente un abogado penalista.

En ese sentido, entendemos que el derecho a la defensa técnica deberá ser ejercida por un abogado titulado, un profesional en el derecho, que, gracias a su conocimiento y experiencia en la materia penal, podrá realizar todas las actuaciones propias de un abogado, as también hacer uso de diversos mecanismos legales para hacer presente de manera material todos los derechos y garantías que le asiste a su patrocinado.

Como se sabe, la defensa técnica podemos ejercerla a través de un abogado que sea de confianza o quizá, sí en todo caso el imputado no contase con los recursos necesarios para de alguna u otra manera contratar un abogado para que así asuma su defensa, será asignado por el estado un abogado de oficio, esto puesto que se contempla que toda persona la cual es sometida a un proceso penal, debe contar con todos los mecanismos necesarios para de alguna manera ejercer de manera eficaz sus derechos.

Así pues, siempre cuidando que el imputado ejerza su derecho a la defensa, se podrá considerar que dicho proceso cumple con los principios establecidos dentro de nuestro ordenamiento, principios como el debido proceso, y derecho a la defensa técnica.

Así pues, en nuestro marco legal, el derecho a la defensa técnica en nuestro país, Perú, se encuentra contemplado en el artículo 139° precisamente en el inciso 14) de la Constitución política, se señala de manera taxativa que toda persona no podrá ser privado del derecho a la defensa técnica en ningún estado dentro del proceso penal, así pues esto implica que desde el inicio de todo proceso, el imputado tiene de alguna manera el derecho a ejercer de manera libre su defensa bajo la dirección de un óptimo abogado la cual podrá ser a su elección o, si se encontrase en el caso de no poder contar o acceder a un abogado, se le asignará un abogado público, esta situación la cual se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico tiene relación de manera directa con el principio de contradicción, según lo menciona.

Asimismo, y de acuerdo al contenido esencial del derecho fundamental a la defensa, instrumentos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos, ha parametrado que este derecho a la defensa es reflejo de forma intrínseca del derecho al debido proceso, en ese sentido y en la medida que este derecho se ha entendido como aquel conjunto de requisitos para las cuales deben observarse en las diferentes instancias procesales, a efectos de que las personas se encuentren en condiciones de defender de manera adecuada sus derechos ante cualquier acto del Estado, la cual es adaptado por cualquier autoridad de la administración pública, así sea judicial, legislativa o administrativa que pueda afectarlos.

En ese sentido, el derecho a la defensa, podemos considerarla como aquel componente central del derecho al debido proceso, la cual va a determinar y obligar al Estado a que trate al sujeto y/o individuo en todo momento como un verdadero sujeto dentro del proceso, así pues, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Asimismo, se concibe al derecho de la defensa técnica, la cual deberá ser ejercida necesariamente desde que se sindicó o se le imputa a una determinada persona como el posible responsable, es decir como autor o cooperador y/o partícipe de un hecho delictivo penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena. (Talavera, 2015, p.61)

Debemos entender que el derecho a la defensa técnica, es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo imputado, hablar del derecho a la defensa técnica implica un cúmulo de derechos, tales como el derecho a ser escuchado, el derecho al plazo razonable, el derecho al juez imparcial, entre otros derechos que engloba, por ello se dice que si de alguna u otra manera se afecta y/o viola este derecho el proceso recaería en nulo.

2.2.2.5 Manifestaciones del derecho de defensa

Debemos tener en cuenta que las manifestaciones que puede adquirir el derecho de defensa, son diversas, en ese sentido desde la perspectiva del derecho procesal penal se resumen en los siguientes derechos:

a) Derecho a ser informado de la imputación o de ser el caso, de la acusación que debe contener lo siguiente:

- Como primer requisito un Contenido de la información; esta información debe comprender tanto la naturaleza de la imputación formulada en contra de la persona, así como la causa de dicha acusación.

-contener Oportunidad de la información.

b) Derecho al tiempo y a las facilidades necesarias para la defensa: de este modo pues, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, así pues, si cualquiera de las partes dentro del proceso resulta impedido, ya sea por actos concretos de los órganos judiciales o de hacer uso de todos los medios necesarios que sean suficientes y eficaces para de esta manera ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

c) Derecho a contar con asistencia pública: este derecho nos da a entender que toda persona que afronta un proceso penal tener el derecho a que se le garanticen sus derechos y a contar con todas las garantías establecidas, y uno de esos derechos es la de contar con asistencia pública, a través de la cual garantiza que el imputado que afronta el proceso tenga una defensa apropiada para llevar a cabo el proceso penal.

2.2.2.6 Derecho al plazo razonable

El hombre desde sus inicios ha estado relacionado con el tiempo, no es posible concebir su existencia fuera de este ámbito, debido a que la vida del individuo implica un desarrollo de aquel en delimitaciones temporales. En tal sentido, advertimos que la

vida del individuo representa desde un primer alcance un desarrollo histórico, que va evolucionando con el pasar de los años, enfrentando diversas vicisitudes y requerimientos que le han ido surgiendo, necesitando también de otros procesos como la “socialización” y hoy en día de la “globalización”, cada uno de ellos ha contribuido en la mutación que ha sufrido el individuo en el sistema social, dentro de sus contactos y al momento de interrelacionarse.

Como acabamos de señalar el factor “tiempo” incide en cada una de nuestras actividades, desde que nos levantamos hasta que nos acostamos, así también, presenta gran relevancia en cada una de las funciones desplegadas dentro del sistema social, es decir, en el proceso de comunicación, en ámbito laboral, en el contexto académico, para realizar transacciones financieras, para demostrar una serie de sentimientos a nuestros seres queridos, para muchas cuestiones más. De esto no escapa el proceso penal, que también debe seguir esa línea en la cual el tiempo se incorpore como uno de sus elementos fundamentales, más aún cuando se trata de discutir si una conducta surgida en el plano real reviste importancia para el derecho penal y por lo tanto debe ser castigada con la privación de libertad, debiendo establecerse para ello, también un tiempo, es más, antes de ser condenada una persona en el proceso penal existe una fase de investigación, que también debe estar supeditada a límites temporales, contorno en el cual la parte acusadora deberá realizar las diligencias pertinentes, conducentes y útiles dirigidas a demostrar la responsabilidad del investigado, así también, la defensa del investigado podrá contribuir realizando aportes probatorios dirigidos a mantener la vigencia de la presunción de inocencia de su patrocinado.

En consecuencia, si el proceso penal es una sucesión de actos en el tiempo, y estos tienen al tiempo como uno de sus presupuestos o elementos constitutivos básicos, el tiempo pasa a ser también componente fundamental del proceso penal como conjunto. (Vargas, 2016, pág. 11)

La investigación y el proceso Penal que se inicia en contra de un individuo por haber intervenido en determinado evento criminal está sujeta a una delimitación temporal, la misma que en caso de excederse vulnerará el derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable, si bien el aparato estatal ha previsto herramientas procesales dirigidas a individualizar y castigar a quienes quebrantan su ámbito de libertad, las mismas deben actuar con el respeto de las garantías procesales y los derechos fundamentales contenidos en la carta magna.

Por este derecho debe entenderse, en sentido estricto, que el imputado - y con mayor razón su abogado defensor debe contar con el tiempo adecuado, justo y necesario para diseñar y desarrollar todos los actos que de alguna u otra manera permitan desvirtuar y/o contradecir la pretensión penal la cual es dirigida en su contra. Naturalmente, no siempre sucede así en todos los casos, pero tal posibilidad es posible y es lo que viene sucediendo en la práctica desde el momento en que entró en vigencia el D. Leg. N.º 1194, que permite incluso la condena del imputado en menos de 24 horas. (Arsenio, 2016, p.526)

En ese sentido, el plazo razonable además de ser una acepción del derecho a la defensa, constituye una manifestación del derecho al debido proceso, que alude a un

lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, así como la emisión de la decisión judicial.

Así pues, tenemos al respecto que, según la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional (2012) en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha manifestado que, en relación al derecho a ser juzgado sin las indebidas dilaciones, en ese sentido el tribunal de alguna manera considera apropiado recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable y que se encuentra expresamente contemplado en nuestra Constitución.

Así pues, se trata de un derecho que ayuda a coadyuvar y/o resaltar el pleno respeto de los principios como: proporcionalidad, subsidiariedad, razonabilidad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, la cual debe de alguna manera guardar la duración debida de un proceso para ser reconocido como constitucional. En ese sentido, se trata, de una manifestación de carácter implícito del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (art. 139.3 de la Constitución y, en tal medida, se funda y/o respalda a la dignidad de la persona humana.

Debemos tener en cuenta, que el derecho a gozar de un plazo razonable, este derecho no solamente la encontramos plasmada y/o enmarcada a que el A – quo dote de una debida prioridad a las tramitaciones de las causas y éstas sean muchos más céleres, sino más que nada el imputado goce al derecho de un plazo razonable y prudente, en el cual pueda dotarse de los diversos mecanismos y medios probatorios necesarios y armar una defensa óptima.

En ese trance de ideas tenemos, que el Tribunal Constitucional, en la STC Expediente 00295-2015-PHC/TC, ha considerado que el derecho al plazo razonable del proceso o el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitucional. Asimismo, se sabe de alguna manera que el plazo de un proceso será razonable solo en el supuesto si es que aquel comprende un lapso de tiempo la cual resulte sumamente necesario y suficiente para el debido desarrollo de todas las actuaciones procesales, las cuales son muy necesarios y pertinentes que requiere el caso concreto, en ese sentido como para el ejercicio de los derechos que le asisten a las partes vayan de acuerdo a sus intereses, cuya finalidad es la de obtener una respuesta final y/o definitiva en la que se llega a determinar tanto los derechos como las obligaciones de las partes.

A. Criterios para la determinación del plazo razonable:

A efectos de determinar según la Sentencia del Tribunal Constitucional (2018) si se ha producido o no la vulneración del derecho al plazo razonable del proceso o ser juzgado dentro de un plazo razonable, nuestra doctrina jurisprudencial, ha establecido que deben ser evaluados los siguientes criterios:

Así pues, la complejidad del asunto, en el cual se consideran diversos factores como la naturaleza y la gravedad del hecho delictivo, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para de alguna manera el descubrimiento y esclarecimiento de los hechos argumentados, la pluralidad de agraviados o inculpados en el proceso, u otro elemento que permita dar fin, con un alto grado de objetividad,

que la confrontación de un determinado caso resulte particularmente complicada y difícil.

La actividad o conducta procesal del interesado, este precepto refiere que se evaluará si su actitud o comportamiento dentro del proceso ha sido diligente o quizá haya provocado el retraso y/o demora en el proceso, en ese sentido, si se comprueba que la dilación ha sido provocada por el interesado no cabría calificarla como indebida. En ese trance de ideas, habría que distinguir por un lado entre el uso regular de los medios probatorios que la ley contempla y por otro lado analizar la actitud obstruccionista o quizá la falta de cooperación del interesado, ello estaría materializada en la interposición de todos los recursos que, desde su origen y de manera explícita y manifiesta se encontraban condenados a la desestimación y/o rechazo, en todo caso, corresponderá al Juez demostrar si dicha conducta constituye cualificarla como obstruccionista.

La Conducta de las Autoridades Judiciales, es allí donde se va a evaluar el grado de eficacia y celeridad con el que se ha tramitado el proceso, así pues, sin perder de vista en ningún momento el carácter especial que es exigible a todo juez encomendado y/o encargado de dilucidar una causa. En ese sentido, será oportuno de alguna manera examinar y analizar todas las actuaciones u omisiones del órgano jurisdiccional la cual se encuentra encargado de la debida tramitación de la causa. El juez debe siempre al inicio y durante el proceso actuar con total celeridad y eficacia en pro beneficio a las partes que se encuentran inmersos dentro del proceso penal, así pues, ello de alguna u otra manera contribuirá a agilizar y obtener pronto una decisión recaídas en una decisión.

2.2.2.7 Derecho a la prueba

El aparato estatal preocupado por la estabilidad en sociedad y el equilibrio dentro de la esfera de libertad de cada individuo ha ido construyendo estrategias y mecanismos que le sirvan para regular conductas, y de ser necesario ofrecer respuestas punitivas (pena) en los casos en que se ha producido una alteración del orden social.

Ante esto, cuando nos encontramos ante una conducta antinormativa que ha soslayado la esfera de libertad personal comunicando que no desea ser fiel al ordenamiento vigente, debe aplicarse un castigo de naturaleza penal a través del cual se pueda restablecer el equilibrio normativo dentro del sistema, por ello, el aparato estatal ha elaborado una serie preceptos normativos dirigidos a viabilizar la aplicación de una sanción, innovando en sus criterios y contemporáneamente dando cuenta de que no sólo es posible sancionar a persona naturales, sino también, a entramados corporativos.

“Todo ello requiere, como se advierte, la necesaria consumación de ciertos procederes previos tendientes a reconstruir, de algún modo, lo más perfectiblemente posible, el hecho pretérito que ha dañado el orden social” (Jauchen, 2017, pág. 15)

No es posible mover el aparato estatal hacia la consecución de ciertos objetivos aplicación de una sanción para el sujeto que ha quebrantado la esfera de libertad personal y el orden social, sin antes no haber constatado la existencia de un evento que presenta relevancia jurídico penal, en otras palabras, no todo aquello que acontece en el plano fáctico fenomenológico es relevante para el derecho, sino únicamente aquellas conductas que han lesionado un determinado bien jurídico protegido.

Por ello, es importante ingresar al debate procesal en el cual luego de una investigación idónea, en la que se hayan respetado los derechos y garantías procesales consagrados en la Constitución, así también, luego de haber aportado suficiente material probatorio el juzgador arribará una decisión en relación a la responsabilidad jurídico penal del investigado y en su momento acusado. Ahora bien, haciendo referencia al aporte probatorio, en las líneas posteriores se tratará de otorgar un acercamiento a esta cuestión, Cárdenas (2015) sostiene:

En efecto, el derecho a probar es aquel derecho subjetivo que tiene toda sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, así pues, de acuerdo a los principios que de alguna manera la delimitan y le dan contenido, todos los medios de prueba que de alguna manera resulten necesarios para así acreditar los hechos que servirán de fundamento a su pretensión o de su defensa. (p.45)

Al respecto según la Sentencia de Casación (2012) El Tribunal Constitucional en constantes y reiteradas jurisprudencias ha destacado y señalado que el derecho a la prueba es un derecho fundamental que tiene protección de nuestra Carta Magna (nuestra Constitución), en la medida en que trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Carta Magna la Constitución. Así pues, en ese sentido, una de las garantías procesales que les asisten a las partes dentro del proceso es la de presentar en el plazo establecido todos los medios probatorios que sean necesarios y pertinentes para así crear convicción en el juez, convicción sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, debemos tener en cuenta que, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también se

encuentra sujeto y/o limitado a restricciones derivados tanto de la necesidad de que estas sean armonizadas con otras garantías y/o derechos constitucionales.

Así pues, el derecho a la prueba es un derecho muy importante dentro del proceso inmediato, este derecho refiere a que toda persona que se encuentre inmerso dentro de un proceso penal, tiene el derecho de manifestar su verdad a través de medios de prueba, asimismo, de la otra parte encontrándose el ministerio público en representación del fiscal de alguna u otra manera deberá acreditar los hechos alegados, hechos que serán acreditados con la debida presentación de los medios probatorio.

En ese trance de ideas, y dentro de este contexto, el derecho a la prueba es considerada como una manifestación implícita del macro derecho al debido proceso, pues se trata de un contenido implícita del derecho al debido proceso, la cual se encuentra reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Carta Magna es decir de nuestra Constitución política del Perú.

Por lo descrito en líneas precedentes, se puede deducir que el derecho a la prueba es un derecho que debemos entenderla como la posibilidad de postular dentro de los parámetros, límites y alcances que nuestra normativa procesal reconoce, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, constituyendo así un derecho fundamental de los justiciables, puesto que su finalidad es producir la prueba y que ello se relacione con los hechos alegados.

En función a estas consideraciones, según (Cipriano, 2017) establece que el carácter del derecho fundamental a probar se va a determinar dentro del marco conceptual y normativo de lo que entendemos por el debido proceso legal, la cual es el derecho de todas personas a que en todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.)

se llegue a desarrollar con el respeto de ciertas garantías procesales mínimas que aseguren un resultado justo. Uno de los elementos esenciales es el derecho a la prueba y/o a probar, ya que no estaríamos hablando del debido proceso legal si ello no permitiera al sujeto en este caso imputado admitirse sus medios de prueba dentro del proceso, o si en todo caso se admitiese, no se valora de manera apropiada.

Debemos tener en cuenta, que uno de los derechos y/o garantías que le asiste a todo imputado y/o partes dentro del proceso es la de presentar los medios probatorios con las que cuenta, cuyo objetivo primordial es la de causar convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos y verdaderos. Bajo esta perspectiva, nos encontramos ante la noción de que, si no se autoriza al interesado la presentación oportuna de pruebas, de ello me pregunto ¿en esta situación se estará respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva? Y yo me respondo que imposible que en esa situación se esté respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que como sabemos los medios probatorios juegan un rol sumamente importante en el proceso, ya que gracias a ello el juez podrá sentenciar de manera adecuada, de allí se colige que hay una estrecha relación entre la tutela jurisdiccional efectiva y la prueba.

Así pues, ello se trata de un derecho sumamente complejo, puesto que se encuentra conformada por el derecho a ofrecer medios probatorios que son consideradas sumamente necesarias, a que estos sean admitidos y debidamente actuadas en el proceso, asegurándose tanto la producción y/o conservación de la prueba, desde la actuación anticipada de los medios probatorios, asimismo que estos sean valorados adecuadamente y con una debida motivación, cuya finalidad es la de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia.

En ese sentido, debemos tener en claro que la valoración de la prueba, de alguna u otra manera debe encontrarse debidamente motivada, dicha motivación debe encontrarse de manera escrita, cuya finalidad principal es con respecto a que el justiciable pueda de alguna manera comprobar si dicho mérito ha sido realizado de manera debida y siguiendo los parámetros establecidos por la ley.

Así pues, de acuerdo a Colomer (1999) el autor establece que el derecho a probar es aquel concebido como un derecho subjetivo, la cual pertenece al grupo de los llamados derechos y/o garantías fundamentales que le asiste a todo sujeto, derecho que le asiste simplemente por el hecho de serlo, así pues, le permite hacer uso dentro del procedimiento o llamado proceso conforme a los principios que lo delimita y le dan contenido, a todos los medios probatorios eficaces y pertinentes que resulten necesarios para así acreditar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión y/o a su defensa.

Finalmente, debo citar lo recalado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 6712-2005-HC/TC, en su fundamento décimo quinto: establece que se trata de un derecho amplio y/o complejo que se encuentra compuesto por el derecho a ofrecer los medios probatorios, los medios de prueba ya sea desde la actuación anticipada de los medios probatorios, y así estas pruebas sean valoradas de una manera más adecuada y oportuna por el Juez, y así este juez brinde una debida motivación, cuya finalidad es la de darle mérito probatorio que se plasme en la sentencia. Así pues, consideramos que la valoración de los medios probatorios debe ser debidamente motivada a través de un escrito, cuyo fin es que los justiciables puedan comprobar si efectivamente dicho mérito ha sido de manera efectiva y adecuadamente desarrollada.

En esa línea, el derecho a la prueba, se concibe como aquel derecho que forma parte de la estructura y/o contenido del derecho al debido proceso legal, ya que es considerada como el derecho constitucional que le asiste a toda persona para que se admitan y actúen todos los medios probatorios que han sido ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y así sea valorada debidamente, teniendo en cuenta en su sentencia o decisión.

En ese sentido, uno de los derechos y/o garantías que de alguna manera le asiste a las partes las cuales se encuentran dentro del proceso, es la de presentar los medios probatorios las cuales son necesarios y que de alguna manera posibilitan crear certeza y convicción en el juzgador, convicción de que sus argumentos son las correctas, de esta manera si no se llega a autorizar de manera oportuna la presentación de los medios de prueba a los justiciables, ello no se podrá considerar de alguna manera amparada el derecho y/o garantía a tutela jurisdiccional efectiva. Así pues, solo con los medios probatorios necesarios, el juzgado podrá sentenciar de manera adecuada. Por ello, se dice que existe una relación estrecha entre la prueba y la tutela jurisdiccional efectiva, y que esta relación sea ineludible.

2.2.2.8 Derecho a ser escuchado

a.- Consideraciones Teóricas.

Siempre se ha escuchado en las aulas universitarias que toda persona tiene derecho a ser oída, en un proceso penal tiene derecho a ser oída por un juez competente, y con mayor relevancia cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el

respeto ya sea de sus derechos y/o obligaciones tanto tributarias, laborales, civiles, entre otros de cualquier carácter. Así pues, sin embargo, muchas personas desconocen que le asiste derechos fundamentales como en este caso el derecho a ser escuchado por los jueces.

Así pues, según Morales (2017) “El derecho a ser escuchado debemos considerar como el derecho fundamental que le asiste al imputado. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable es el protagonista ante los tribunales de justicia”. (p.68)

En ese sentido, partiendo al otro extremo, muchas personas pretenden ejercer este derecho de cualquier manera, exigiendo ser escuchadas cuando se está realizando algunas diligencias, a fin de que se agilice el despacho judicial, ya sea para apurar el dictado de la sentencia. Así las cosas, el momento oportuno para ser oído por el Juez, es la audiencia; la misma que viene a ser una diligencia judicial en la cual el magistrado tiene el deber de escuchar, con el máximo interés posible y en forma activa lo que dicen y declaran las partes con la misma relevancia como se les presta atención a lo que dicen los abogados de las partes.

En ese sentido, se corrobora que la base esencial del derecho a ser oído, se refiere sobre la posibilidad de expresarse de manera libre sobre cada uno de los extremos de las imputaciones, la cual también es conocida en nuestro sistema jurídico, como el derecho a defenderse. Este derecho, es un derecho fundamental que le asiste a toda persona que se encuentra inmerso dentro de un proceso, derecho que debe ser respetado en todo momento de la investigación, así pues, este derecho engloba de alguna u otra manera otros derechos como a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros.

En ese trance de ideas, se debe tener en cuenta y presente, de cuán importante es que exista algo de qué defenderse, ya que esto refleja que una imputación en materia procesal penal, es pues esta la misma que debe ser conocida por el imputado y/o encausado, es decir, debe ser correctamente intimado (es decir debe ser una noticia íntegra, clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto), si no, el imputado tampoco podrá defenderse de algo que no conoce (también conocido como el principio de contradicción). Este derecho alcanza su expresión real en la audiencia del imputado ante el juzgador, tanto para la sentencia final como para las resoluciones interlocutorias que lo conforman la situación del encausado durante el procedimiento.

Así pues, se tiene con respecto al derecho que le asiste a todo imputado la cual es el derecho a declarar, es en este momento a través de la cual se le otorga al imputado este derecho (a declarar) en virtud al derecho constitucional de la defensa en el juicio, para así presentar su versión de los hechos. De ello se colige, que debemos entenderlo desde el modo más amplio, puesto que el imputado tiene derecho a declarar en cualquier momento y/o instancia del proceso, ya sea en etapa de instrucción, investigación o preparación de la acusación. Asimismo, debemos considerar y tener en cuenta que el derecho a ser escuchado, no debe ser confundido con una obligación, ya que declarar es un derecho que le asiste a toda persona y por ello nadie estará obligado a declarar si no lo desea.

El derecho a ser oído y/o escuchado es uno de los derechos más importantes que le asiste a todo imputado, desde el momento de su captura hasta el juicio propiamente dicho, este derecho a ser escuchado y este derecho está íntimamente

ligado de alguna u otra manera al derecho de la defensa, ya que gracias a ello el imputado puede hacer uso en cualquier momento de dicho derecho.

2.3. Marco conceptual (de las variables y dimensiones)

a. Proceso Inmediato

Dentro de los procesos especiales del CPP se ubica el proceso inmediato, para supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o abundancia de carga probatoria. Se caracteriza por su celeridad, consecuencia del recorte de la actividad probatoria. (Reyna, 2015, pág. 59)

b. Confesión del imputado como supuesto de procedencia del proceso inmediato

Cuando se hace referencia a la confesión. Esta es la admisión de cargos por parte del imputado, pero tiene sus características propias, como el hecho que se produzca de manera sincera y espontánea. Debe ser prestada por el imputado contando con todas sus facultades psíquicas y libremente, en presencia de su abogado defensor, observando todas las garantías procesales. Por sí solo no basta para que tenga valor probatorio, sino que lo adquiere cuando es corroborada con otro u otros elementos de convicción. (Córdova, 2019, pág. 51)

c. Derecho al plazo razonable

Me gustaría definir el derecho al plazo razonable como aquel derecho fundamental, que en su dimensión subjetiva, le asiste a toda persona que se encuentre enfrentando un proceso penal, atribuyéndole a la misma, la facultad o poder de ejercitarlo; y en su dimensión objetiva, le impone al Estado la obligación de proveer o

instituir los mecanismos procesales penales necesarios para que los justiciables no permanezcan de manera indefinida bajo acusación, evitando de esta manera que la persecución estatal se torne ilegítima, vulnerando con ello el contenido esencial del derecho. (Vargas, 2016, pág. 33)

d. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa

El nuevo CPP configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia; es esencial garantizar este derecho porque así se posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la constitución política, los tratados internacionales de Derechos Humanos y las normas procesales.... Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la existencia de un traductor o intérprete cuando no se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir. (Cubas, 2016, pág. 43)

e. Derecho Probatorio

Es la disciplina que se preocupa por el fenómeno de la reconstrucción que hacen las partes de unos hechos socialmente relevantes acaecidos en el pasado (procesal o extraprocésal), a partir de unos medios probatorios idóneos basados en la ley, para lograr el convencimiento del juez. (Giacomette, 2017, pág. 56)

f. Existencia de elementos de convicción evidentes, como supuesto de procedencia del proceso inmediato.

Cuando se hace referencia a los elementos de convicción, se alude a aquellos medios de prueba consistentes en documentos, registros, declaraciones, indicios, evidencias, etc., que han sido recabados durante la investigación fiscal y/o policial y que producen convicción en el fiscal o juez, para de manera razonable, establecer la comisión de un delito que vincule al imputado en una determina la calidad, como autor o partícipe del mismo y que serán indiscutibles en tanto su fuerza probatoria permita sostener un imputación penal sería. (Córdova, 2019, pág. 52)

g. Proceso Penal

Entre la hipótesis de un suceso delictivo y su eventual penalización se interpone el insoslayable proceso. Lo infranqueable de este puente se entiende de inmediato si se advierte que la pretensión del restablecimiento del orden afectado por la ilicitud presupone, precisamente, la preexistencia de un orden normativo convenido por la comunidad. Y, entre lo preestablecido, cabe insistir, debe figurar el método de juicio: porque el proceso es la mayor garantía de una comunidad organizada. (Jauchen, 2017, pág. 16)

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis General

El Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide significativamente en el derecho de Defensa Técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que al ser muy corto el plazo, no es razonable, limitando así que la defensa del imputado prepare una defensa adecuada.

3.2. Hipótesis Específicas

- a) El Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide significativamente en la actividad profesional diligente y eficaz del defensor, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que el corto plazo no permite que la defensa prepare una defensa adecuada.
- b) El Proceso Inmediato incide significativamente en la falta de agotamiento pormenorizado y razonado de las pruebas de cargo, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021.
- c) El Proceso Inmediato incide significativamente en los actos de la defensa técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, ya que no permite a la defensa técnica desarrollar una oposición sólida a la pretensión punitiva.

3.3. Variables

3.3.1. Variable Independiente:

X. Proceso Inmediato

Constituye un proceso especial regulado en el cuerpo procesal penal para atender supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de abundancia en relación a la carga probatoria, presenta como particularidad la celeridad, que representará el resultado de la supresión de la actividad probatoria. (Reyna, 2015, pág. 107)

Variable Independiente	Dimensiones
X. Proceso Inmediato	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aplicación del Proceso Inmediato. ▪ Eficacia del Proceso Inmediato. ▪ Operadores jurídicos.

3.3.2. Variable Dependiente:

Y. Derecho de Defensa Técnica

Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la existencia de un traductor o intérprete cuando no se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir (Cubas, 2016, pág. 43)

Variable Dependiente	Dimensiones
Y. Derecho de Defensa Técnica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho Constitucional ▪ Defensa cautiva ▪ Modalidades del derecho a la defensa.

3.3.3. Operacionalización de variables.

VARIABLES	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Instrumento	Escala
Variable Independiente: Proceso inmediato	Constituye un proceso especial regulado en el cuerpo procesal penal para atender supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de abundancia en relación a la carga probatoria, presenta como particularidad la celeridad, que representará el resultado de la supresión de la actividad probatoria. (Reyna, 2015, pág. 107)	El proceso bajo análisis ha sido previsto por nuestro legislador para poder encontrar una solución a los casos de flagrancia delictiva, confesión y abundancia de elementos de convicción, su característica principal descansa con la celeridad, sin embargo, desde la doctrina especializada surgen posturas críticas que intentan argumentar que a través de este proceso se estarían quebrantando distintas garantías procesales y derechos que atañen al investigado.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Aplicación del proceso inmediato. ▪ Eficacia del proceso inmediato. ▪ Operadores jurídicos. 	Flagrancia Confesión sincera Plazo razonable Cumplimiento de garantías procesales. Ministerio Público Abogados defensores	Cuestionario de encuesta	1. Nunca 2. Casi Nunca 3. A veces 4. Casi siempre 5. Siempre
Variable Dependiente: Derecho de Defensa Técnica	Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la existencia de un traductor o intérprete cuando no se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el	El aparato estatal al perseguir a quien con su conducta ha comunicado una manifestación lesiva y quebranta la armonía en sociedad debe establecer mecanismos de tutela que le permitan responder ante las acusaciones y demás atribuciones jurídico penales que la	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derecho constitucional. ▪ Defensa cautiva ▪ Modalidades del derecho a la defensa. 	Derecho fundamental. Derecho a la igualdad de armas. Defensa privada Defensa pública Defensa material Defensa técnica		

<p>imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir (Cubas, 2016, pág. 43)</p>	<p>parte acusadora intente establecer, siendo informado de cada una de las razones de su detención, de que es obligatorio contar con un abogado defensor que realice una actividad profesional diligente, agotando todos los medios probatorios de cargo y los actos de defensa técnica como crítica a la oposición de la pretensión punitiva.</p>				
---	--	--	--	--	--

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Método de investigación

4.1.1 Método General

En el presente trabajo de investigación, según el método general a utilizar será el método inductivo y el deductivo, así pues, según el método inductivo hace referencia a que dicho estudio partirá de lo particular a lo general, por otro lado, según el método deductivo se entiende que el trabajo de investigación partirá de conceptos generales hacia los particulares, así pues, tenemos que:

“La inducción como método es un razonamiento mediante el cual pasamos de un conocimiento de menor grado de generalidad, a un nuevo conocimiento de mayor grado de generalidad”. (Dos Santos, 2010, Pág.24)

De ello podemos inferir que la inducción es un razonamiento en virtual del cual pasamos de lo particular a lo general. En tanto que, según el método deductivo, en palabras de Corrales (2016) “Es el razonamiento que parte de un marco general de referencia hacia algo en particular. Así pues, entendemos que este método se utiliza para inferir de lo general a lo específico, de lo universal a lo individual” (p. 41). Estos métodos que se van a utilizar en el presente trabajo de investigación, tendrán como finalidad primordial la conceptualización de las variables de estudio propuestos, como lo es, tanto el proceso inmediato como el derecho a la defensa técnica, desde una inferencia deductiva hacia un razonamiento deductivo.

4.1.2 Método Específico

Para el presente trabajo de investigación se utilizará según el método específico tanto el método explicativo como el método descriptivo, entendemos por método explicativo ya que este trabajo de investigación tratará de dar explicación los efectos del proceso inmediato con respecto al derecho de la defensa técnica del imputado, y el método descriptivo entendiendo que este trabajo tratará de describir cuales son dichos efectos y asimismo describirlos cada uno de ellos, así pues, se tiene que:

Según Corrales (2016) “Este método busca encontrar las razones o causas que ocasionan ciertos fenómenos. Así pues, su objetivo último es el de explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da este” (p. 79). En ese sentido, según lo establecido por Corrales, entendemos que el método explicativo busca exponer y dar a conocer las razones que originó la creación de dicho fenómeno. En tanto al método descriptivo, según Sánchez Cartessi et, al. (1998) “Consiste de alguna u otra manera en describir, en analizar e interpretar sistemáticamente un conjunto de hechos relacionados con otras variables”. Asimismo, a través del método descriptivo se busca tanto identificar y conocer la naturaleza de una situación en la medida en que ella existe durante el tiempo del estudio, por consiguiente, no haya administración o control manipulativo o un tratamiento específico. En ese sentido debemos tener en cuenta, que estos métodos que se utilizarán en el presente trabajo de investigación, tendrán como finalidad primordial determinar de manera precisa con exactitud las causas que generan el problema de investigación, tanto los efectos como las consecuencias. Asimismo, describir cada uno de ellos.

4.1.3 Método Particular

Para el presente trabajo de investigación según el método particular, se utilizará el método teleológico, entendiendo con este método ya que en el presente trabajo se hará uso de interpretaciones desde el código penal hasta el decreto que regula el proceso inmediato, así por método exegético se entiende que estudiaremos las diversas normas que regula el proceso inmediato, y método sistemático entendiendo que en el presente trabajo de investigación se hará una análisis de materia correlacional, así pues, tenemos que:

Según Arnao (2007) “el método teleológico en general de alguna u otra manera llama a la explicación tanto de las cosas como fenómenos con orientación hacia un fin. En ese sentido, la explicación está dada por el reconocimiento de la finalidad”. (p. 59) Así pues, para el método exegético, tenemos que según Pérez (1999) “comparten varios procedimientos tendientes a descubrir el verdadero sentido y alcance de la ley”. (p. 66) Entendemos la voluntad o interés de la ley. Y según el método sistemático, de acuerdo a Corrales (2016) “el método sistemático intenta comprender, como un todo coherente, la totalidad de las normas jurídicas y de los institutos jurídicos que le sirven de base. Se interpreta sistemáticamente en la práctica, cuando no se atiende a una norma aislado, sino al contexto en que está situada” (p. 65). En ese trance de ideas las normas de alguna manera no pueden analizarse en forma aislada de los demás preceptos que integran una ley de la que forman parte. En ese trance de ideas se entiende que el método sistemático consiste en el análisis e interpretación de la norma en relación a las demás normas implicadas para el desarrollo del presente trabajo de investigación. Los métodos antes mencionados, se van a utilizar para el presente trabajo de investigación, ayudaran de

alguna u otra manera a desentrañar y encontrar cuál ha sido el fin de la norma la cual es objeto de estudio, así por otro lado ayudará a situar el estudio de cada norma, puesto que el ordenamiento jurídico es unitario, es decir, ninguna norma puede encontrarse “aislada” de las normas que conforman el sistema jurídico.

4.2. Tipo de investigación

a. Según su Finalidad

El tipo de investigación que se utilizara en el proyecto de investigación es la investigación básica ya que con ella se buscará un nuevo conocimiento, así pues, tenemos:

Según Sánchez et, al. (1998) “Sostiene que la investigación pura o fundamental, nos lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación, no tiene objetivos prácticos específicos” (p. 13). En ese sentido, se advierte que en la investigación básica es aquel tipo de investigación que busca el conocimiento de lo que es la realidad y así de alguna u otra manera contribuir con conocimientos para el avance de la sociedad. En ese sentido, debemos de alguna manera recalcar que el presente trabajo de investigación se realizará un trabajo de campo con la finalidad de poder establecer aquello que la realidad jurídica social establece sobre el tema de la investigación.

b. Según su Profundidad

El tipo de investigación según su profundidad que se utilizará en el proyecto de investigación de esta tesis es la investigación descriptiva-explicativa, entendamos por descriptiva que el presente trabajo de investigación está orientado a adquirir

conocimientos de la realidad en un momento específico, asimismo, entendamos por explicativo ya que el trabajo de investigación aquel conocimiento orientado a descubrir las causas de los fenómenos; así pues, tenemos:

Según Sánchez et, al. (1998) “La investigación descriptiva es aquella que tiene por objeto central la medición precisa de una o más variables dependientes, en una población definida” (p. 37). Se entiende por investigación descriptiva aquella investigación a través de la cual se orienta al conocimiento de una determinada realidad en un determinado tiempo, asimismo entiendo por investigación explicativa aquella investigación que se encuentra orientada al descubrimiento de las causas de los fenómenos.

4.3. Nivel de investigación

El presente trabajo de investigación es del nivel **descriptivo-explicativo**, así pues, entendamos por nivel descriptivo ya que el presente trabajo de investigación tratará de describir las características más importantes de un determinado objeto de estudio que versa con respecto a su aparición y comportamiento, asimismo por nivel explicativo el trabajo de investigación tratará de explicar los efectos que produce el proceso inmediato en nuestro marco legal; así pues, tenemos:

Según Carrasco (2006) “La investigación de carácter descriptiva de alguna manera busca responder a las preguntas. ¿Cómo son?, ¿Dónde están? etc; ello refiere sobre las características, sobre las cualidades tanto internas como externas y los rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad, en un momento y tiempo histórico y determinado” (p. 42). Asimismo, con respecto al nivel explicativo tenemos que según

Romero (2009) “Estas investigaciones responden a la pregunta ¿Por qué? Es así la realidad objeto de investigación o estudio”. (p. 83)

Como sabemos el presente trabajo de investigación tiene como finalidad describir las características más importantes de un determinado objeto de estudio con respecto a su aparición y comportamiento, asimismo, se proporcionará información para el planteamiento de nuevas investigaciones.

4.4. Diseño de investigación

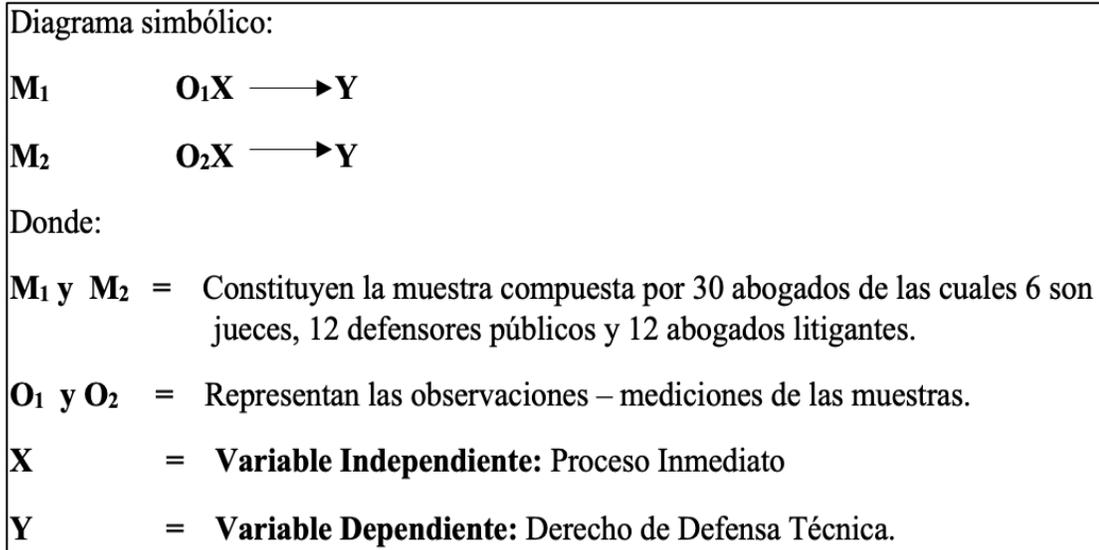
Desarrollar una investigación con propuestas teóricas y prácticas implica un esfuerzo amplio por parte del tesista que debe seguir caminando por un trayecto previsto con la finalidad de arribar a respuestas sólidas que contribuyan con toda la investigación. No sólo se pretende recabar respuestas para cada una de las interrogantes formuladas, si no también, contribuye a identificar cada una de las variables y las implicancias o relación que presentan entre las mismas.

En el presente trabajo de investigación se utilizará el diseño **No Experimental Causal o Explicativo**, debido a que el presente trabajo versará sobre estudios de investigación de hechos y/o fenómenos de la realidad, así pues, tenemos:

Según Ñaupas et, al. (2018) “Es un diseño de una investigación más compleja porque trata de explicar las causas y factores de un problema, es decir, que va a buscar una o dos causas principales dos o más causas secundarias, llamadas factores” (p. 367).

En el presente caso se analizará las implicancias del “Proceso Inmediato” en el Derecho a la Defensa Eficaz, advirtiendo las posibles transgresiones que se generan debido a la supresión de actividades procesales dentro de estos contornos,

quebrantando la naturaleza del Proceso Penal Peruano y otras garantías más que acompañan al derecho antes aludido.



4.5. Población y muestra

4.5.1. Población

Con respecto a la definición, Barriga (2005), precisa que, “una vez que se ha definido cuál será nuestra unidad de análisis, se procede a delimitar la población que será estudiada (...) Así, una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones” (p.188). En ese trance de ideas, podemos concluir que, una población es la suma de elementos con características comunes, por ejemplo, la población de abogados procesalistas, que puedan de alguna u otra manera ser idóneos de medición.

En el presente trabajo de investigación, la población se encuentra constituida por 30 profesionales del derecho entre jueces, abogados defensores, abogados litigantes

especialistas en el derecho procesal penal, los cuales podrán ofrecer su punto de vista respecto a la incorporación del proceso inmediato en nuestro marco legal.

4.5.2. Muestra

Desde un primer alcance debemos entender que la muestra es un subconjunto de la población. Ahora bien, Barriga (2005) menciona en relación a la muestra “Un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población” (p. 190). Así las cosas, la investigación estuvo compuesta por 30 abogados de los cuales 6 son jueces, 12 defensores públicos y 12 abogados litigantes. La muestra tiene en común que son abogados especialistas en derecho procesal penal.

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Realizar el análisis de un fenómeno que se presenta en sociedad como un problema, implica de la contribución de herramientas que han sido diseñadas para recabar información sólida, idónea y pertinente en relación a las causas, factores, elementos y variables que se encuentran dentro de estos contornos.

En tal sentido, resulta una tarea complicada, pero a la vez trascendental, establecer los instrumentos y técnicas que nos van a ayudar en el trayecto amplio que presenta esta aventura académica, a través de ellos, se podrá verificar cada uno de los objetivos e hipótesis formuladas, pudiendo constatar si es que existe la posibilidad de establecer propuestas de solución en relación a las instituciones procesales que estudiamos. A continuación, expondremos cada una de ellas, las mismas que nos

permitirán obtener resultados, previstos según nuestros lineamientos metodológicos, siendo evidenciados y analizados en la parte pertinente.

(i) Técnicas

Constituyen una agrupación de procedimientos destinados hacia un determinado resultado, desde la observación en la cual se logra describir la situación actual y posterior del fenómeno problemático, hasta las posibles soluciones que deben adoptarse. En el presente caso, el aparato estatal para posibilitar el derecho de defensa técnica de manera efectiva en el ámbito del proceso penal inmediato, surgiendo la posibilidad de ejercer la contradicción eficaz a cada una de las atribuciones de responsabilidad que realiza la parte acusadora, y permitiendo, incorporar medios probatorios que contribuyan a ofrecer mayores luces en el juzgador en relación a esta cuestión problemática. Así también, van a contribuir para contrastar y posteriormente discutir cada una de las hipótesis planteadas, por ello, en el presente caso se ha previsto la aplicación de la “encuesta” y “análisis documental”, con los cuales se obtendrá información idónea para consolidar nuestras premisas.

(ii) Instrumentos

Representan herramientas destinadas a recabar información, datos, opiniones y percepciones en relación a determinado objeto o fenómeno que se investiga, para ello se van a formular una serie de interrogantes, diseñadas según las variables e indicadores que ya se han establecido, para su actuación válida y fiable es necesario que cada una de las personas que intervienen en este proceso muestren su total predisposición para llevar a cabo este proceso.

En el presente caso, se aplicará el cuestionario de encuesta, diseñado para obtener información en relación a nuestra problemática, abordando cuestiones relacionadas al proceso inmediato, el derecho a la defensa técnica y otros tópicos que se relacionan en este ámbito, así también, no podemos negar la relevancia que va a presentar el análisis documental, pues a través de él será posible realizar un análisis y establecer citas bibliográficas de cada una de las consideraciones que han sido plasmadas en libros, tratados y otros materiales especializados.

4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

Con los fundamentos ya expuestos, los mismos que se haga acentuado según la contribución que haga obtenido desde la epistemología, metodología y con aplicación de las nuevas herramientas e instrumentos que se derivan desde la tecnología, se sitúa sobre el tapete el tópico que analizamos y su importancia para quienes de alguna u otra forma se encuentran relacionados a la actividad jurídica, administración de justicia y para la ciudadanía en general que mira preocupada el funcionamiento de este proceso penal, y la posible vulneración de las garantías y derechos consagrados en la carta magna. En esta parte de la aventura académica resulta necesario crear materiales metodológicos que puedan procesar los datos, consideraciones, opiniones, perspectivas e información obtenida luego de aplicar los instrumentos ya descritos, proceso que deberá realizarse de forma celer, fiable, válida y sobre todo entendible, en el que se muestren a través de gráficos, diagramas y tablas los resultados encontrados, que van a validar y contrastar las hipótesis ya desarrolladas. Para cumplir con cada uno de estos objetivos resulta sumamente necesario establecer técnicas electrónicas, y en particular,

programas estadísticos que nos permitan codificar, procesar y obtener la información y resultados de manera clara y entendible para quien de alguna u otra forma se acerca al análisis y estudio de este trabajo, para ello, se aplicará el programa SPSS, que como sabemos esconde un gran potencial teórico práctico en relación al procesamiento de datos estadísticos que permiten también contrastar cada una de nuestras hipótesis.

4.8. Aspectos éticos de la investigación

Con los fundamentos ya expuestos, los mismos que se haga acentuado según la contribución que haga obtenido desde la epistemología, metodología y con aplicación de las nuevas herramientas e instrumentos que se derivan desde la tecnología, se sitúa sobre el tapete el tópico que analizamos y su importancia para quienes de alguna u otra forma se encuentran relacionados a la actividad jurídica, administración de justicia y para la ciudadanía en general que mira preocupada el funcionamiento de este proceso penal, y la posible vulneración de las garantías y derechos consagrados en la carta magna. En esta parte de la aventura académica resulta necesario crear materiales metodológicos que puedan procesar los datos, consideraciones, opiniones, perspectivas e información obtenida luego de aplicar los instrumentos ya descritos, proceso que deberá realizarse de forma celer, fiable, válida y sobre todo entendible, en el que se muestren a través de gráficos, diagramas y tablas los resultados encontrados, que van a validar y contrastar las hipótesis ya desarrolladas. Para cumplir con cada uno de estos objetivos resulta sumamente necesario establecer técnicas electrónicas, y en particular, programas estadísticos que nos permitan codificar, procesar y obtener la información y resultados de manera clara y entendible para quien de alguna u otra forma se acerca

al análisis y estudio de este trabajo, para ello, se aplicará el programa SPSS, que como sabemos esconde un gran potencial teórico práctico en relación al procesamiento de datos estadísticos que permiten también contrastar cada una de nuestras hipótesis.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. Descripción de resultados

En líneas precedentes, habíamos abordado la importancia que presenta no sólo para nuestra investigación científica en ámbito jurídico; sino también, para otros ámbitos de estudio la “metodología”, que como se aludió va a encaminar, establecer y coadyuvar en la labor que realizará un determinado individuo sobre un fenómeno en particular.

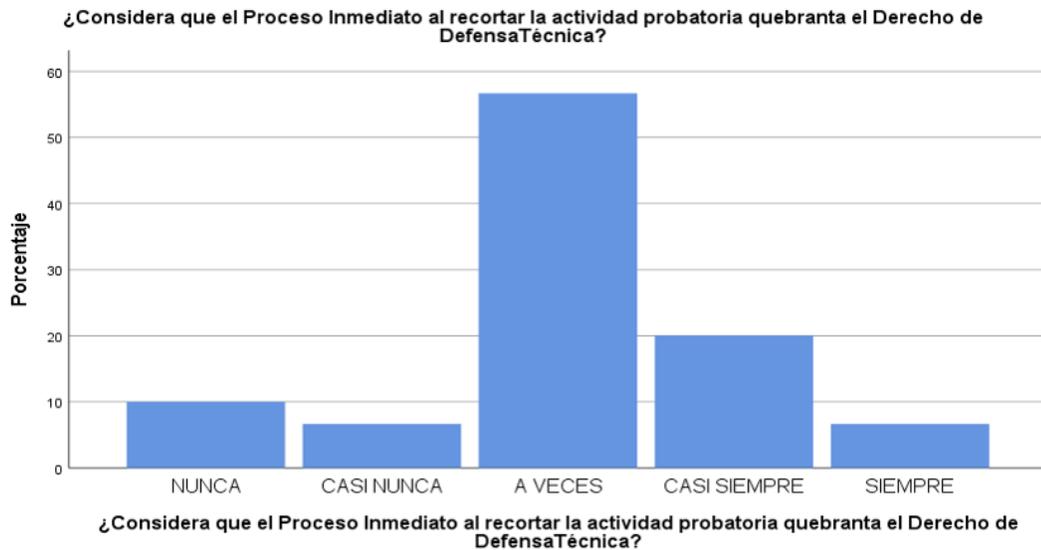
En el presente caso, es prudente entender que luego de aplicar las herramientas destinadas a recabar datos e información que fortalezcan esta indagación, se ha procesado los mismos y en esta parte los presentamos a través de tablas y figuras, de esta forma cualquier individuo que revise y analice este producto académico entenderá de forma clara cada una de las premisas a defender.

Tabla 1

Disminución de la actividad probatoria y Derecho de Defensa Técnica

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	10,0	10,0	10,0
	CASI NUNCA	2	6,7	6,7	16,7
	A VECES	17	56,7	56,7	73,3
	CASI SIEMPRE	6	20,0	20,0	93,3
	SIEMPRE	2	6,7	6,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Figura 1

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Explicación:

Con estos primeros resultados, las personas que presentan conocimientos ampliamente vinculados al tópico bajo análisis ha considerado desde un primer alcance que 10 % se inclina por advertir que este proceso especial al minimizar la actividad en ámbito probatorio soslaya una garantía procesal esencial para la efectivización de otros ámbitos como es el derecho de defensa técnica; así también, 6, 7% “casi nunca”, 56, 7% “a veces”, 20% “casi siempre”; y 6, 7% “siempre” sostiene que este proceso especial al disminuir la actividad probatoria transgrede diversas garantías procesales entre las que se encuentra el derecho de defensa técnica, y esencial para el desarrollo de un proceso penal justo y ampliamente coherente con un “Estado Democrático de Derecho”.

Análisis:

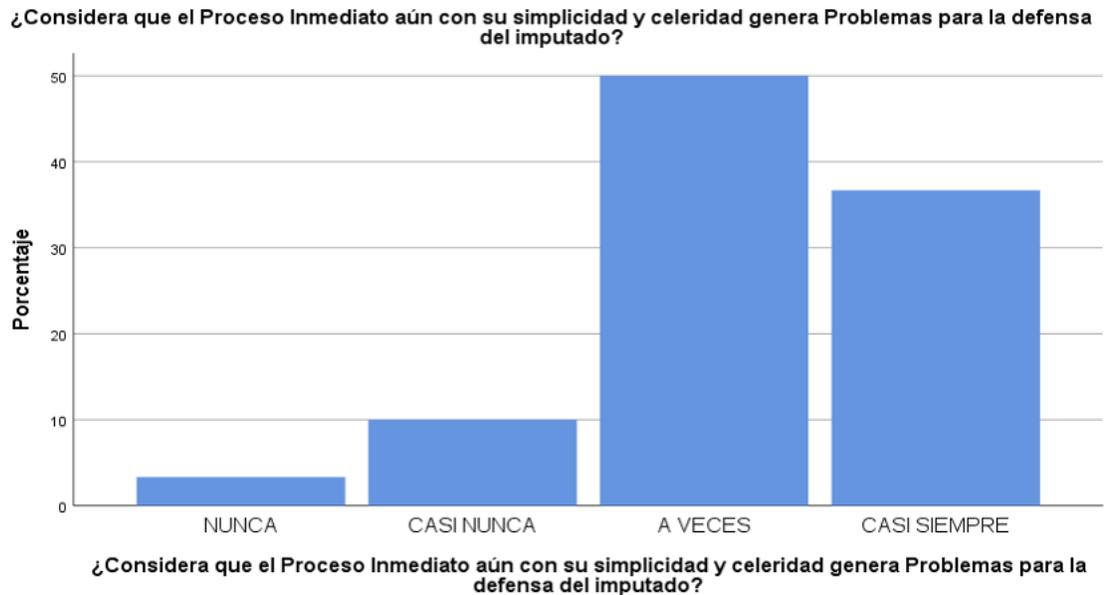
Con los resultados que hemos señalado, consideramos que 20% de individuos intervinientes en el presente proceso científico (actividad dirigida a recabar datos) advierten que este proceso especial al disminuir la actividad en ámbito probatorio soslaya el derecho de defensa técnica, cuestión que llama la atención porque aún con la incorporación y evolución que ha presentado el proceso penal en nuestro ordenamiento no ha logrado cerrar y dejar atrás arbitrariedades y demás asuntos que se presentan en este ámbito, avizorándose transgresiones a garantías y derechos fundamentales consagrados en documentos nacionales e internacionales.

Siendo así, es posible y hasta constituye una obligación por parte del aparato estatal que ofrezca una respuesta sólida, convincente, eficaz; pero a la vez, respetuosa de cada uno de los ámbitos de libertad, más aún cuando representa la vía competente para aplicar un castigo a quien con su conducta ha comunicado que no respeta la vigencia de las expectativas normativas que rigen en el sistema social y que por ello se hace merecedor a un castigo de naturaleza penal.

Tabla 2
Proceso Inmediato y Problemas para la defensa del Imputado

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	1	3,3	3,3	3,3
	CASI NUNCA	3	10,0	10,0	13,3
	A VECES	15	50,0	50,0	63,3
	CASI SIEMPRE	11	36,7	36,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Figura 2

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Explicación:

Con el desarrollo de la presente investigación jurídica científica, y luego de aplicar las herramientas sólidas y pertinentes que coadyuvan a recabar los datos relevantes para el estudio de un fenómeno en particular, como es éste proceso especial, se ha podido identificar que 3,3% de personas que voluntariamente han participado de este proceso “nunca” se inclina por advertir que el proceso en cuestión debido a reunir dos presupuestos como “simplicidad” y “celeridad” acarrea dificultades para la defensa del imputado. Por otro lado, 10% de individuos que desarrollan sus actividades en la esfera prevista han advertido que “casi nunca” con las características antes aludidas se

ocasionan inconvenientes para la defensa del imputado; así también, 50% “a veces”; y, 36, 7% “casi siempre”.

Análisis:

Con la explicación de los resultados se ha podido obtener mejores luces del tópico problemático, en el que luego de establecer las interrogantes pertinentes se ha determinado que 50% de quienes han participado debido al amplio conocimiento que presentan sobre esta institución procesal “a veces” advierte que con el mismo se ocasiona inconvenientes para la defensa del imputado, asunto que no podemos perder de vista y que en la parte pertinente será menester discutir.

Ante lo que acabamos de señalar, es oportuno sostener que el estudio e interpretación de este proceso especial constituye una de las principales labores a realizar por parte de los operadores de justicia; sólo así, será posible arribar a la vigencia de garantías, principios y derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico.

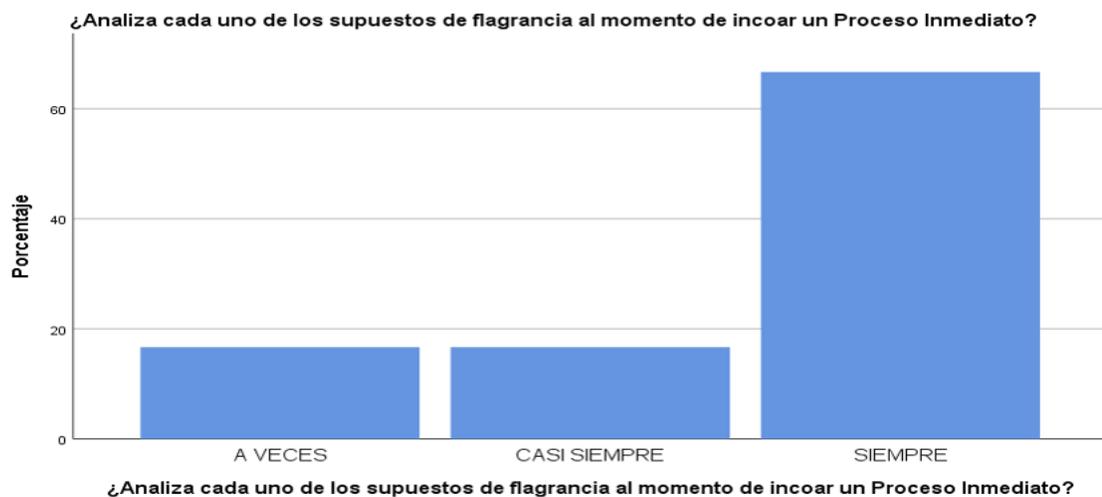
Como sabemos, para arribar hasta el proceso penal contemporáneo se ha tenido que sortear diversos inconvenientes, contextos en los cuales regía una disparidad de facultades, que traía como resultado la transgresión de derechos fundamentales, los cuales no pueden ser permitidas en un ordenamiento que desde la carta magna ha establecido la importancia de las mismas.

Tabla 3
Proceso Inmediato y Supuestos de Flagrancia

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	A VECES	5	16,7	16,7	16,7
	CASI SIEMPRE	5	16,7	16,7	33,3
	SIEMPRE	20	66,7	66,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Figura 3



Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Explicación:

Con lo que acabamos de apreciar, 16, 7% de personas que han participado en la recolección de información “a veces” ofrece un análisis amplio en relación a los

casos de flagrancia al decidirse por aplicar este proceso especial; por otro lado, la misma cantidad de personas “casi siempre” y 66, 7% “siempre”. En tal sentido, es prudente mencionar que los fundamentos constitucionales que rigen en nuestro ordenamiento son perfectamente aplicables en la esfera del proceso penal, por ello para aplicar un proceso especial como el que analizamos es menester inicialmente verificar si nos encontramos ante uno de los supuestos consagrados por nuestro legislador; de lo contrario, no será posible efectivizar el mismo.

Análisis:

En relación a lo antes descrito, podemos mencionar que 66,7% de quienes han intervenido analizan los supuestos de Flagrancia en el momento de incoar este proceso especial. Así las cosas, nuestro legislador ha previsto este proceso especial en determinados casos, entre los que se encuentra los supuestos de flagrancia delictiva, sin embargo, los resultados que se esperaban alcanzar con la aplicación del mismo en muchos casos no han sido los mejores; por ello, es necesaria una reformulación del mismo; de tal forma, que puedan ejercerse con plenitud cada una de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la carta magna, otorgándole también vigencia a las directrices que encaminan el proceso penal.

Tabla 4
Cuestiones Probatorias en el Proceso Inmediato

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	1	3,3	3,3	3,3
	CASI NUNCA	1	3,3	3,3	6,7
	A VECES	6	20,0	20,0	26,7
	CASI SIEMPRE	17	56,7	56,7	83,3
	SIEMPRE	5	16,7	16,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.

Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Figura 4



Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.

Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Explicación:

Como se ha podido notar, de los individuos que han participado con sus respuestas, opiniones y demás consideraciones se desprende que 3, 3% “nunca” entiende que el asunto probatorio representa una gran dificultad en este proceso especial; así también, el mismo porcentaje “casi nunca”; por otro lado, 20% “a veces”; 56, 7% “casi siempre” y 16, 7% “siempre”, esto se produce debido a que en este proceso especial se recorta la actividad probatoria, que como sabemos constituye la herramienta adecuada que permitirá el juzgador contactarse de forma directa con la realidad y adoptar una decisión fundada en la misma.

Análisis:

Hemos podido evaluar que 16, 7% de personas que han participado ofreciendo su respuesta para recolectar información, “siempre” considera que la cuestión probatoria constituye el principal obstáculo en la esfera de este proceso especial.

Desde la literatura especializada, se ha señalado que el derecho procesal penal vigente en nuestro ordenamiento representa la lucha de muchos años, en los que se han previsto fundamentos no sólo jurídicos; sino también, filosóficos y hasta ideológicos para arribar a buen puerto en el ámbito de la protección de garantías, derechos y principios vigentes.

Ahora bien, el tópico que decidimos abordar presenta relevancia porque en él se va a desplegar una mayor “celeridad” en cuanto a la imposición de una sanción de naturaleza penal dirigida hacia determinado individuo por haber intervenido en un evento criminal, realizando todas estas actuaciones de forma célere. No obstante, dentro de este contexto la actividad probatoria constituye el eje fundamental para poder

imponer un castigo, advirtiéndose que en este proceso especial la misma se ve recortada por otorgarle mayor celeridad a determinados supuestos quebrantándose de esta forma el “Derecho de defensa”.

Tabla 5

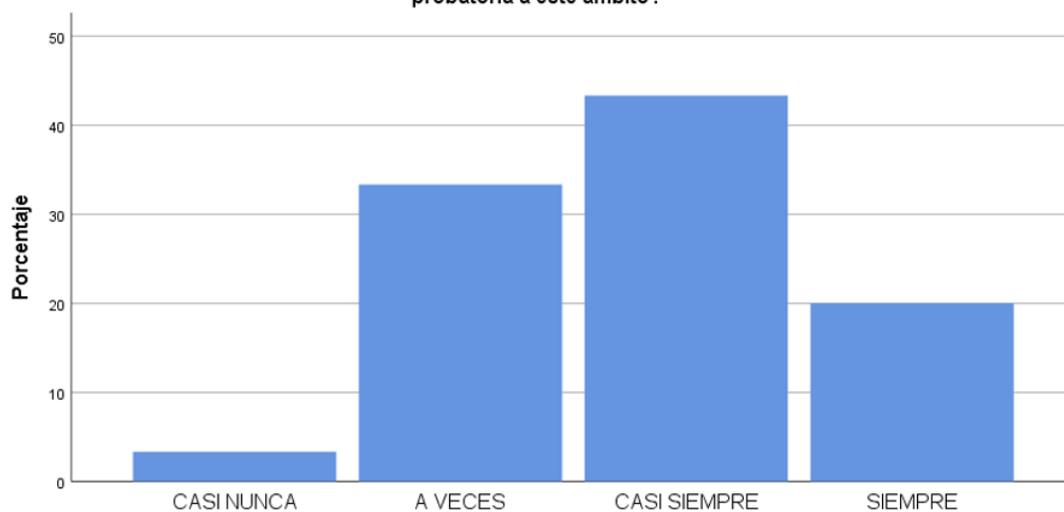
Proceso inmediato como herramienta de simplificación

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	CASI NUNCA	1	3,3	3,3	3,3
	A VECES	10	33,3	33,3	36,7
	CASI SIEMPRE	13	43,3	43,3	80,0
	SIEMPRE	6	20,0	20,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Figura 5

¿Considera que el Proceso inmediato constituye una herramienta de simplificación que traslada la actuación probatoria a este ámbito?



¿Considera que el Proceso inmediato constituye una herramienta de simplificación que traslada la actuación probatoria a este ámbito?

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Explicación:

Como se ha podido observar, de los individuos que han participado con sus respuestas, opiniones y demás consideraciones se desprende que 3, 3% “casi nunca” entiende que este proceso especial representa una herramienta de simplificación que traslada la actuación probatoria a este ámbito; por otro lado, 33, 3% “a veces”; 43, 3% “casi siempre” y 20% “siempre”.

Análisis:

Hemos podido advertir que 43, 3% de individuos ampliamente relacionados con el tópico en cuestión sostienen “casi siempre” el proceso inmediato representa una herramienta de simplificación que traslada la actuación probatoria a este ámbito. Debiendo señalar que en la prueba encierra una actividad en estricto jurisdiccional que se encamina a verificar cada uno de las afirmaciones expuestas por las partes procesales, cuya finalidad descansa en obtener el convencimiento del juzgador sobre la verdad del evento criminal que se atribuye a determinado individuo.

Se debe tener en cuenta, que este proceso especial ha sido regulado para atender ciertos supuestos que se presentan en ámbito fáctico y que merecen “celeridad”, así también, al imponerse una sanción a cierto individuo se hace necesario transitar por una serie de etapas que le permitan a la defensa del investigado ejercer el control necesario de cada una de las actividades procesales y probatorias destinadas a demostrar su responsabilidad, de no encontrarnos ante este contexto estaríamos hablando de otro tipo de proceso (inquisitivo) que transgredía esferas de libertad en ámbito procesal.

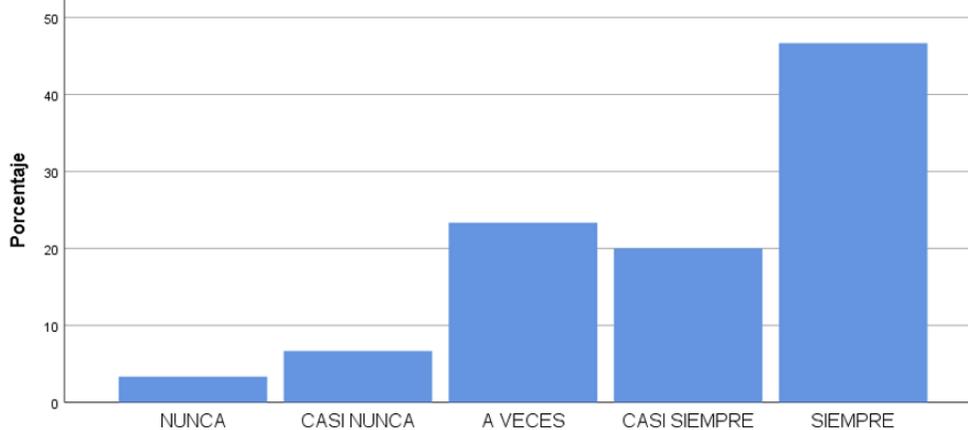
Tabla 6
Actuación de medios probatorios en el Proceso Inmediato

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	1	3,3	3,3	3,3
	CASI NUNCA	2	6,7	6,7	10,0
	A VECES	7	23,3	23,3	33,3
	CASI SIEMPRE	6	20,0	20,0	53,3
	SIEMPRE	14	46,7	46,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Figura 6

¿Considera que los medios de prueba presentados en el marco del Proceso inmediato deben adecuarse a la naturaleza del proceso de simplificación, siendo proporcional con el Derecho a la defensa?



¿Considera que los medios de prueba presentados en el marco del Proceso inmediato deben adecuarse a la naturaleza del proceso de simplificación, siendo proporcional con el Derecho a la defensa?

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Explicación:

Como se ha podido observar, de los individuos que han participado con sus respuestas, opiniones y demás consideraciones se desprende que 3, 3% “nunca” considera que los medios de prueba presentados en el marco de este proceso especial deben adecuarse a la naturaleza del proceso de simplificación, siendo proporcional con el derecho de defensa; por otro lado 6, 7% “casi nunca”; 23, 3% “a veces”; 20% “casi siempre” y 46, 7% “siempre”. Advirtiéndose de esta forma que se otorga proporcionalidad en el ejercicio de la defensa cuando se permite introducir elementos probatorios que van a otorgar una mejor solución al problema en cuestión, entendiéndose de esta forma que se otorga proporcionalidad en el ejercicio de la defensa cuando se permite introducir elementos probatorios que van a otorgar una mejor solución al problema en sede judicial.

Análisis:

En habidas cuentas, 46, 7% de individuos que han intervenido en la presente indagación sostiene que los medios de prueba presentados en el contexto del proceso especial bajo análisis deben adecuarse a la naturaleza del proceso de simplificación, siendo proporcional con el derecho a la defensa. Esta directriz constituye el eje fundamental para efectivizar diversas facultades que le han sido concedidas desde la carta política a cada individuo que afronta un proceso penal; a través del mismo, toda persona deberá enterarse de forma directa e inmediata de las razones que han motivado su detención, interviniendo de forma adecuada en cada una de las actuaciones procesales y demás diligencias que se lleven a cabo para determinar si existe o no responsabilidad en el evento acaecido.

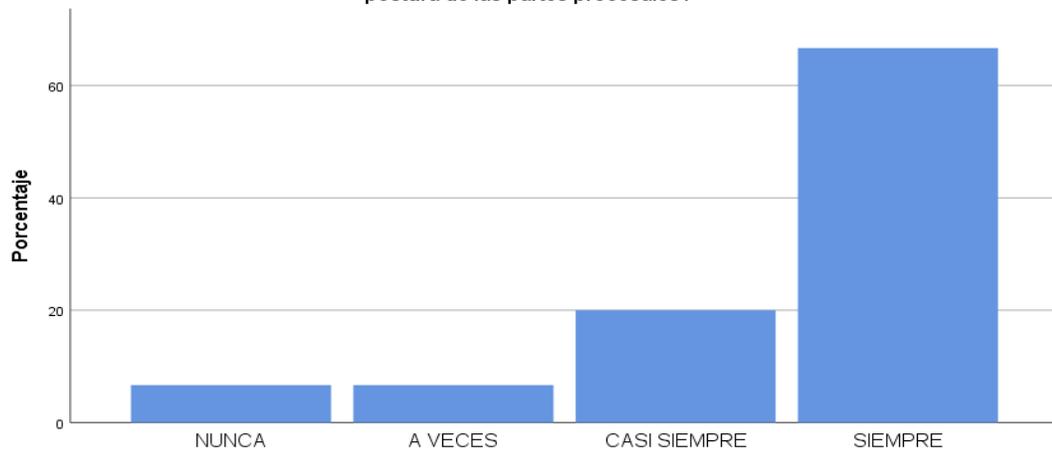
Tabla 7
Celeridad del Proceso Inmediato

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	6,7	6,7	6,7
	A VECES	2	6,7	6,7	13,3
	CASI SIEMPRE	6	20,0	20,0	33,3
	SIEMPRE	20	66,7	66,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Figura 7

¿Considera que frente a la celeridad del Proceso Inmediato debe establecerse el objeto de debate desde la postura de las partes procesales?



¿Considera que frente a la celeridad del Proceso Inmediato debe establecerse el objeto de debate desde la postura de las partes procesales?

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Explicación:

Como se ha podido observar, de los individuos que han participado con sus respuestas, opiniones y demás consideraciones se desprende que 6,7% “nunca” considera que frente a la “celeridad” es este proceso especial debe preverse el objeto de debate desde la postura de las partes procesales; por otro lado, 6,7% “a veces”; 20% “casi siempre”; y, 66,7% “siempre”. Si bien esta característica encamina la aplicación de este proceso especial; no obstante, surge la necesidad de prever criterios que efectivicen de forma proporcional y adecuada el ejercicio del “Derecho de defensa”, junto a las diversas garantías y derechos que engloba en el marco del proceso penal.

Análisis:

Según las consideraciones que hemos aludido, se ha podido recabar que 66,7% de los individuos que han intervenido en esta indagación “siempre” considera que frente a la “celeridad” de este proceso especial debe preverse el objeto de debate desde la postura de las partes procesales. Como sabemos, el derecho de defensa representa aquella facultad que van a ostentar las partes procesales para sostener sus posturas y de esta forma contradecir cada uno de los argumentos contrarios, atañe a todo individuo sin excepción alguna, viéndose obstaculizado de efectuarse cuando nos encontramos ante este proceso especial.

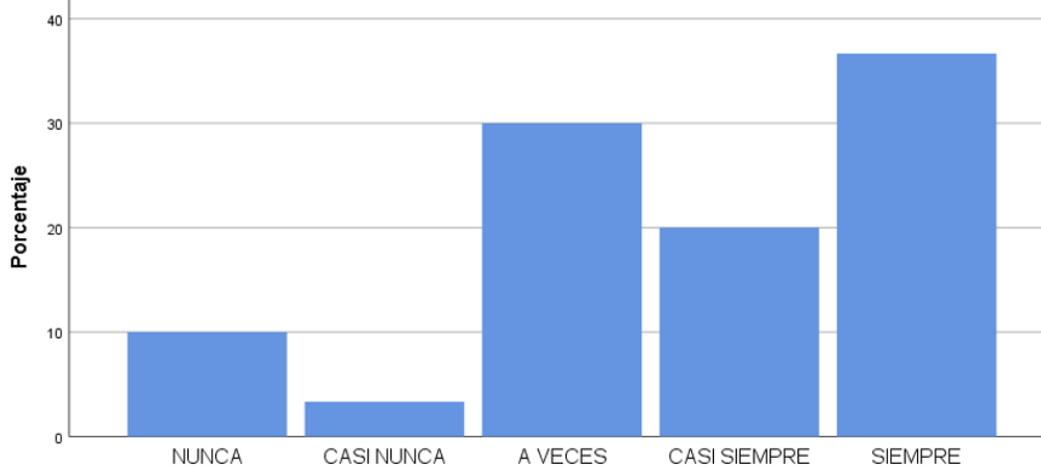
Tabla 8
Convenciones en relación al aporte probatorio

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	10,0	10,0	10,0
	CASI NUNCA	1	3,3	3,3	13,3
	A VECES	9	30,0	30,0	43,3
	CASI SIEMPRE	6	20,0	20,0	63,3
	SIEMPRE	11	36,7	36,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Figura 8

¿Considera que las partes procesales deben establecer convenciones en relación al aporte probatorio, es decir, que se pongan de acuerdo para que se admita y actúe cierto medio probatorio que acredita un hecho?



¿Considera que las partes procesales deben establecer convenciones en relación al aporte probatorio, es decir, que se pongan de acuerdo para que se admita y actúe cierto medio probatorio que acredita un hecho?

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Explicación:

Como se ha podido observar, de los individuos que han participado con sus respuestas, opiniones y demás consideraciones se desprende que 10% “nunca” considera que las partes procesales deben establecer convenciones en relación al aporte probatorio, es decir, que se pongan de acuerdo para que se admita y actúe cierto medio probatorio que acredita un hecho; por otro lado, 3,3% “casi nunca”; 30% “a veces”; 20% “casi siempre”; y, 36,7% “siempre.

Análisis:

Según las consideraciones que hemos aludido, se ha podido recabar que 36,7% “siempre” considera que las partes procesales deben establecer convenciones en relación al aporte probatorio, es decir, que se pongan de acuerdo para que se admita y actúe cierto medio probatorio que acredita un hecho.

De esta forma se podrá efectivizar el derecho de defensa, dando cuenta del respeto por cada uno de los criterios que se han previsto en relación al aporte probatorio en ámbito procesal, el mismo que coadyuvará a esclarecer los eventos que se discuten, aplicándose sanciones proporcionales al evento.

Tabla 9
Celeridad y Simplicidad como factores principales del Proceso Inmediato

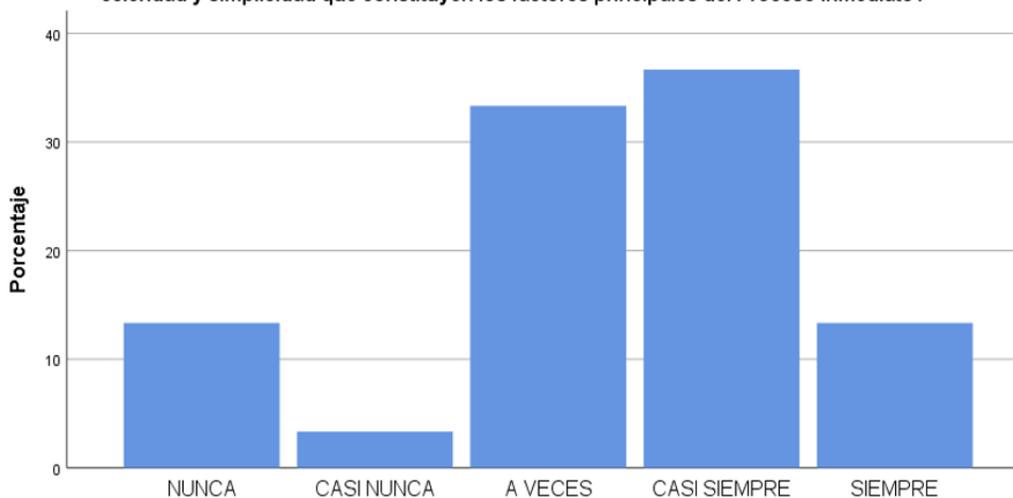
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	4	13,3	13,3	13,3
	CASI NUNCA	1	3,3	3,3	16,7
	A VECES	10	33,3	33,3	50,0
	CASI SIEMPRE	11	36,7	36,7	86,7
	SIEMPRE	4	13,3	13,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.

Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Figura 9

¿Aplica la convención probatoria para racionalizar el juicio de tal forma que se pueda encaminar dentro de la celeridad y simplicidad que constituyen los factores principales del Proceso Inmediato?



¿Aplica la convención probatoria para racionalizar el juicio de tal forma que se pueda encaminar dentro de la celeridad y simplicidad que constituyen los factores principales del Proceso Inmediato?

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.

Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Explicación:

Como se ha podido observar, de los individuos que han participado con sus respuestas, opiniones y demás consideraciones se desprende que 13, 3% nunca aplica la convención probatoria para racionalizar el juicio de tal forma que se pueda encaminar dentro de la celeridad y simplicidad que constituyen los factores principales del proceso en cuestión; por otro lado, 3,3% “casi nunca”; 33, 3% “a veces”; 36, 7% “casi siempre” y 13, 3% “siempre”.

Análisis:

Luego de la descripción desarrollada, se ha podido obtener que 36, 7% de las personas que han intervenido con sus opiniones y demás consideraciones respecto a este tópico “casi siempre” aplica la convención probatoria para racionalizar el juicio de tal forma que se pueda encaminar dentro de la celeridad y simplicidad que constituyen los factores principales del proceso en cuestión.

Ahora bien, si en el ámbito del proceso penal no se garantiza el ejercicio pleno del derecho de defensa se sitúa al imputado en un contexto de imposibilidad para ejercitar facultades y demás libertades que se han otorgado desde la carta magna. Por ello, aun cuando se trate de otorgarle seguridad a la investigación y sanción a un individuo que ha intervenido en determinado evento delictivo, surge la necesidad de establecer el camino más favorable, que permita respetar y tutelar las garantías y demás derechos que le han sido asignados a toda persona.

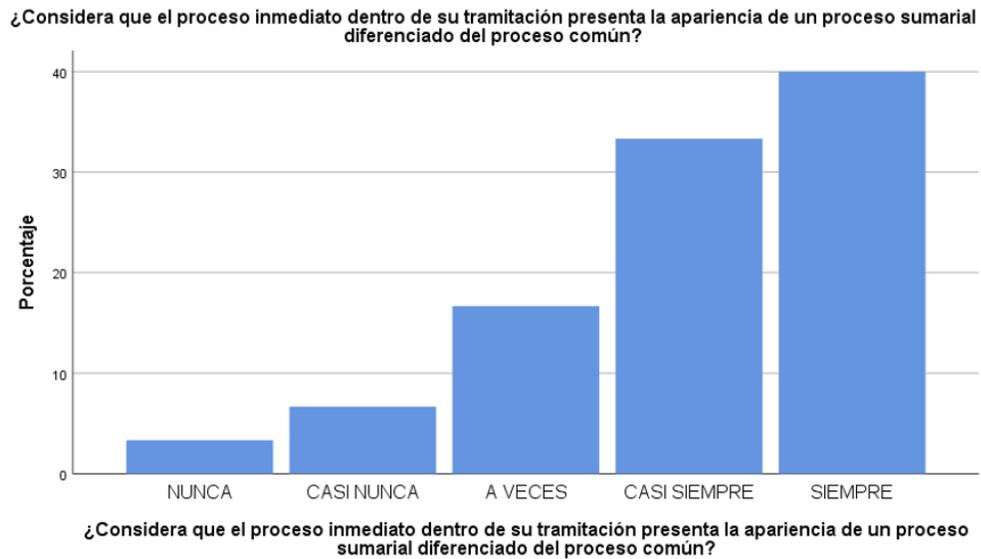
Dentro de este marco de ideas, hemos establecido que el nuevo proceso penal en nuestro ordenamiento presenta cambios significativos que contribuyen al desarrollo de la administración de justicia, de la comunidad jurídica y de la colectividad, que desde hace algunas décadas apreciaba con gran temor e inseguridad como se aplicaban castigos sin tener en cuenta garantías, principios y derechos fundamentales consagrados a nivel nacional e internacional.

En ese contexto, si bien con esta mejora al incorporar un proceso con mayor celeridad en cuanto a las actuaciones procesales, resulta sumamente importante tener en cuenta las garantías y derechos fundamentales consagrados a nivel nacional e internacional, por ello, sostenemos que si bien con esta mejora al incorporar un proceso especial con mayor celeridad en cuanto a las actuaciones, el resultado a obtener no debe transgredir la esfera de libertad que corresponde a toda persona en el marco del proceso penal.

Tabla 10
Proceso inmediato y Proceso Común

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	1	3,3	3,3	3,3
	CASI NUNCA	2	6,7	6,7	10,0
	A VECES	5	16,7	16,7	26,7
	CASI SIEMPRE	10	33,3	33,3	60,0
	SIEMPRE	12	40,0	40,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Figura 10

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Explicación:

Como se ha podido observar, de los individuos que han participado con sus respuestas, opiniones y demás consideraciones se desprende que 3,3% “nunca” considera que este proceso especial dentro de su tramitación presenta la apariencia de un proceso sumarial diferenciado del proceso común; por otro lado, 6,7% “casi nunca”; 16,7% “a veces”; 33,3% “casi siempre” y 40% “siempre”. Lo cierto es que en el proceso penal se han producido diversas mutaciones que han contribuido a mejorar su funcionamiento, al respeto por la vigencia de principios, derechos y garantías; y, a efectivizar una justicia penal proporcional, razonada, pero sobre todo apegada a derecho.

Análisis:

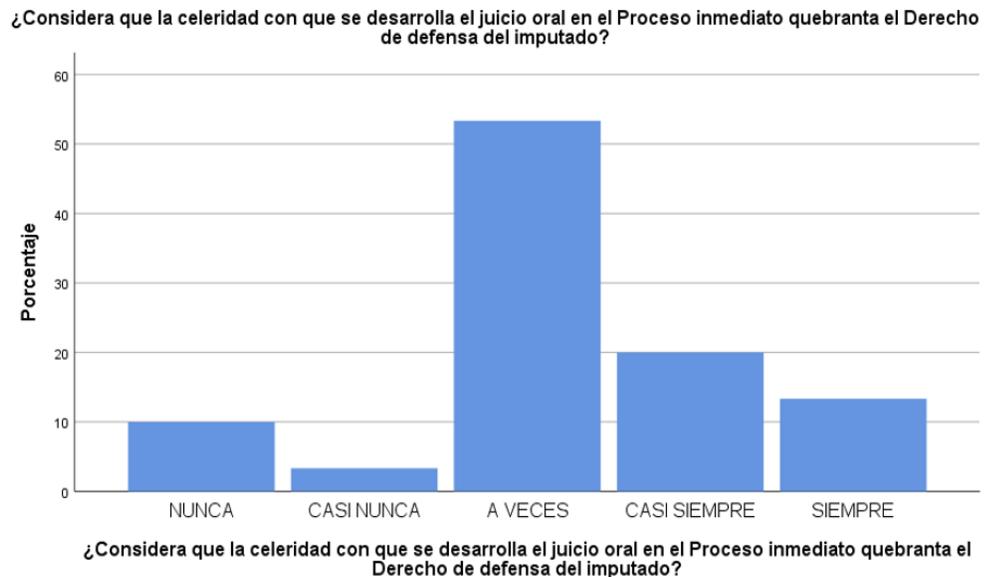
Luego de la descripción efectuada, se ha podido obtener que 40% de personas que han participado en esta indagación “siempre” considera que este proceso especial dentro de su tramitación presenta la apariencia de un proceso sumarial diferenciado del proceso común.

En esa línea, quienes dedican sus actividades diarias a la administración de justicia deben proponer, facilitar y otorgar los mecanismos necesarios y adecuados para ejercer el derecho de defensa de forma eficaz, entendiendo que esta facultad no solamente se limita a tener una defensa técnica o contar como un abogado defensor, sino que abarca más allá, hasta la posibilidad de contar con los mecanismos y herramientas razonables para analizar un determinado caso, desplegar una mejor preparación, analizar el mismo y establecer la conveniencia, pertinencia y utilidad que trae consigo la incorporación de elementos probatorios en la esfera del proceso penal.

Tabla 11
Celeridad en el Desarrollo del Juicio Oral con el Proceso Inmediato

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	10,0	10,0	10,0
	CASI NUNCA	1	3,3	3,3	13,3
	A VECES	16	53,3	53,3	66,7
	CASI SIEMPRE	6	20,0	20,0	86,7
	SIEMPRE	4	13,3	13,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Figura 11

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Explicación:

En la parte pertinente habíamos señalado que “celeridad” representa la característica principal de este proceso especial; por ello, fue importante indagar y recabar la información suficiente sobre este ámbito, así se ha podido encontrar en los individuos que han participado que 10% “nunca” consideran que esta característica en el ámbito del juicio oral soslaya el derecho de defensa del imputado; por otro lado, 3, 3% “casi nunca”; 53, 3% “a veces”, 20% “casi siempre”; y, 13, 3% “siempre” se inclina por sostener que la celeridad con que se lleva la etapa de juicio oral en este proceso especial soslaya esta garantía fundamental en el proceso penal.

Análisis:

Hemos podido encontrar que 13,3% de personas que se encuentran ampliamente relacionadas con el tópico en cuestión se inclinan por advertir que la característica de celeridad en el contexto de "Juicio oral" transgrede el derecho de defensa del imputado.

El presupuesto fundamental de este tipo de procesos especiales se encuentra en la "celeridad", que va a representar el resultado de la aminoración de la actividad probatoria; sin embargo, en el proceso penal que rige en nuestro ordenamiento en dicha actuación debería optarse por propiciar la misma y de esta forma encontrar la verdad en relación a los eventos que se investigan, coadyuvando de esta manera al juzgador a inclinarse por una decisión adecuada, proporcional y razonable.

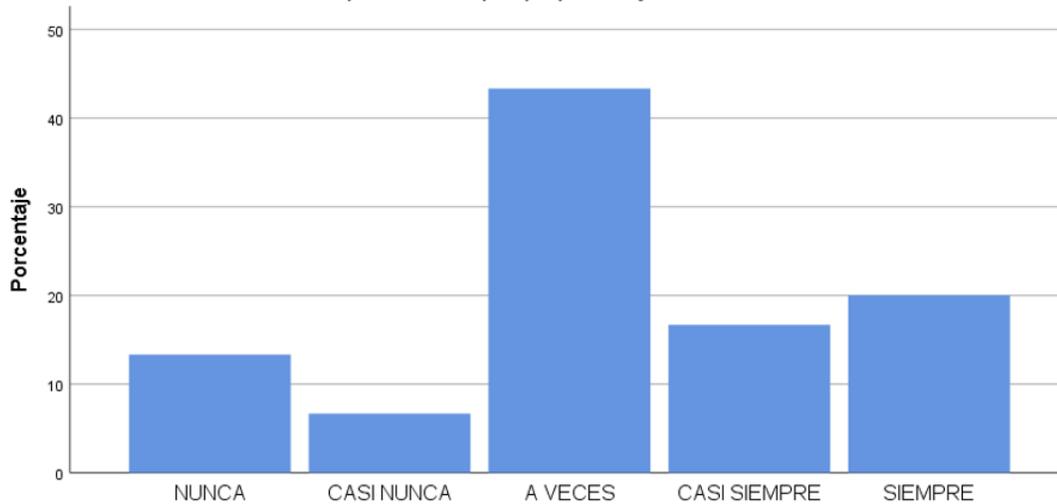
Tabla 12
Celeridad y Proceso Penal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	4	13,3	13,3	13,3
	CASI NUNCA	2	6,7	6,7	20,0
	A VECES	13	43,3	43,3	63,3
	CASI SIEMPRE	5	16,7	16,7	80,0
	SIEMPRE	6	20,0	20,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Figura 12

¿Si por celeridad de la actuación probatoria, no es posible garantizar el Derecho a la defensa, es posible que se empleen los tiempos propios del juicio común?



¿Si por celeridad de la actuación probatoria, no es posible garantizar el Derecho a la defensa, es posible que se empleen los tiempos propios del juicio común?

Nota: Resultados de la aplicación del cuestionario.
Elaborado por: Bach. Alicia Antezana Escobar.

Explicación:

Con lo que podemos observar, queda claro que los individuos que han intervenido para recabar la información relevante y pertinente para esta indagación 13, 3% “nunca” se inclina por sostener que al no ser posible efectivizar y garantizar el derecho de defensa, existe la posibilidad de aplicar los plazos previstos para el proceso ordinario, por otro lado, 6, 7% “casi nunca”; 43, 3% “a veces”; 16, 7% “casi siempre”; y, 20% “siempre”.

Análisis:

Con los hallazgos estadísticos que acabamos de presentar, se ha conseguido advertir que 20% de individuos que desarrollan labores en distintos sectores jurídicos “siempre” sostienen que tras no otorgar la efectivización del derecho de defensa es

menester aplicar los plazos que se han establecido en el proceso ordinario, de esta forma se van a salvaguardar las garantías y derechos fundamentales.

Ante lo que venimos señalando, es importante considerar que los diversos movimientos ideológicos producidos como resultado de la lucha constante en el sistema social ha traído consigo la vigencia y respeto por los derechos fundamentales, consagrándolos en la carta magna y encontrando en ellos los presupuestos y directrices que van a guiar el desarrollo del proceso penal. Ahora bien, no se trata únicamente de ofrecer una respuesta punitiva a quien con su conducta ha comunicado que no desea respetar la vigencia de las normas en sociedad; al contrario, debe irse más allá y ofrecer criterios para imponer la misma.

Si bien el legislador nacional se ha inclinado por establecer este proceso especial para otorgar celeridad y prontitud en la decisión jurisdiccional, no obstante, no es admisible la transgresión del derecho de defensa, por ello, surge la posibilidad de aplicar plazos que han sido establecidos en el proceso ordinario, de esta manera se efectivizará las garantías y derechos fundamentales que corresponden a todo individuo investigado.

5.2. Contrastación de Hipótesis

5.2.1. H.G

H.G. Esbozada

El Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide significativamente en el derecho de Defensa Técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal

de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que al ser muy corto el plazo, no es razonable, limitando así que la defensa del imputado prepare una defensa adecuada.

Observación:

H₀= El Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal NO incide significativamente en el derecho de Defensa Técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que al ser muy corto el plazo, no es razonable, limitando así que la defensa del imputado prepare una defensa adecuada.

H₁= El Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal SI incide significativamente en el derecho de Defensa Técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que al ser muy corto el plazo, no es razonable, limitando así que la defensa del imputado prepare una defensa adecuada.

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	17,282 ^a	16	,003
Razón de verosimilitud	17,688	16	,003
Asociación lineal por lineal	1,302	1	,002
N de casos válidos	30		

a. 24 casillas (96,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,13.

Esclarecimiento:

En relación a lo expuesto, y según se tiene de la literatura especializada al ser el nivel de significancia inferior a 0,05 ($0,003 < 0,05$), objetamos la Hipótesis Nula y consideramos que la correcta es la Hipótesis alterna; así las cosas, el Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide significativamente en el derecho de Defensa Técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que al ser muy corto el plazo, no es razonable, limitando así que la defensa del imputado prepare una defensa adecuada.

Consecuencia:

Con lo advertido, entendemos que al nivel de significancia antes descrito el Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide significativamente en el derecho de Defensa Técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal

de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que al ser muy corto el plazo, no es razonable, limitando así que la defensa del imputado prepare una defensa adecuada.

5.2.2. H. E 1. Esbozada

El Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide significativamente en la actividad profesional diligente y eficaz del defensor, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que el corto plazo no permite que la defensa prepare una defensa adecuada.

Observación:

H₀= El Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal NO incide significativamente en la actividad profesional diligente y eficaz del defensor, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que el corto plazo no permite que la defensa prepare una defensa adecuada.

H₁= El Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal SI incide significativamente en la actividad profesional diligente y eficaz del defensor, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que el corto plazo no permite que la defensa prepare una defensa adecuada.

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	35,008 ^a	12	,000
Razón de verosimilitud	29,534	12	,003
Asociación lineal por lineal	17,898	1	,000
N de casos válidos	30		

a. 18 casillas (90,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

Esclarecimiento:

En relación a lo expuesto, y según se tiene de la literatura especializada al ser el nivel de significancia inferior a 0,05 ($0,000 < 0,05$), objetamos la Hipótesis Nula y consideramos que la correcta es la Hipótesis alterna; así las cosas, el Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide significativamente en la actividad profesional diligente y eficaz del defensor, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que el corto plazo no permite que la defensa prepare una defensa adecuada.

Consecuencia:

Con lo advertido, entendemos que al nivel de significancia antes descrito el Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide significativamente en la actividad profesional diligente y eficaz del defensor, en la 51

Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que el corto plazo no permite que la defensa prepare una defensa adecuada.

5.2.3. H. E. 2 Esbozada

El Proceso Inmediato incide significativamente en la falta de agotamiento pormenorizado y razonado de las pruebas de cargo, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021.

Observación:

H_0 = El Proceso Inmediato NO incide significativamente en la falta de agotamiento pormenorizado y razonado de las pruebas de cargo, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021.

H_1 = El Proceso Inmediato SI incide significativamente en la falta de agotamiento pormenorizado y razonado de las pruebas de cargo, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021.

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	16,904 ^a	16	,003
Razón de verosimilitud	16,208	16	,004
Asociación lineal por lineal	,782	1	,003
N de casos válidos	30		

a. 23 casillas (92,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

Esclarecimiento:

En relación a lo expuesto, y según se tiene de la literatura especializada al ser el nivel de significancia inferior a 0,05 ($0,003 < 0,05$), objetamos la Hipótesis Nula y consideramos que la correcta es la Hipótesis alterna; así las cosas, el Proceso Inmediato incide significativamente en la falta de agotamiento pormenorizado y razonado de las pruebas de cargo, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021.

Consecuencia:

Con lo advertido, entendemos que al nivel de significancia antes descrito el Proceso Inmediato incide significativamente en la falta de agotamiento pormenorizado y razonado de las pruebas de cargo, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021.

5.2.4. H. E. 3 Esbozada

El Proceso Inmediato incide significativamente en los actos de la defensa técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, ya que no permite a la defensa técnica desarrollar una oposición solida a la pretensión punitiva.

Observación:

H₀= El Proceso Inmediato NO incide significativamente en los actos de la defensa técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, ya que no permite a la defensa técnica desarrollar una oposición solida a la pretensión punitiva.

H₁= El Proceso Inmediato SI incide significativamente en los actos de la defensa técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021,

ya que no permite a la defensa técnica desarrollar una oposición sólida a la pretensión punitiva.

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	26,681 ^a	16	,004
Razón de verosimilitud	23,645	16	,003
Asociación lineal por lineal	5,704	1	,001
N de casos válidos	30		

a. 24 casillas (96,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

Esclarecimiento:

En relación a lo expuesto, y según se tiene de la literatura especializada al ser el nivel de significancia inferior a 0,05 ($0,004 < 0,05$), objetamos la Hipótesis Nula y consideramos que la correcta es la Hipótesis alterna; así las cosas, el Proceso Inmediato incide significativamente en los actos de la defensa técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, ya que no permite a la defensa técnica desarrollar una oposición sólida a la pretensión punitiva.

Consecuencia:

Con lo advertido, entendemos que al nivel de significancia antes descrito el Proceso Inmediato incide significativamente en los actos de la defensa técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, ya que no permite a la defensa técnica desarrollar una oposición sólida a la pretensión punitiva.

5.3. Discusión de resultados

Luego de haber descrito, analizado y previsto cada uno de los resultados obtenidos, conviene ahora discutirlos, iniciando con el **Objetivo General** que merece un estudio concreto del mismo, estableciéndose como en cada investigación de esta naturaleza la triangulación de datos, entre los que se encuentra los resultados de antecedentes relacionados a nuestra revisión científica, de las bases teóricas y del instrumento de recolección.

En esa línea, es menester señalar que Puentes (2017) presentó la tesis titulada “Derecho a la defensa técnica en el Sistema Procesal Penal del tratado de Roma”, que ostenta concordancia con nuestra variable Dependiente: Derecho de Defensa Técnica.

En esta oportunidad, el investigador ha inclinado todos sus esfuerzos por tratar de analizar e interpretar el radio de acción del Derecho a la defensa técnica en ámbito procesal, abarcando hasta límites internacionales, para ello, como un primer alcance decide establecer una aproximación conceptual de esta garantía procesal regulada en la carta magna y los distintos documentos internacionales. El presente trabajo jurídico según nuestro análisis presenta un enfoque cualitativo, debido a que han recurrido al análisis documental y los diversos fundamentos que se encuentran plasmados en los mismos, arribando a la siguiente conclusión:

El principio de idoneidad del defensor corresponde a uno de los principales problemas en el alcance de la defensa técnica ante el sistema procesal ante la CPI, toda vez que solamente grandes bufetes de defensores son los que, hasta este momento, ofrecen bajo elevados

honorarios servicios especializados ante tribunales internacionales.

(Puentes, 2017, p. 493).

Así las cosas, el proceso penal reúne una serie de presupuestos, actuaciones y herramientas dirigidas a asegurar que la decisión adoptada por el juzgador sea la más justa, apegada a directrices constitucionales y garantías procesales, implica también el respeto por los derechos fundamentales que corresponden a toda persona dentro y fuera de este ámbito.

Ahora bien, para ingresar a la cuestión del proceso penal y en particular del proceso inmediato, conviene tener en cuenta ciertas consideraciones que versan en relación a la libertad individual, entendida como una agrupación de facultades que los individuos no han otorgado al aparato estatal; así las cosas, encierra una suerte de contrapartida necesaria para conservar el equilibrio en el sistema social.

En esa línea, Fleming & López (2007) sostienen “La actividad estatal debe desenvolverse respetando ese marco de derechos individuales, que aparecen como el sustrato básico e inalterable de la convivencia en las sociedades democráticas” (p. 13).

Lo que acabamos de señalar hace referencia a dos concepciones de libertad que se encuentran en la literatura especializada, por un lado, tenemos una concepción de “libertad negativa”, en la que no existen obstáculos para el pleno desarrollo del individuo ante la colectividad y dentro del sistema social; y por otro lado, nos encontramos ante una “libertad positiva” que engloba la capacidad de conducta individual, la misma que estará parametrada o condicionada para conservar el equilibrio en los contactos diarios que dispersamos; es decir, no es posible desplegar cualquier acción en el teatro de la vida y quebrantar con ella la libertad de otro.

En el enfoque que aquí usamos, al igual que en el pensamiento de John Stuart Mill, la libertad no aparece considerada como libre al arbitrio, sino como libertad social o civil, es decir directamente asociada a la naturaleza y los límites del poder que puede ejercer legítimamente la sociedad sobre el individuo. (Fleming & López, 2007, p. 14)

Como se ha venido mencionando, el individuo en el teatro de la vida presenta una serie de derechos y deberes, ostenta también un esfera de libertad, como resultado dentro de la misma podrá desarrollar sus actividades diarias y concretar los objetivos que ha podido establecer con anterioridad o a futuro, sin embargo, debe desplegar su conducta de tal forma que no afecte o transgreda la libertad de otro individuo, de producirse esta intromisión el aparato estatal otorgará como respuesta la imposición de un castigo luego de haber transitado por el proceso penal.

Al encontramos dentro del terreno de libertad o libertades, que representan el resultado de la actividad constitucional encaminada a establecer los parámetros del poder estatal en relación a su rol sobre la sociedad, entendemos que el aparato estatal no puede quebrantar el conjunto de derechos que se encuentran consagrados en la carta magna y en documentos internacionales al momento de aplicar una pena.

En habidas cuentas, el proceso penal simboliza la aplicación de una herramienta destinada a restablecer el equilibrio y la alteración de las expectativas normativas quebrantadas a través de la realización de un evento criminal, en otras palabras, representa la máxima defraudación a la vigencia normativa prevista por el aparato estatal, pudiendo esquematizarse bajo en la siguiente relación: Mayor afectación al bien jurídico protegido y Mayor castigo a quien ha producido dicho resultado.

En esa línea, al encontrarnos ante conductas antijurídicas que revisten especial gravedad, se ha previsto una reacción punitiva de mayor intensidad, permitiéndose tradicionalmente que el aparato estatal actúe o despliegue su radio sancionador sin que importe la grave afectación en las garantías que atañen al individuo.

Ésta es la génesis de lo que en aspectos concretos observamos después cuando los ordenamientos procesales justifican las más fuertes restricciones en función de la gravedad de los delitos atribuidos; ya se verá más adelante como los ordenamientos tienden a cohonestar la privación de libertad en función de un parámetro único, consistente en la magnitud de la pena prevista para la conducta atribuida al imputado.
(Fleming & López, 2007, p. 14)

Bajo esta fundamentación surge otro asunto que sitúa sobre el tapete la “intensidad punitiva” desarrollada por el aparato estatal ante el quebrantamiento de la vigencia normativa, adelantando las barreras de punición y aplicando medidas personales aún cuando no se haya demostrado en el proceso penal la responsabilidad del individuo.

Con esto se advierte también que en los contornos del proceso penal y su evolución surge un claro aprovechamiento por parte del Estado, que sigue un enfoque sociológico a través del cual reacciona de manera instantánea ante el quebrantamiento de las expectativas vigentes por parte de un individuo quien con su comportamiento ha enviado como mensaje que no desea ser fiel a las mismas.

En el marco de un “Estado democrático de Derecho”, el poder punitivo que es desplegado por el aparato estatal no puede conducirse entre las tinieblas u oscuridad,

sino que requiere que las potestades otorgadas a este “ente” para restringir derechos individuales otorguen motivaciones coherentes, racionales y respetuosas de las garantías procesales y derechos fundamentales consagrados en la carta magna y los documentos internacionales que también se orientan hacia estos ámbitos de tutela, no pudiendo el individuo dentro de su esfera de libertad sufrir intromisiones innecesarias, ilegítimas e irracionales.

Sumado a ello, se debe presentar un mayor análisis en relación al desarrollo del proceso penal pues se encuentra como eje de debate la posibilidad de restringir y/o limitar el derecho a la libertad, facultad fundamental de la persona prevista por la carta magna y los distintos documentos internacionales.

Ahora bien, con la Tabla y figura 1, se desprende que 20% de individuos intervinientes en el presente proceso científico (actividad dirigida a recabar datos) advierten que este proceso especial al disminuir la actividad en ámbito probatorio soslaya el derecho de defensa técnica, cuestión que llama la atención porque aún con la incorporación y evolución que ha presentado el proceso penal en nuestro ordenamiento no ha logrado cerrar y dejar atrás arbitrariedades y demás asuntos que se presentan en este ámbito, avizorándose transgresiones a garantías y derechos fundamentales consagrados en documentos nacionales e internacionales.

Siendo así, es posible y hasta constituye una obligación por parte del aparato estatal que ofrezca una respuesta sólida, convincente, eficaz; pero a la vez, respetuosa de cada uno de los ámbitos de libertad, más aún cuando representa la vía competente para aplicar un castigo a quien con su conducta ha comunicado que no respeta la

vigencia de las expectativas normativas que rigen en el sistema social y que por ello se hace merecedor a un castigo de naturaleza penal.

Con esto se explica la evolución histórica que ha ido presentándose en relación al Sistema Procesal Penal, encontrando diversos métodos y maneras de enjuiciamiento, investigación y procesamiento delictivo, aunado a ello, se advierte que su fin primordial se orienta hacia la investigación de responsabilidad en relación a una persona que posiblemente ha intervenido en un evento criminal, y al posterior castigo (imposición de pena) que podría aplicarse como respuesta a la alteración del orden social y de la esfera personal, identificando al sujeto quebrantador. Así también, dentro de estos contornos deberá verificarse si quien ha intervenido en la realización de este evento delictivo lo hizo junto a otras personas y de así serlo quienes serían autores, cómplices, instigadores y autores mediatos, advirtiéndose, que la aplicación del proceso penal está ligada al sistema político que rige en determinado ordenamiento jurídico, y, por lo tanto, las instituciones desarrolladas dentro de este marco también se encuentran supeditadas a las modificaciones que él se puedan desprender.

Con los hallazgos estadísticos que acabamos de presentar en la tabla y figura 12, se ha conseguido advertir que 20% de individuos que desarrollan labores en distintos sectores jurídicos “siempre” sostienen que tras no otorgar la efectivización del derecho de defensa es menester aplicar los plazos que se han establecido en el proceso ordinario, de esta forma se van a salvaguardar las garantías y derechos fundamentales.

Ante lo que venimos señalando, es importante considerar que los diversos movimientos ideológicos producidos como resultado de la lucha constante en el sistema social ha traído consigo la vigencia y respeto por los derechos fundamentales,

consagrándolos en la carta magna y encontrando en ellos los presupuestos y directrices que van a guiar el desarrollo del proceso penal. Ahora bien, no se trata únicamente de ofrecer una respuesta punitiva a quien con su conducta ha comunicado que no desea respetar la vigencia de las normas en sociedad; al contrario, debe irse más allá y ofrecer criterios para imponer la misma.

Si bien el legislador nacional se ha inclinado por establecer este proceso especial para otorgar celeridad y prontitud en la decisión jurisdiccional, no obstante, no es admisible la transgresión del derecho de defensa, por ello, surge la posibilidad de aplicar plazos que han sido establecidos en el proceso ordinario, de esta manera se efectivizará las garantías y derechos fundamentales que corresponden a todo individuo investigado.

En tal sentido, consideramos que el sistema procesal penal peruano hoy vigente es el resultado de una serie de luchas que han ido produciéndose con el transcurrir de los años, en la que no solamente han intervenido especialistas jurídicos, sino también, filósofos, religiosos, ideólogos, políticos, economistas entre otros profesionales de ciertas áreas que contribuyen en gran medida al fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad, coadyuvando también en el respeto de las garantías procesales y derechos fundamentales dentro del “Estado de Derecho”.

Desde la literatura especializada, se advierte que el derecho procesal penal encuentra su razón de ser en una “organización política”, desarrollada por agrupaciones sociales que con el tiempo han ido adquiriendo mayores ventajas y enfrentando las vicisitudes que se les iban presentando. Así, se evidencia que la posibilidad de respuesta punitiva por parte del aparato estatal frente a las comunicaciones lesivas de

bienes jurídicos denominadas “delitos” presenta como origen la “venganza privada”, época en la cual sólo reinaba el caos y se hacía justicia por la propia persona o familiares que habían sido afectados por la conducta de un sujeto en particular.

Precisamente, para acabar con esta situación de incertidumbre e inseguridad jurídica surge el aparato estatal adoptando estrategias y mecanismos sólidos que permitan aplicar una decisión justa en relación a un problema que se suscita en el plano real, dejando de lado la realización de actuaciones violentas y desproporcionales que incentivaban un clima de alteración en la esfera social; y, en nada contribuía con sus fines. Lo cierto es, que aún en nuestra época hace algunos años había predominado el sistema procesal inquisitivo, a través del cual reinaba el secretismo y se aplicaba penas desproporcionales contra los mismos funcionarios inquisidores que se tomaron la libertad de quebrantar aquella discreción y revelar parte de las actuaciones procesales, así encontramos casos en los cuales un reo que se negaba a responder por una atribución de responsabilidad que se le estaba realizando, pasaba a ser “torturado” con el ánimo de arrancarle una respuesta, sin importar las consecuencias gravísimas que esto traería para su integridad y demás derechos que le atañen. Posteriormente, se presentó un sistema procesal mixto, que surgió como resultado de la edificación de una conciencia crítica frente a lo que era preponderante por aquella época feudal, siendo propiciado por la ilustración y una serie de reformas que se desarrollaron en el viejo continente.

Hoy, se habla de un proceso penal acusatorio garantista o liberal, que deja atrás ciertas características del ocultismo que presentaba en su momento y da paso a una división de roles entre el juzgador, fiscal, policía, correspondiéndole a cada uno de ellos un rol, al primero solamente le atañe la facultad de fallo, mientras que la labor de

investigación quedará en manos del Ministerio Público, que será asistido por la policía, debiendo desarrollar las actividades procesales pertinentes con la finalidad de concretar la investigación.

Dentro de este contexto, surge el derecho a la defensa técnica, que presenta especial importancia porque a través de él se va a poder efectivizar otras facultades, que se encuentran dentro de la esfera de un sujeto que es investigado por haber intervenido en determinado evento delictivo, este derecho constituye un presupuesto y directriz inviolable, no sólo porque ha sido consagrado en la Constitución política del Estado - Artículo 139, inciso 4, sino también, porque nuestro legislador lo ha previsto en el artículo IX del título preliminar del CPP, además, ha sido motivo de diversos pronunciamientos jurisprudenciales del máximo ente en nuestro ordenamiento - El tribunal constitucional, advirtiéndose dos dimensiones en relación a este derecho: Por un lado, (i) una dimensión material que contiene el derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el momento en que se le comunica del evento criminal que se le está atribuyendo, y, (ii) una dimensión formal que engloba el derecho a una defensa técnica, en otras palabras, se hace referencia al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todas las actuaciones, diligencias y demás actos procesales que se desarrollen.

Por otro lado, con la explicación de los resultados (Tabla y Figura 2) se ha podido obtener mejores luces del tópico problemático, en el que luego de establecer las interrogantes pertinentes se ha determinado que 50% de quienes han participado debido al amplio conocimiento que presentan sobre esta institución procesal “a veces” advierte

que con el mismo se ocasiona inconvenientes para la defensa del imputado, asunto que no podemos perder de vista y que en la parte pertinente será menester discutir.

Ante lo que acabamos de señalar, es oportuno sostener que el estudio e interpretación de este proceso especial constituye una de las principales labores a realizar por parte de los operadores de justicia; sólo así, será posible arribar a la vigencia de garantías, principios y derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico.

Como sabemos, para arribar hasta el proceso penal contemporáneo se ha tenido que sortear diversos inconvenientes, contextos en los cuales regía una disparidad de facultades, que traía como resultado la transgresión de derechos fundamentales, los cuales no pueden ser permitidas en un ordenamiento que desde la carta magna ha establecido la importancia de las mismas. Los hallazgos mencionados se vinculan con la indagación realizada por Villegas (2019), titulada “El proceso Inmediato como herramienta Político Criminal del Estado frente a la afectación del derecho de defensa del imputado”, dicha elaboración científica que comentamos presenta concordancia con nuestra variable independiente: Proceso Inmediato, y, con la variable Dependiente: Derecho de Defensa Técnica.

El investigador aplicó como métodos generales: inductivo, analítico y otros más, siendo sus técnicas: encuesta, análisis documental y observación, la población estuvo representada por especialistas en este ámbito del Derecho Procesal Penal, luego de presentar los resultados y discutirlos, concluyó:

Se ha analizado que el proceso inmediato tiene como características el ser un proceso especial, distinto el proceso común, además de ello se

caracteriza por basarse en el principio de celeridad procesal, asimismo en la simplificación procesal, al eliminar las etapas preparatoria e intermedia, por lo que se caracteriza también por ser un proceso que no se realizan mayores diligencias de investigación. (Villegas, 2019, p. 105)

El derecho de defensa, como hemos mencionado en párrafos precedentes está contenido en la carta magna, a través de él se garantiza que los justiciables puedan efectivizar cada uno de sus derechos y obligaciones, no quedando vulnerables ante la persecución y aplicación del poder punitivo estatal. Así, se podrá avizorar el quebrantamiento de este derecho cuando a uno de los sujetos procesales no se les permita ejercer los medios idóneos y suficientes para defender cada uno de sus derechos e intereses legítimos.

Con el derecho en cuestión las partes procesales podrán fundamentar y sostener sus premisas en relación al evento criminal que por un lado se imputa y por otro lado se pretende desvirtuar, pudiendo contradecir cada uno de los argumentos que ha otorgado la parte contraria. Así también, se advierte que este derecho asiste a todo individuo que está siendo investigado o se le pretende atribuir la realización de un evento con relevancia para el derecho penal, concediendo no sólo al defensor el ejercicio de la defensa, sino también, el investigado tendrá la oportunidad de oponerse a la tesis fiscal, de guardar silencio, de aportar suficiente actividad probatoria dirigida a crear en el juzgador certeza de su inocencia, entre otras actuaciones más, todo ello, con la finalidad de que pueda oponerse plena y eficazmente en contra de la pretensión

que desarrolla el aparato estatal, dándole validez al derecho constitucional de la “Libertad ciudadana”.

En función a lo antes mencionado, consiste en el derecho que ostenta todo individuo de disponer de tiempo, herramientas, y mecanismos suficientes para ejercer su defensa en todo el proceso donde se encuentra inmerso. Cabe señalar, que todo justiciable tiene esta facultad, sin embargo, se podrá efectivizar este derecho y presentará mayor preponderancia cuando se trate de abordar la responsabilidad por un evento criminal, en el que se encuentre sobre el centro del debate a la libertad personal y otros bienes jurídicos más.

Así también, el derecho de defensa representa el ámbito inquebrantable que ostenta toda persona para defenderse de las atribuciones jurídico penales que realiza el ministerio público, mereciendo el respeto de cada una de las instituciones encargadas de brindar justicia, y en particular, del poder judicial, dicha facultad se ejercerá al presentar oposiciones, medios probatorios, excepciones, contradiciendo la imputación, entre otras actuaciones procesales, con las que se podrá refutar los cargos que se pretenden atribuir a una persona en particular, para ello, surge la necesidad de revisar el contenido de la denuncia y de otras disposiciones y providencias que puedan surgir con el desarrollo del proceso. Por ello, los órganos cuya función descansa en la administración de justicia deben ofrecer los mecanismos y herramientas necesarias que hagan posible ejercitar dicho derecho, cuyo ejercicio no se limita a contar con una defensa técnica, o el nombramiento de un abogado defensor, sino que abarca más allá, y permite contar con los instrumentos adecuados que posibiliten un análisis eficaz del expediente, asimismo, permitan realizar y ejercitar con mejor preparación los datos e

información que se encuentran en dicho documento, sumado a ello, existe la posibilidad de ofrecer y solicitar que se actúen pruebas de descargo.

En función a lo que sostenemos, es prudente ahora remitirnos a la discusión del **Objetivo Específico 1**, advirtiéndose dentro de este contexto a Bonatti (2020), que desarrolló la investigación titulada “Proceso Inmediato y su relación con la vulneración del principio de igualdad de armas en delitos flagrantes, Huacho-2017”; la cual presenta concordancia con nuestra variable independiente: Proceso Inmediato.

En esa línea, el proceso penal peruano que adolecía de ciertos vacíos normativos y actuaciones procesales que no le permitían efectivizar cada una de las previsiones normativas propuestas para desarrollar los lineamientos de su modelo procesal ha ido transformándose y han previsto la posibilidad de acelerar el juzgamiento de un individuo que ha intervenido en determinado evento criminal a través del denominado “Proceso Inmediato”, el mismo que como sostiene esta investigadora se encuentra ampliamente relacionado con el principio de igualdad de armas. Siendo así, el tipo de investigación fue aplicada, con un enfoque mixto, su población estuvo constituida por especialistas, aplicó para recabar información y datos necesarios la encuesta, pudiendo concluir:

El proceso inmediato afecta al principio de igualdad de armas (principio constitucional de igualdad ante la ley), nos permite evidenciar rasgos del sistema inquisitivo, la investigación de delitos flagrantes no admite el contradictorio, la defensa está en desventaja con el fiscal para la obtención de la prueba, alegar e impugnar actuaciones. (Bonatti, 2020, p. 56)

Ya hemos venido comentando en relación proceso inmediato, que el sujeto legitimado para poder requerir la incoación del mismo es el “fiscal”, presentándose dos supuestos: (i) luego de finalizar las diligencias preliminares, o también, (ii) puede darse el caso de que antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan comunicará al juez de la investigación preparatoria el requerimiento del proceso inmediato, adjuntando para ello la carpeta fiscal, cabe señalar que será el juzgador quien pueda adoptar una decisión en relación a lo que se le está requiriendo.

Ante esta situación, y si el juzgador se inclina por aprobar el requerimiento en cuestión, se estaría omitiendo y dejando sin desarrollar las fases de investigación preparatoria y la etapa intermedia transitando de forma directa a la fase de juicio oral, instancia en la que se resolverá el contexto jurídico y la situación conflictiva en relación a la atribución de responsabilidad, si bien para un sector de la doctrina procesal se estaría obteniendo mayor “celeridad” en el trámite, no obstante, esta supresión de actuaciones procesales conllevaría al quebrantamiento del “Principio de igualdad de armas”, y del “Derecho de defensa técnica”.

Cómo ha podido señalarse, el proceso bajo análisis presenta como propósito la simplificación y celeridad procesal cuando la parte acusadora no requiera de mayor investigación para poder atribuir un evento delictivo a determinado individuo, propiciando así, la omisión de una investigación preparatoria que en algunas oportunidades se transforme en un proceso burocrático e innecesario.

Para el tesista con el “Proceso inmediato” se estaría quebrantando el principio de igualdad de armas, directriz esencial para poder concretar el derecho de

contradicción y tutelar que las partes procesales gocen de las mismas posibilidades de ataque y defensa, en otras palabras, a través de este principio se va a respetar la posibilidad de que ambas partes procesales presenten alegaciones en defensa de sus intereses y de los derechos que le han sido quebrantados, así también, se podrá presentar medios probatorios e impugnar actuaciones procesales que no se encuentren acorde con los lineamientos normativos y jurisprudenciales que vienen desarrollándose dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Al simplificar la actividad procesal y omitir el tránsito por otras etapas procesales no se podrá ejercer el principio de igualdad de armas, es decir, el investigado a través de su abogado no podrá intervenir con las mismas posibilidades y facultades dentro del proceso, pues será la parte acusadora quien solicitará luego del análisis, imputación realizada en relación a la comisión de un evento delictivo y tras contar con los medios probatorios suficientes la incoación de este proceso, situación que pone en desventaja a la parte de la defensa, que no podrá presentar medios probatorios dirigidos a fundamentar la inocencia de su representado y conducirá al juzgador a adoptar decisiones injustas.

En tal sentido, se pretende argumentar la eficacia de este proceso fundándose en dos argumentos: Por un lado, que, al simplificar las etapas procesales, actuaciones y diligencias se estaría dando celeridad y arribando hacia resultados favorables, y por otro, por razones de economía procesal, es decir, con la supresión de estos actos procesales se estaría disminuyendo los costos que trae consigo el proceso penal.

Desde la literatura científica, se advierte como antecedente, realizando un análisis comparado de esta institución procesal al “juicio directo y juicio inmediato”,

en relación al primero se va a omitir la etapa preliminar y se pondrá a disposición del juzgador al investigado cuando se encuentra realizando un evento criminal sorprendido en flagrancia, o también, puede darse el caso de que exista un acuerdo entre ambas partes procesales (acusación e investigado) para arribar hacia la etapa de juicio oral, que es decisoria relación a la suerte que ha de seguir la libertad de dicha persona. Y, en la otra orilla o contexto se encuentra el “juicio inmediato”, que podrá darse con posterioridad a la investigación preliminar y cuando resulte clara la existencia de la realización de un evento criminal, en dicho supuesto, se requiere al juzgador que se proceda con el juicio oral.

El Proceso especial llamado Proceso Inmediato, cuya característica primordial es la simplificación del proceso común, así se asevera que su finalidad es la de suministrar una solución mucho más rápida a los conflictos de carácter penal, así tenemos que el Art. 446° del Código Procesal Penal del año 2004, la cual establece los mismos presupuestos de la norma originaria para así el fiscal inste el proceso inmediato: flagrancia delictiva, confesión y evidencia. (Castro, 2017, p.431)

Se considera al proceso inmediato como un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación a que puedan realizar el ministerio público.

Debemos tener en cuenta que si bien es cierto para que el ministerio público incoe a proceso inmediato se debe cumplir con ciertos presupuestos establecidos en el

Código, también se elimina o excluye el otro presupuesto, tanto alternativo y obligatorio: la declaración necesaria o, en cualquier caso, la posibilidad del acusado, para que pueda explicar las circunstancias de hecho asignadas provisionalmente. Dicha eliminación se fundamenta por el hecho de que el privilegio del presupuesto de la bandera criminal, que presupone, como un acto inevitable y urgente, la declaración del acusado.

Asimismo, debemos tener siempre presente que esta institución fue diseñada con el solo propósito de acelerar el proceso, que ya no sea tan dilatado como lo era antes, y así no vulnerar los derechos que le asisten a todo imputado, en ese trance de ideas lo que se busca es agilizar más el proceso, en un breve tiempo, que los proceso no demore más de lo necesario, motivo por el cual se dio con la necesidad de buscar un mecanismo que de alguna manera cumpla con la finalidad del proceso penal.

Como es bien sabido, el proceso común tiene tres etapas, siendo la primera de ellas, la Investigación Preparatoria. Lo mismo que a través de un proceso inmediato, será ignorado cuando cualquiera de los casos señalados por medio del artículo 446° del Código Penal. Por eso nos enfrentamos a un procedimiento preliminar, el mismo que tiene una duración de 20 días, pone al juez de instrucción preparatoria que formular el requisito para el proceso inmediato.

Hay que tener en consideración que este proceso especial ya estaba regulado en el Código Procesal Penal, pero que no había tenido el peso necesario en la reforma procesal penal, para garantizar eficacia en su ejecución, que es una de las razones de su modificatoria posterior siendo denominado en la doctrina como proceso penal reformado.

En relación a lo antes descrito, podemos mencionar que de la tabla y figura 3, se observa que 66,7% de quienes han intervenido analizan los supuestos de Flagrancia en el momento de incoar este proceso especial. Así las cosas, nuestro legislador ha previsto este proceso especial en determinados casos, entre los que se encuentra los supuestos de flagrancia delictiva, sin embargo, los resultados que se esperaban alcanzar con la aplicación del mismo en muchos casos no han sido los mejores; por ello, es necesaria una reformulación del mismo; de tal forma, que puedan ejercerse con plenitud cada una de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la carta magna, otorgándole también vigencia a las directrices que encaminan el proceso penal.

Por otro lado, con la tabla y figura 4, hemos podido evaluar que 16, 7% de personas que han participado ofreciendo su respuesta para recolectar información, “siempre” considera que la cuestión probatoria constituye el principal obstáculo en la esfera de este proceso especial.

Desde la literatura especializada, se ha señalado que el derecho procesal penal vigente en nuestro ordenamiento representa la lucha de muchos años, en los que se han previsto fundamentos no sólo jurídicos; sino también, filosóficos y hasta ideológicos para arribar a buen puerto en el ámbito de la protección de garantías, derechos y principios vigentes.

Ahora bien, el tópico que decidimos abordar presenta relevancia porque en él se va a desplegar una mayor “celeridad” en cuanto a la imposición de una sanción de naturaleza penal dirigida hacia determinado individuo por haber intervenido en un evento criminal, realizando todas estas actuaciones de forma célere. No obstante, dentro de este contexto la actividad probatoria constituye el eje fundamental para poder

imponer un castigo, advirtiéndose que en este proceso especial la misma se ve recortada por otorgarle mayor celeridad a determinados supuestos quebrantándose de esta forma el “Derecho de defensa”.

De acuerdo a esa percepción, y conforme a la tramitación del proceso especial entendemos que al ser un proceso especial dista mucho del proceso común. Sus supuestos de aplicación se encuentran suficientemente desarrolladas en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal. Se establece que el Fiscal podrá solicitar la aplicación del proceso Inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria.

Así pues, una vez ya culminadas todas las investigaciones realizadas por el fiscal a cargo en la etapa de diligencias preliminares, el fiscal deberá presentar su requerimiento de incoación al proceso inmediato, o en su defecto antes de terminada y/o culminada los 30 días desde que se realizó la formalización de la investigación preparatoria. Asimismo, se debe tener en cuenta, que dicha petición realizada por el Ministerio público (Fiscal) de incoar al proceso inmediato al imputado, ello se encuentra de alguna u otra manera parametrado en nuestro marco legal, la cual se establece de manera taxativa en el artículo 446° inciso 1, contemplada en el nuevo código procesal penal. Asimismo, el requerimiento realizado por el fiscal de incoación al proceso inmediato deberá ser notificado a las demás partes procesales, quienes podrán pronunciarse sobre su procedencia.

Una vez ya presentada por el fiscal el requerimiento de incoar al proceso inmediato al imputado, el Juez tomara conocimiento de ello, y en el caso que admita dicho requerimiento, se dictara un auto que autoriza la procedencia de la realización del proceso inmediato, posterior a ello, el fiscal deberá formalizar su acusación y a la

brevedad posible remitir al Juez competente, para que este último dicte en su conjunto tanto el auto de citación a juicio y enjuiciamiento, en ese contexto al el proceso inmediato un proceso distinto al proceso común y no haber etapa intermedia, en ese trance y línea de ideas será el juez del juicio oral quien de algún u otra manera controlara la acusación realizada por el Ministerio público, y así también deberá el juez examinar la admisión o inadmisión de los medios probatorios que podrán de alguna manera presentar los sujetos procesales, asimismo como otros requerimientos que puedan suscitar dentro del proceso, en ese contexto entendemos que el proceso inmediato es totalmente diferente al proceso común, es en este proceso donde se suprime dos etapas fundamentales dentro del proceso la cual es la etapa preparatoria y a etapa intermedia, suprimiendo así estas dos etapas y pasando de manera inmediata al juicio oral.

En el caso que no se evidencian los supuestos establecidos para la aplicación de incoar al proceso inmediato, el Juez de Investigación Preparatoria podrá rechazar y/o desestimar la solicitud del fiscal, asimismo dicha decisión denegatoria podrá ser apelada por el fiscal.

Estos hallazgos concuerdan con lo sostenido por Villarreal (2018), quien desarrolló la investigación titulada “El Derecho de defensa y el Proceso inmediato en caso de flagrancia” la cual presenta concordancia con nuestra variable dependiente: Derecho de Defensa Técnica, y variable independiente: Proceso Inmediato.

Con el presente trabajo se postulan criterios y fundamentos destinados a criticar la aplicación del proceso inmediato en casos de flagrancia, advirtiendo diversas implicancias en el derecho de defensa que atañe a todo investigado, el mismo que no

va a poder ser ejercido de forma adecuada debido a los problemas que se desprenden del plazo razonable para ejercer dicha facultad, tanto en ámbito material y técnico. Con ello, se ven transgredidos los derechos y garantías que forman parte del proceso penal, los mismos que se han establecido con la finalidad de arribar a decisiones justas y apegadas a derecho.

La presente construcción jurídica y científica es de tipo aplicada, con nivel descriptivo y explicativo, además, se ha establecido bajo un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental transversal, la población estuvo constituida por especialistas en el fenómeno en cuestión, luego de presentar los resultados, describirlos y discutirlos, concluyó:

En el proceso inmediato en caso de flagrancia se vulnera el derecho a la defensa del procesado, sólo en algunos casos, por la mala práctica de algunos magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial, debido a la calificación errónea que realizan al momento de definir el tipo de flagrancia, el mismo que limita el ejercicio del derecho a la defensa formal y material del procesado. (Villarreal, 2018, p. 128).

En función a lo antes descrito, se advierte que derecho penal sustantivo y procesal constituyen dos pilares fundamentales en un Estado de derecho, ambos transitan bajo orientaciones político criminales que con anterioridad adoptó el aparato estatal, con la idea de hacer frente y prevenir eventos o fenómenos criminales que alteraban el sentido de paz en comunidad, sin embargo, cuando uno de estos soportes presenta falencias los resultados que se obtengan no serán los mejores y carecerán de eficacia, evidenciando con ello el fracaso de la persecución estatal.

En esa línea, el Proceso Penal peruano debe establecer las condiciones, instrumentos y lineamientos necesarios para llevar a cabo un debate procesal idóneo y respetuoso de las garantías procesales y Derechos fundamentales que atañen a todo investigado. Ante esto, la doctrina procesal advierte que Proceso inmediato quebranta el Derecho a la defensa del procesado, no sólo por la calificación errónea que se produce al aplicar el tipo de flagrancia, sino también, porque al sortear las demás etapas y dejar atrás actuaciones procesales no se permite ejercer el principio de igualdad de armas, ni mucho menos es posible presentar los alegatos que contradicen la tesis fiscal, situando al procesado en un estado de indefensión.

Ahora bien, es conveniente ahora remitirnos a la discusión del **Objetivo Específico 2**, en la que debemos mencionar que Villalobos (2018), desarrolló la investigación titulada “El fundamento del derecho a la defensa como garantía del debido proceso y el ejercicio eficaz de la defensa pública penal”; dicha elaboración científica presenta concordancia con nuestra variable dependiente: Derecho de Defensa Técnica.

A lo largo del tiempo el aparato estatal ha diseñado mecanismos que le permitan conservar el equilibrio y la paz en el sistema social, sin embargo, muchos de ellos han fracasado y no han logrado el objetivo que se habían previsto, al contrario, generaron un contexto de incertidumbre en el cual es imposible arribar a resultados favorables para la ciudadanía en general. Así, se advierte que en esta investigación la preocupación descansa sobre el derecho de defensa regulado en la carta política y que rige en los distintos ordenamientos, pues sólo así podrá asegurarse al investigado un proceso penal que cumpla con garantías y derechos fundamentales vigentes en un Estado de derecho.

En habidas cuentas, para fortalecer cada una de las premisas que buscó defender el investigador, se advierte que este trabajo es de tipo descriptivo – explicativo, la muestra estuvo representada por casos judiciales, luego de encontrar resultados que contribuyen en su camino científico esgrimieron las siguientes conclusiones:

El derecho a la defensa tiene su fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado que prescribe que el fin del Estado es la persona humana, es decir, el ciudadano, y que, en este caso, aquél se obliga a proporcionarle los medios suficientes para que ante un proceso penal tenga acceso a la justicia, incluso de manera gratuita través del ejercicio del defensor público penal. (Villalobos, 2018, p. 149)

El Proceso Penal se encuentra ampliamente vinculado a Principios, facultades y garantías procesales, a través de cada uno de ellos se podrá dar cumplimiento a un debido proceso legal, que constituye uno de los Derechos fundamentales que atañen al individuo, cabe precisar que el mismo podrá efectivizarse a través de la previsión de parámetros y lineamientos que prioricen el respeto por el “Estado de Derecho”. Sin embargo, puede darse el supuesto en que derechos, directrices y garantías del proceso penal colisionan.

En esa línea, el Proceso Penal para que pueda arribar a la concreción de su finalidad debe priorizar el respeto por la vigencia de garantías procesales y Derechos fundamentales, si bien, se ha incorporado en nuestro sistema procesal penal el proceso especial denominado “Proceso Inmediato”, no se encuentra al margen de críticas garantistas que se inclinan por sostener la vulneración del Derecho de Defensa técnica, debido a la omisión de etapas y actuaciones procesales, no es posible contradecir la

tesis fiscal, ni mucho menos presentar aportes probatorios que encaminen al juzgador hacia una decisión justa y apegada a lineamientos constitucionales vigentes.

Hemos podido encontrar en la tabla y figura 11 que 13, 3% de personas que se encuentran ampliamente relacionadas con el tópico en cuestión se inclinan por advertir que la característica de celeridad en el contexto de "Juicio oral" transgrede el derecho de defensa del imputado.

El presupuesto fundamental de este tipo de procesos especiales se encuentra en la "celeridad", que va a representar el resultado de la aminoración de la actividad probatoria; sin embargo, en el proceso penal que rige en nuestro ordenamiento en dicha actuación debería optarse por propiciar la misma y de esta forma encontrar la verdad en relación a los eventos que se investigan, coadyuvando de esta manera al juzgador a inclinarse por una decisión adecuada, proporcional y razonable.

En ese sentido, es muy importante tener presente, que, para nuestro Código Procesal Penal, el enfrascamiento y/o infracción a los derechos y/o garantías constitucionales o las que son consagradas en los diversos Tratados Internacionales en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, autoriza la imposición de un recurso de nulidad. Además, de prescribir que la ausencia del abogado defensor en los casos que la Ley establece expresamente su participación acarrea la nulidad.

Asimismo, se tiene que, de la legislación chilena, la Ley N.º 1978 de la Defensoría Penal Pública relacionada con la garantía de la defensa ya que regula una modalidad a través de la cual es posible ejercerla, esto es, la defensa penal pública, se tienen, que también ha definido una serie de estándares exigibles en el ejercicio de la presentación de los servicios de defensa.

En tal sentido, y luego de un exhaustivo análisis tanto de libros como artículos referentes al Proceso Inmediato, pude observar que en los últimos años se ha advertido el incremento de poder de alguna u otra manera incoar dentro del proceso inmediato, lo que muchas veces se ha llevado a un estado de indefensión hacia el imputado, ya que de alguna u otra manera se ha suprimido los plazos de un proceso común, situación que no le permitirá armar una buena defensa. Así también, de la tabla y figura 5, hemos podido advertir que 43, 3% de individuos ampliamente relacionados con el tópico en cuestión sostienen “casi siempre” el proceso inmediato representa una herramienta de simplificación que traslada la actuación probatoria a este ámbito. Debiendo señalar que en la prueba encierra una actividad en estricto jurisdiccional que se encamina a verificar cada uno de las afirmaciones expuestas por las partes procesales, cuya finalidad descansa en obtener el convencimiento del juzgador sobre la verdad del evento criminal que se atribuye a determinado individuo.

Luego de la descripción efectuada en la tabla y figura 10, se ha podido obtener que 40% de personas que han participado en esta indagación “siempre” considera que este proceso especial dentro de su tramitación presenta la apariencia de un proceso sumarial diferenciado del proceso común.

En esa línea, quienes dedican sus actividades diarias a la administración de justicia deben proponer, facilitar y otorgar los mecanismos necesarios y adecuados para ejercer el derecho de defensa de forma eficaz, entendiendo que esta facultad no solamente se limita a tener una defensa técnica o contar como un abogado defensor, sino que abarca más allá, hasta la posibilidad de contar con los mecanismos y herramientas razonables para analizar un determinado caso, desplegar una mejor

preparación, analizar el mismo y establecer la conveniencia, pertinencia y utilidad que trae consigo la incorporación de elementos probatorios en la esfera del proceso penal.

Se debe tener en cuenta, que este proceso especial ha sido regulado para atender ciertos supuestos que se presentan en ámbito fáctico y que merecen “celeridad”, así también, al imponerse una sanción a cierto individuo se hace necesario transitar por una serie de etapas que le permitan a la defensa del investigado ejercer el control necesario de cada una de las actividades procesales y probatorias destinadas a demostrar su responsabilidad, de no encontrarnos ante este contexto estaríamos hablando de otro tipo de proceso (inquisitivo) que transgredía esferas de libertad en ámbito procesal.

En habidas cuentas, de la tabla y figura 6, se desprende que 46, 7% de individuos que han intervenido en la presente indagación sostiene que los medios de prueba presentados en el contexto del proceso especial bajo análisis deben adecuarse a la naturaleza del proceso de simplificación, siendo proporcional con el derecho a la defensa. Esta directriz constituye el eje fundamental para efectivizar diversas facultades que le han sido concedidas desde la carta política a cada individuo que afronta un proceso penal; a través del mismo, toda persona deberá enterarse de forma directa e inmediata de las razones que han motivado su detención, interviniendo de forma adecuada en cada una de las actuaciones procesales y demás diligencias que se lleven a cabo para determinar si existe o no responsabilidad en el evento acaecido.

En tal sentido, es conveniente ahora remitirnos a la discusión del **Objetivo Específico 3**, en el que se ha podido encontrar que Cassana & Conde (2022), desarrollaron la investigación titulada “El Derecho a la defensa y el Proceso Inmediato

en la provincia de Coronel Portillo, en el año 2020”, dicha elaboración científica presenta concordancia con nuestra variable dependiente: Derecho de Defensa Técnica, e, independiente: Proceso Inmediato.

Con la presente investigación se propicia un análisis y estudio de la posible relación que existe entre las variables ya descritas, para ello, los tesisistas entienden que nos encontramos ante un proceso cuya particularidad es la “celeridad”, dejando de lado etapas previstas en el proceso común, en el que existe la posibilidad de ejercer una defensa técnica en relación a la atribución de responsabilidad jurídico penal, sumado a ello, es posible aportar medios probatorios que permitan ofrecer mayores luces de la imputación realizada por el Ministerio Público, viéndose recortado el Derecho de defensa dentro de este ámbito. En esa línea, el diseño de investigación aplicado por los investigadores fue descriptivo – correlacional, la población estuvo representada por diversos especialistas jurídicos, las técnicas aplicadas fueron encuesta y fichas, luego de recabar la información pertinente concluyeron:

En cuanto a los operadores jurídicos señalan que, debido a la celeridad del proceso en cuestión, distinto al proceso base, se acorta el tiempo para que la parte acusada realice una defensa en relación a la atribución de responsabilidad prevista por el ministerio público, así también, no es posible recabar los elementos de descargo para derribar la teoría de la acusación quebrantando la naturaleza del proceso y las garantías procesales y derechos fundamentales. (Cassana & Conde, 2022)

Actualmente en el Perú, una de las preocupaciones del legislador, es la de dotar una mayor celeridad al proceso penal, en ese afán de agilización del proceso se han ido

adoptando diversos mecanismos tendente a implicarlos, implementando el proceso especial inmediato, en donde se busca acercar el momento de la comisión del hecho delictivo a la finalización del proceso con la correspondiente sentencia definitiva, y ello en aras no solo del derecho de las partes a un proceso sin dilaciones indebidas, sino también para dar satisfacción las legítimas demandas de la población en su conjunto.

Asimismo, se consideró que, mediante los juzgamientos a toda velocidad, se ofrecía una mejor respuesta a aumento de la criminalidad, se creyó frenar la impunidad, y asimismo se proyectó a la sociedad en general una imagen de mano dura gubernamental y aparentaron de alguna manera estar mejor protegidos los derechos tanto de las víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal. Sin embargo, la celeridad con que se ha tramitado este proceso, ha llegado a considerarse que un pedido tan corto no ofrece a las personas involucradas la debida oportunidad para ejercer su defensa en los términos en que se encuentra garantizada en nuestro ordenamiento jurídico, afectando así sus derechos fundamentales amparadas por nuestra propia constitución. Ahora bien, según las consideraciones que hemos aludido, se ha podido recabar en la Tabla y figura 7, que 66,7% de los individuos intervinientes en esta indagación “siempre” considera que frente a la “celeridad” de este proceso especial debe preverse el objeto de debate desde la postura de las partes procesales. Como sabemos, el derecho de defensa representa aquella facultad que van a ostentar las partes procesales para sostener sus posturas y de esta forma contradecir cada uno de los argumentos contrarios, atañe a todo individuo sin excepción alguna, viéndose obstaculizado de efectuarse cuando nos encontramos ante este proceso especial.

Por otro lado, Guerra & Torres (2021), desarrollaron la investigación titulada “La ineficacia de la defensa técnica y su vulneración al debido proceso en materia procesal penal, conforme a la Constitución política del Estado - Loreto 2019”, esta construcción científica que comentamos presenta concordancia con nuestra variable dependiente: Derecho de Defensa Técnica.

Así las cosas, los tesisistas se preocuparon por establecer si el derecho de Defensa técnica quebranta la garantía constitucional regulada en nuestra carta magna, por ello, han propuesto una serie de fundamentos que los lleva a fortalecer su trayectoria científica. En esa línea, este trabajo científico es de tipo descriptivo, con un diseño no experimental de tipo transversal, su población estuvo representada por 100 abogados litigantes, luego de recabar la información y los datos que consolidan cada una de sus propuestas arribaron a las siguientes reflexiones:

La garantía constitucional del debido proceso fija los límites del Estado y a través del proceso penal se debe reconocer dicha garantía la cual otorga al investigado seguridad frente a la actuación de los jueces y fiscales en un proceso en el cual tengan igualdad de armas. (Guerra & Torres, 2021, p. 79).

En el plano nacional, se menciona de una forma particular haciendo referencia a las garantías fundamentales las cuales han sido reconocidas al imputado, así pues, nuestra Constitución Política del Perú, precisamente en su artículo 139° numeral 3, precisa sobre la observación del debido proceso, ya que como se sabe en el proceso inmediato se vulnera derechos amparados por la propia Constitución, todo ello en mérito al plazo que se establece para la defensa técnica del imputado. En ese trance de

ideas, deberíamos preocuparnos por la celeridad procesal con la que se utiliza, pudiendo así, ser una de las herramientas con un fin sumamente político criminal fundada tanto en criterios racionales y objetivos que se apliquen y así se respete los principios constitucionales referidos en la normativa nacional e internacional, y de manera más precisa, haciendo referencia del derecho del imputado al de defensa técnica, ya que se cuestiona que en los procesos inmediatos que se vienen realizando no se otorgue el tiempo ni las herramientas jurídicas necesarias para que se proponga dicha defensa. En esa línea, según las consideraciones que hemos aludido, se ha podido recabar que de la Tabla y gráfica 8, 36,7% “siempre” considera que las partes procesales deben establecer convenciones en relación al aporte probatorio, es decir, que se pongan de acuerdo para que se admita y actúe cierto medio probatorio que acredita un hecho.

De esta forma se podrá efectivizar el derecho de defensa, dando cuenta del respeto por cada uno de los criterios que se han previsto en relación al aporte probatorio en ámbito procesal, el mismo que coadyuvará a esclarecer los eventos que se discuten, aplicándose sanciones proporcionales al evento.

Luego de la descripción desarrollada, se ha podido obtener de la tabla y figura 9 que 36, 7% de las personas que han intervenido con sus opiniones y demás consideraciones respecto a este tópico “casi siempre” aplica la convención probatoria para racionalizar el juicio de tal forma que se pueda encaminar dentro de la celeridad y simplicidad que constituyen los factores principales del proceso en cuestión.

Ahora bien, si en el ámbito del proceso penal no se garantiza el ejercicio pleno del derecho de defensa se sitúa al imputado en un contexto de imposibilidad para

ejercitar facultades y demás libertades que se han otorgado desde la carta magna. Por ello, aun cuando se trate de otorgarle seguridad a la investigación y sanción a un individuo que ha intervenido en determinado evento delictivo, surge la necesidad de establecer el camino más favorable, que permita respetar y tutelar las garantías y demás derechos que le han sido asignados a toda persona.

Dentro de este marco de ideas, hemos establecido que el nuevo proceso penal en nuestro ordenamiento presenta cambios significativos que contribuyen al desarrollo de la administración de justicia, de la comunidad jurídica y de la colectividad, que desde hace algunas décadas apreciaba con gran temor e inseguridad como se aplicaban castigos sin tener en cuenta garantías, principios y derechos fundamentales consagrados a nivel nacional e internacional.

En ese contexto, si bien con esta mejora al incorporar un proceso con mayor celeridad en cuanto a las actuaciones procesales, resulta sumamente importante tener en cuenta las garantías y derechos fundamentales consagrados a nivel nacional e internacional, por ello, sostenemos que si bien con esta mejora al incorporar un proceso especial con mayor celeridad en cuanto a las actuaciones, el resultado a obtener no debe transgredir la esfera de libertad que corresponde a toda persona en el marco del proceso penal.

Ante lo señalado, encontramos la indagación realizada por Ergueta (2018), que presentó la tesis titulada “La vulneración a la garantía de un juez imparcial por la simplificación procesal en el proceso inmediato”.

Con la presente averiguación teórica y científica se intenta analizar si con el proceso inmediato se quebranta la garantía de un juez imparcial, y con ello, se merman

las garantías que corresponden a toda persona que es investigada por la comisión de un evento criminal. Así también, se advierte que es posible una desnaturalización del proceso penal debido que al quebrantar esta garantía se estaría retrocediendo a premisas antiguas en las que el Proceso penal seguía otro sendero. Así también, se ha de mencionar que es de tipo jurídico – dogmática, con un nivel descriptivo y explicativo, arribando a las siguientes conclusiones:

Se logró determinar que la garantía de contar con un juez imparcial sí es vulnerada por la simplificación procesal en el proceso inmediato; ya que al no contar con diferentes jueces que realicen la labor de control de la acusación y el juzgamiento, se conculca el referido derecho. (Ergueta, 2018, p. 95)

Cuando se presenta una conducta lesiva y por lo tanto antijurídica en sociedad se advierte dentro de este contorno una discordancia, quebrantando la esfera de libertad de otros individuos, en otras palabras, el sujeto que decide alterar el sentido de armonía y paz en el sistema social deberá imponerse un castigo por parte del aparato estatal a través de un conjunto de actuaciones que ha diseñado para el mismo, y que se denomina “Proceso Penal”.

En tal sentido, se entiende que la sociedad al haber sido alterado su equilibrio requiere de un restablecimiento y por ello ha considerado como presupuesto importante que frente a estas actuaciones lesivas y quebrantadoras de la normatividad vigente debe surgir la imposición de una pena, sin embargo, la sanción a imponer no constituye el resultado directo de la acción realizada pues deberá transitar por un camino denominado “Proceso” en el cual se debatirá si es posible aplicar o no el mismo. En

habidas cuentas, resulta importante establecer si es viable la imposición de una pena, para ello, deberá demostrarse que inicialmente se ha quebrantado la norma prevista, y que la persona a la que se pretende castigar ha sido quien ha intervenido en ese evento lesivo.

Ahora bien, para desarrollar esta labor de verificación en relación al quebrantamiento de la normatividad vigente surge como un presupuesto ineludible la realización concreta de ciertas actividades previas encaminadas a determinar cada una de sus actuaciones desplegadas por el sujeto.

Todo lo antes desarrollado se va a explicar dentro de un ámbito que recibe la denominación de “juicio”, entendido en la literatura contemporánea como “Proceso”, constituyendo un método ordenado, orientado a la consecución de resultados, siempre y cuando se hayan respetado para ello las garantías procesales y derechos consagrados en la carta magna, cuestión que como asegura el investigador no se encuentra tutelada en el proceso especial denominado proceso inmediato, debido a que no se cuenta con juzgadores distintos, que por un lado, realizarán la función de control de la acusación, y, por otro lado, llevarán a cabo el juzgamiento, quebrantando además la garantía de contar con un juez imparcial.

CONCLUSIONES

1. Con las reflexiones y discusiones que hemos aludido se determinó que el Proceso Inmediato al presentar como característica principal la “celeridad” recorta la actividad probatoria; y, de esta forma obstaculiza que el imputado pueda acceder a otros derechos y garantías que han sido consagrados en documentos nacionales e internacionales para tutelar el desarrollo del Proceso Penal y cada una de las facultades que atañen a la colectividad. Así las cosas, al abreviar la actividad probatoria se reduce también la posibilidad de crear convicción sobre la inocencia del imputado en relación a su intervención en determinados eventos que revisten importancia para el Derecho Penal, por ello, sostenemos que este proceso especial incide en el Derecho de Defensa Técnica.
2. Luego del estudio efectuado hemos podido concluir que el Derecho de Defensa en el contexto del Proceso Penal engloba la posibilidad de contar con el tiempo, herramientas y mecanismos idóneos para ejercer la defensa de cierto individuo ante las atribuciones de responsabilidad que realiza la parte acusadora, sin embargo, al reducir plazos, etapas y encargarse todo el proceso hacia determinado juez competente se quebranta el principio de imparcialidad judicial; y, la actividad profesional, diligente y eficaz del defensor, pues no podrá desplegar cada una de sus estrategias como sucede en un proceso penal común.
3. Con el análisis que hemos realizado podemos determinar que en el Proceso Inmediato ante supuestos de flagrancia delictiva se soslaya el derecho al plazo razonable del imputado, esto debido a que tras acortar plazos, etapas y demás

actuaciones procesales no podrá efectivizar su Derecho de Defensa, ni mucho menos, agotar de forma pormenorizada y razonada de las pruebas de cargo presentadas por la acusación. En esa línea, consideramos que esta cuestión no debería permitirse porque rige en nuestro ordenamiento jurídico el “Proceso Penal Acusatorio Garantista”; a través del cual, se encamina la actividad punitiva hacia la determinación de si es aplicable o no un castigo de naturaleza penal con el ejercicio amplio y vigente de garantías y derechos fundamentales previstos en la carta magna.

4. Luego de las cavilaciones expuestas se ha determinado que el proceso en cuestión transgrede los actos de defensa técnica como crítica oposición a la pretensión punitiva, pues no se podrá efectuar una contradicción suficiente y proporcional debido a la simplificación de los plazos procesales, de las actividades y demás diligencias que se desarrollan en el marco del proceso penal, aun cuando el legislador se haya inclinado por encontrar resultados ampliamente positivos frente a la carga procesal no es posible admitir su aplicación desmesurada cuando lesiona la esfera de libertad que atañe a todo imputado.

RECOMENDACIONES

1. Por las consideraciones expuestas recomendamos que la aplicación del Proceso Inmediato se lleve a cabo sin transgredir garantías y derechos fundamentales que atañen a todo ciudadano, más aún, cuando determinado individuo se encuentra transitando en el ámbito del Proceso Penal, en que se va a debatir bienes jurídicos protegidos como la libertad y el patrimonio.
2. En el presente estudio científico, recomendamos que el Proceso Inmediato se desarrolle según los parámetros y criterios que se han establecido en el Sistema Procesal Peruano, solo así, se permitirá ejercer una defensa eficaz y de esta forma se efectivizará otras facultades y garantías que surgen con la misma.
3. Se sugiere un amplio estudio a nivel local, regional y nacional del presente proceso especial, solo así será posible desarrollar, aplicar e interpretar el mismo, sin necesidad de transgredir el derecho al plazo razonable, derecho de defensa y otras garantías que han sido previstas a nivel nacional e internacional. Para ello, es necesario organizar eventos académicos y científicos en el que participe tanto comunidad jurídica, como colectividad, afianzando los lazos y la ardua labor que presenta el aparato estatal en la lucha contra la criminalidad.
4. Se recomienda que en la aplicación práctica del proceso en cuestión no se transgreda la imparcialidad judicial, demostrando con motivación cada uno de los criterios que se han adoptado para arribar a la imposición de una pena hacia un individuo que ha incurrido en supuestos de flagrancia delictiva, demostrándose de esta forma la plena vigencia del sistema procesal penal, garantías procesales y derechos fundamentales consagrados en la carta magna.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Cubas, V. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Palestra.
- Cipriano, R. (2017). *Derecho a la Prueba*. Lima.
- Vargas, R. (2016). *El Derecho a ser juzgado en un Plazo Razonable. Una visión procesal desde su naturaleza de Derecho fundamental*. Lima: Rodhas.
- Giacomette, A. (2017). *Teoría General de la Prueba. Concordada con el código General del Proceso y soportes jurisprudenciales, cuarta edición*. Bogotá: Ibáñez.
- Córdova, R. (2019). *La terminación anticipada. Una mirada al proceso de terminación anticipada con pluralidad de imputados*. Lima: Instituto Pacífico.
- Jauchen, E. (2017). *Tratado de la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni editores.
- Ambos, K. (1998). *Procedimiento abreviado en el Proceso Penal alemán*. Lima: Revista Peruana de Ciencias Penales. N° 5.
- Asencio, J. (1997). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Asencio, J. (1993). *El imputado en el Proceso Penal Español*. . Cuadernos de Derecho judicial / 29/ 1993.
- Barbero, M. (1972). *Estudios de criminología y Derecho Penal*. universidad de valladolid.
- Ñaupas, e. a. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa - cualitativa y Redacción de la Tesis*. Lima: Grijley.
- Rocha, A. (1967). *De la Prueba en Derecho*. Bogotá: Ediciones Lerner.
- Dellepiane, A. (1972). *Nueva Teoría de la Prueba*. Bogotá: Editorial Temis.
- Tirado, J. (2006). *Curso de Pruebas judiciales, Parte General, Tomo I*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Gascón, M. (2012). *Cuestiones probatorias*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, serie de teoría jurídica y filosofía del Derecho.

Alexy, R. (2001). *Tres escritos sobre los Derechos fundamentales y la teoría de los Principios*. Bogotá: Editora universidad Externado de Colombia.

Gozaíni, O. (2004). *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni editores.

Fleming & López. (2007). *Garantías del Imputado*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni Editores.

Sánchez, R. (2018). *El Proyecto y la Tesis Jurídica. Guía para su elaboración en el pre y postgrado*. Lima: ffecaat.

Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del Proyecto de Investigación, estructura y redacción de la Tesis*. Lima: Editorial Grijley.

Arellano, C. (2008). *Métodos y técnicas de la investigación jurídica*. México: Editorial Porrúa.

Arias, F. (1999). *El proyecto de investigación. Guía para su elaboración*. Caracas: Oriol ediciones.

Avila, R. (2001). *Metodología de la investigación. Como elaborar la tesis y/o investigación*. Lima: Estudios y ediciones R.A.

Donna, E. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Santa Fe: Rubinzal - Culzoni.

Cafferata & Montero. (2004). *El imputado. Estudios*. Córdoba: Mediterránea.

Bacigalupo, E. (1989). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Temis.

Colautti, C. (1999). *Derechos Humanos Constitucionales*. Santa Fe: Rubinzal - culzoni.

González, N. (1990). *Proporcionalidad y Derechos fundamentales en el proceso penal*. Madrid: Colex.

Balcarce, F. (2002). *Medidas limitativas de la libertad individual en el proceso penal*. Córdoba: Mediterránea.

Beristain, A. (2003). *Proceso Penal y víctimas: pasado, presente y futuro, en Derecho Procesal Penal y victimología*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: Efectos del Proceso inmediato en el Derecho a la Defensa Técnica en la 51 F.P.P.L., 2021.

Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Marco Teórico	Variables y Dimensiones	Metodología
¿De qué manera el Proceso Inmediato incide en el Derecho de Defensa Técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021?	Determinar la incidencia del Proceso Inmediato en el Derecho de Defensa Técnica, en la 51 F.P.P.L., durante el periodo 2021.	El Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide significativamente en el derecho de Defensa Técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que al ser muy corto el plazo, no es razonable, limitando así que la defensa del imputado prepare una defensa adecuada.	2.1. Antecedentes Internacionales Puentes (2017) presentó la tesis titulada “Derecho a la defensa técnica en el Sistema Procesal Penal del tratado de Roma” [Tesis Posgrado], realizada en la ciudad de Alcalá de Henares, con la finalidad de optar por el grado Académico de Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá– España. La elaboración científica que comentamos presenta concordancia con nuestra variable Dependiente: Derecho de Defensa Técnica.	Variable Independiente: X. Proceso Inmediato Dimensiones: ▪ Proceso Especial ▪ Flagrancia Delictiva ▪ Celeridad Procesal. Variable Dependiente: Y. Derecho de Defensa Técnica Dimensiones: ▪ Actividad profesional diligente y eficaz del defensor ▪ Falta de agotamiento pormenorizado y razonado de las pruebas de cargo. ▪ Actos de la defensa técnica como crítica oposición a la pretensión punitiva.	Método: inductivo, deductivo, explicativo, teleológico Tipo: básica Nivel: Descriptivo – Explicativo Diseño: No experimental Causal o Explicativo Población y muestra: 30 profesionales del derecho (abogados defensores públicos, abogados litigantes, y, magistrados) Técnicas e instrumentos de recolección de datos: Cuestionario y Análisis Documental. Técnicas de procesamiento y análisis de datos: SPSS versión 25. Aspectos éticos: Código de ética para la investigación científica UPLA.
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicas			
a) ¿De qué manera el Proceso inmediato incide en la actividad profesional diligente y eficaz del defensor, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021?	a) Establecer la incidencia del Proceso inmediato en la actividad profesional diligente y eficaz del defensor, en la 51 F.P.P.L., durante el periodo 2021.	a) El Proceso Inmediato incorporado en nuestro marco procesal penal incide significativamente en la actividad profesional diligente y eficaz del defensor, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, toda vez que el corto plazo no permite que la defensa prepare una defensa adecuada.			
b) ¿De qué manera el Proceso inmediato incide en la falta de agotamiento y razonado de las pruebas de cargo, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021?	b) Determinar la incidencia del Proceso inmediato en la falta de agotamiento y razonado de las pruebas de cargo, en la 51 F.P.P.L., durante el periodo 2021.	b) El Proceso Inmediato incide significativamente en la falta de agotamiento pormenorizado y razonado de las pruebas de cargo, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021.	Antecedentes Nacionales Villegas (2019) , elaboró la investigación titulada “El proceso Inmediato como herramienta Político Criminal del Estado frente a la afectación del derecho de defensa del imputado” [Tesis Pregrado], realizada en la ciudad de Lambayeque, con la finalidad de optar por el título profesional de abogado por la Universidad nacional Pedro Ruiz gallo - Perú. La		
c) ¿De qué manera el Proceso inmediato incide en los actos de la defensa técnica como crítica oposición a la pretensión punitiva, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021?	c) Identificar la incidencia del Proceso inmediato en los actos de la defensa técnica como crítica oposición a la pretensión punitiva, en la 51 F.P.P.L., durante el periodo 2021.	c) El Proceso Inmediato incide significativamente en los actos de la defensa técnica, en la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, durante el periodo 2021, ya que no permite a la defensa técnica desarrollar una oposición sólida a la pretensión punitiva.			

			elaboración científica que comentamos presenta concordancia con nuestra variable independiente: Proceso Inmediato, y, con la variable Dependiente: Derecho de Defensa Técnica. 2.2. Bases teóricas o científicas 2.3. Marco conceptual		
--	--	--	--	--	--

Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables

Variables	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Instrumento	Escala
Variable Independiente: Proceso inmediato	Constituye un proceso especial regulado en el cuerpo procesal penal para atender supuestos de flagrancia delictiva, confesión del imputado o de abundancia en relación a la carga probatoria, presenta como particularidad la celeridad, que representará el resultado de la supresión de la actividad probatoria. (Reyna, 2015, pág. 107)	El proceso bajo análisis ha sido previsto por nuestro legislador para poder encontrar una solución a los casos de flagrancia delictiva, confesión y abundancia de elementos de convicción, su característica principal descansa con la celeridad, sin embargo, desde la doctrina especializada surgen posturas críticas que intentan argumentar que a través de este proceso se estarían quebrantando distintas garantías procesales y derechos que atañen al investigado.	<ul style="list-style-type: none"> Proceso Especial 	Disminución de la actividad probatoria. Problemas en la defensa del imputado.	Cuestionario de encuesta	1. Nunca 2. Casi Nunca 3. A veces 4. Casi siempre 5. Siempre
			<ul style="list-style-type: none"> Flagrancia Delictiva 	Supuestos de Flagrancia en el Proceso Inmediato. Dificultades probatorias en el Proceso Inmediato.		
			<ul style="list-style-type: none"> Celeridad Procesal. 	Proceso Inmediato como herramienta de simplificación. Medios de Prueba y naturaleza del proceso de simplificación.		
Variable Dependiente: Derecho de Defensa Técnica	Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la existencia de un traductor o intérprete cuando no se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir (Cubas, 2016, pág. 43)	El aparato estatal al perseguir a quien con su conducta ha comunicado una manifestación lesiva y quebranta la armonía en sociedad debe establecer mecanismos de tutela que le permitan responder ante las acusaciones y demás atribuciones jurídico penales que la parte acusadora intente establecer, siendo informado de cada una de las razones de su detención, de que es obligatorio contar con un abogado defensor que realice una actividad profesional diligente, agotando todos los medios probatorios de cargo y los actos de defensa técnica como crítica a la	<ul style="list-style-type: none"> Actividad profesional diligente y eficaz del defensor 	Celeridad y objeto del debate en el Proceso Inmediato. Intervención de las partes procesales en relación al aporte probatorio.		
			<ul style="list-style-type: none"> Falta de agotamiento pormenorizado y razonado de las pruebas de cargo. 	Aplicación de la convención probatoria en el Proceso Inmediato. Naturaleza del Proceso Inmediato.		
			<ul style="list-style-type: none"> Actos de la defensa técnica como crítica oposición a la pretensión punitiva. 	Análisis de la celeridad y el Derecho de defensa del imputado. Aplicación de tiempos propios cuando no se garantiza el Derecho a la defensa.		

		oposición de la pretensión punitiva.				
--	--	---	--	--	--	--

Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Escala
Variable Independiente: Proceso inmediato	<ul style="list-style-type: none"> Proceso Especial 	Disminución de la actividad probatoria.	¿Considera que el Proceso Inmediato al recortar la actividad probatoria quebranta el Derecho de Defensa Técnica?	Cuestionario de encuesta	1. Nunca 2. Casi Nunca 3. A veces 4. Casi siempre 5. Siempre
		Problemas en la defensa del imputado.	¿Considera que el Proceso Inmediato aún con su simplicidad y celeridad genera Problemas para la defensa del imputado?		
	<ul style="list-style-type: none"> Flagrancia Delictiva 	Supuestos de Flagrancia en el Proceso Inmediato.	¿Analiza cada uno de los supuestos de flagrancia al momento de incoar un Proceso Inmediato?		
		Dificultades probatorias en el Proceso Inmediato.	¿Considera que la cuestión probatoria representa el eje de problematizaciones en el marco del Proceso Inmediato?		
	<ul style="list-style-type: none"> Celeridad Procesal. 	Proceso Inmediato como herramienta de simplificación.	¿Considera que el Proceso inmediato constituye una herramienta de simplificación que traslada la actuación probatoria a este ámbito?		
		Medios de Prueba y naturaleza del proceso de simplificación.	¿Considera que los medios de prueba presentados en el marco del Proceso inmediato deben adecuarse a la naturaleza del proceso de simplificación, siendo proporcional con el Derecho a la defensa?		
Variable Dependiente: Derecho de Defensa Técnica	<ul style="list-style-type: none"> Actividad profesional diligente y eficaz del defensor 	Celeridad y objeto del debate en el Proceso Inmediato.	¿Considera que frente a la celeridad del Proceso Inmediato debe establecerse el objeto de debate desde la postura de las partes procesales?		
		Intervención de las partes procesales en relación al aporte probatorio.	¿Considera que las partes procesales deben establecer convenciones en relación al aporte probatorio, es decir, que se pongan de acuerdo para que se admita y actúe cierto medio probatorio que acredita un hecho?		
	<ul style="list-style-type: none"> Falta de agotamiento pormenorizado y razonado de 	Aplicación de la convención probatoria en el Proceso Inmediato.	¿Aplica la convención probatoria para racionalizar el juicio de tal forma que se pueda encaminar dentro de la celeridad y simplicidad que constituyen los factores principales del Proceso Inmediato?		

	las pruebas de cargo.	Naturaleza del Proceso Inmediato.	¿Considera que el proceso inmediato dentro de su tramitación presenta la apariencia de un proceso sumarial diferenciado del proceso común?		
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Actos de la defensa técnica como crítica oposición a la pretensión punitiva. 	Análisis de la celeridad y el Derecho de defensa del imputado.	¿Considera que la celeridad con que se desarrolla el juicio oral en el Proceso inmediato quebranta el Derecho de defensa del imputado?		
		Aplicación de tiempos propios cuando no se garantiza el Derecho a la defensa.	¿Si por celeridad de la actuación probatoria, no es posible garantizar el Derecho a la defensa, es posible que se empleen los tiempos propios del juicio común?		

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Estimado Doctor (a), el presente cuestionario forma parte de una investigación que tiene por finalidad la obtención de información acerca de la opinión que usted tiene de: **EFFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA, 2021**, cabe mencionar que se mantendrá la confidencialidad de sus respuestas, por favor, se le requiere que no escriba su nombre en ningún lugar del cuestionario.

- 1. Instrucciones:** Lee cada una de las preguntas formuladas y selecciona una de las cinco alternativas, la que sea más apropiada a tu opinión, optando por el número del (1 al 5), que corresponde a la respuesta que escogiste según tu convicción. Marca con un aspa (X) el número, no existen respuestas buenas ni malas, y por favor, asegúrese de responder todas las opciones.

Siempre	5
Casi Siempre	4
A veces	3
Casi Nunca	2
Nunca	1

Ítems	1	2	3	4	5
¿Considera que el Proceso Inmediato al recortar la actividad probatoria quebranta el Derecho de Defensa Técnica?					
¿Considera que el Proceso Inmediato aún con su simplicidad y celeridad genera Problemas para la defensa del imputado?					
¿Analiza cada uno de los supuestos de flagrancia al momento de incoar un Proceso Inmediato?					
¿Considera que la cuestión probatoria representa el eje de problematizaciones en el marco del Proceso Inmediato?					
¿Considera que el Proceso inmediato constituye una herramienta de simplificación que traslada la actuación probatoria a este ámbito?					
¿Considera que los medios de prueba presentados en el marco del Proceso inmediato deben adecuarse a la naturaleza del proceso de simplificación, siendo proporcional con el Derecho a la defensa?					
¿Considera que frente a la celeridad del Proceso Inmediato debe establecerse el objeto de debate desde la postura de las partes procesales?					
¿Considera que las partes procesales deben establecer convenciones en relación al aporte probatorio, es decir, que se pongan de acuerdo para que se admita y actúe cierto medio probatorio que acredita un hecho?					

¿Aplica la convención probatoria para racionalizar el juicio de tal forma que se pueda encaminar dentro de la celeridad y simplicidad de constituyen los factores principales del Proceso Inmediato?					
¿Considera que el proceso inmediato dentro de su tramitación presenta la apariencia de un proceso sumarial diferenciado del proceso común?					
¿Considera que la celeridad con que se desarrolla el juicio oral en el Proceso inmediato quebranta el Derecho de defensa del imputado?					
¿Si por celeridad de la actuación probatoria, no es posible garantizar el Derecho a la defensa, es posible que se empleen los tiempos propios del juicio común?					

Anexo 5: Consentimiento informado de las personas encuestadas

Consentimiento informado

Yo Fabiola Mates Romero otorgo mi total consentimiento para intervenir voluntaria y anónimamente en el trabajo científico (Tesis para optar por el Título Profesional de abogado), titulada: EFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EN LA 51 F.P.P.L., 2021, dirigida por la investigadora Bach. Alicia Antezana Escobar, quien es una persona responsable y egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana los Andes. Así también, debo advertir que he sido informado de los objetivos y procedimientos de estudio y del tipo de intervención, por ello otorgo mi aceptación para responder un cuestionario de preguntas cuya finalidad descansa en recoger información en relación a la opinión de los operadores jurídicos que desarrollan actividades relacionadas al tópico en cuestión. En esa línea declaro haber sido informado/a que mi participación no involucra ningún daño o peligro para mi salud física y mental, que es voluntaria y que puedo negarme a intervenir en cualquier momento sin recibir sanción alguna.

Nombre	Fabiola Mates R.
Firma	
Fecha	31 Mayo 2021

Consentimiento informado

Yo Nily Victoria Canaro Montoya otorgo mi total consentimiento para intervenir voluntaria y anónimamente en el trabajo científico (Tesis para optar por el Título Profesional de abogado), titulada: EFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EN LA 51 F.P.P.L., 2021, dirigida por la investigadora Bach. Alicia Antezana Escobar, quien es una persona responsable y egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana los Andes. Así también, debo advertir que he sido informado de los objetivos y procedimientos de estudio y del tipo de intervención, por ello otorgo mi aceptación para responder un cuestionario de preguntas cuya finalidad descansa en recoger información en relación a la opinión de los operadores jurídicos que desarrollan actividades relacionadas al tópico en cuestión. En esa línea declaro haber sido informado/a que mi participación no involucra ningún daño o peligro para mi salud física y mental, que es voluntaria y que puedo negarme a intervenir en cualquier momento sin recibir sanción alguna.

Nombre	<u>Nily Victoria Canaro Montoya</u>
Firma	<u>[Firma manuscrita]</u>
Fecha	<u>31/05/23.</u>

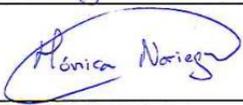
Consentimiento informado

Yo María Victoria Soto Farfán.....otorgo mi total consentimiento para intervenir voluntaria y anónimamente en el trabajo científico (Tesis para optar por el Título Profesional de abogado), titulada: EFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EN LA 51 F.P.P.L., 2021, dirigida por la investigadora Bach. Alicia Antezana Escobar, quien es una persona responsable y egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana los Andes. Así también, debo advertir que he sido informado de los objetivos y procedimientos de estudio y del tipo de intervención, por ello otorgo mi aceptación para responder un cuestionario de preguntas cuya finalidad descansa en recoger información en relación a la opinión de los operadores jurídicos que desarrollan actividades relacionadas al tópico en cuestión. En esa línea declaro haber sido informado/a que mi participación no involucra ningún daño o peligro para mi salud física y mental, que es voluntaria y que puedo negarme a intervenir en cualquier momento sin recibir sanción alguna.

Nombre	
Soto Farfán	María Victoria
Firma	
	
Fecha	
31/05/2023	

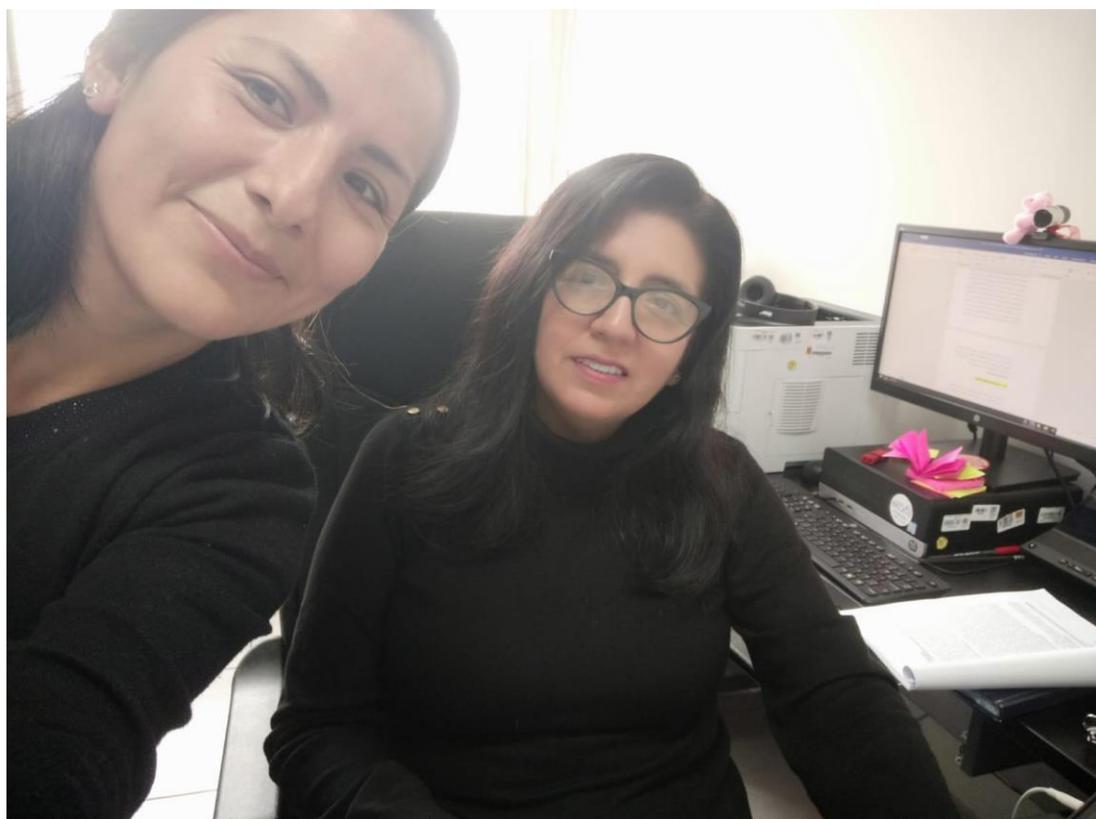
Consentimiento informado

Yo Luisa Mónica Noriega Chú.....otorgo mi total consentimiento para intervenir voluntaria y anónimamente en el trabajo científico (Tesis para optar por el Título Profesional de abogado), titulada: EFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EN LA 51 F.P.L., 2021, dirigida por la investigadora Bach. Alicia Antezana Escobar, quien es una persona responsable y egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana los Andes. Así también, debo advertir que he sido informado de los objetivos y procedimientos de estudio y del tipo de intervención, por ello otorgo mi aceptación para responder un cuestionario de preguntas cuya finalidad descansa en recoger información en relación a la opinión de los operadores jurídicos que desarrollan actividades relacionadas al tópico en cuestión. En esa línea declaro haber sido informado/a que mi participación no involucra ningún daño o peligro para mi salud física y mental, que es voluntaria y que puedo negarme a intervenir en cualquier momento sin recibir sanción alguna.

Nombre	Luisa Mónica Noriega Chú
Firma	
Fecha	31/05/2023

Anexo 6: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos







Anexo 7: Declaración de autoría

Yo, **ALICIA ANTEZANA ESCOBAR**, identificada con DNI N° 47525554, Domiciliada en Mz. A, Lt. 11, AA.HH 18 de enero – San Juan de Lurigancho, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes, **DECLARO BAJO JURAMENTO** ser el autor del presente trabajo; por tanto, asumo las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **EFFECTOS DEL PROCESO INMEDIATO EN EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA EN LA 51 F.P.P.L., 2021**, haya incurrido en plagio o consignado datos falsos. |

Huancayo, 02 de mayo del 2023.



ALICIA ANTEZANA ESCOBAR
DNI N° 47525554